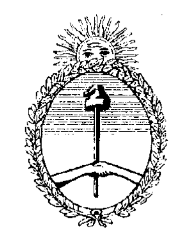
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.493

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

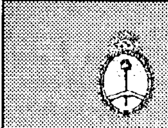
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO

 **LEYES**

ACUERDOS

Ley 24.694

Apruébase el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación suscripto entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra.

Sancionada: Setiembre 4 de 1996
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, suscripto en Madrid —Reino de España— el 15 de diciembre de 1995, que consta de treinta y siete (37) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y EL MERCADO COMUN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR OTRA

EL REINO DE BELGICA

EL REINO DE DINAMARCA

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LA REPUBLICA HELENICA

EL REINO DE ESPAÑA

LA REPUBLICA FRANCESA

IRLANDA

LA REPUBLICA ITALIANA

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

LA REPUBLICA DE AUSTRIA

LA REPUBLICA PORTUGUESA

LA REPUBLICA DE FINLANDIA

EL REINO DE SUECIA

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y del Tratado de la Unión Europea, en adelante designados los "Estados miembros de la Comunidad Europea".

LA COMUNIDAD EUROPEA,
en adelante designada "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPUBLICA ARGENTINA

LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Partes del Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común del Sur y del Protocolo Adicional de Ouro Preto, en adelante designadas los "Estados Partes del Mercosur", y

EL MERCADO COMUN DEL SUR

en adelante designado "el Mercosur",

por otra,

CONSIDERANDO los profundos lazos históricos, culturales, políticos y económicos que les unen e inspirados en los valores comunes a sus pueblos;

CONSIDERANDO su plena adhesión a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos, al Estado de Derecho y al respeto y promoción de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO la importancia que ambas partes atribuyen a los principios y valores

recogidos en la Declaración Final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, así como la Declaración final de la Cumbre Social celebrada en la ciudad de Copenhague en marzo de 1995;

TENIENDO EN CUENTA que ambas partes consideran los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo económico y social que facilitan la inserción internacional de sus economías y, en definitiva, promueven el acercamiento entre los pueblos y contribuyen a una mayor estabilidad internacional;

REAFIRMANDO su voluntad por mantener y reforzar las reglas de un comercio internacional libre de conformidad con las normas de la Organización Mundial de Comercio, y subrayando, en particular, la importancia de un regionalismo abierto;

CONSIDERANDO que tanto la Comunidad como el Mercosur han desarrollado experiencias específicas en materia de integración regional de las que pueden beneficiarse mutuamente en el proceso de fortalecimiento de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con sus propias necesidades;

TENIENDO EN CUENTA las relaciones de cooperación que se han desarrollado por acuerdos bilaterales entre los Estados de las respectivas regiones, así como por los acuerdos marco de cooperación que han suscrito bilateralmente los Estados Partes del Mercosur con la Comunidad Europea.

TENIENDO PRESENTE los resultados que ha producido el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional de 29 de mayo de 1992 entre el Consejo del Mercado Común del Sur y la Comisión de las Comunidades Europeas, y destacando la necesidad de continuar las acciones realizadas a su amparo;

CONSIDERANDO la voluntad política de ambas Partes para establecer, como objetivo final, una asociación interregional de carácter político y económico basada en una cooperación política reforzada, en una liberalización progresiva y recíproca de todo el comercio, teniendo en cuenta la sensibilidad de ciertos productos y conforme a las reglas de la Organización Mundial del Comercio, y, finalmente, la promoción de las inversiones y la profundización de la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA los términos de la Declaración Solemne Conjunta, en la cual ambas Partes se proponen concertar un Acuerdo Marco Interregional que cubra la cooperación económica y comercial, así como la preparación de la liberalización progresiva y recíproca de los intercambios comerciales entre ambas regiones, como etapa preparatoria para la negociación de un Acuerdo de Asociación Interregional entre ellas.

HAN DECIDIDO concluir el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

EL REINO DE BELGICA:

Erik DERYCKE,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE DINAMARCA:

Niels HELVEG PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Klaus KINKEL,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vicecanciller,

LA REPUBLICA HELENICA:

Karolos PAPOULIAS,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE ESPAÑA:

Javier SOLANA MADARIAGA,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPUBLICA FRANCESA:

Hervé de CHARETTE,
Ministro de Asuntos Exteriores,

IRLANDA:

Dick SPRING,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPUBLICA ITALIANA:

Susanna AGNELLI,
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

Jacques F. POOS,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS:

Hans Van MIERLO,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPUBLICA DE AUSTRIA:

Wolfgang SCHÜSSEL,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vicecanciller,

LA REPUBLICA PORTUGUESA:

Jaime GAMA,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPUBLICA DE FINLANDIA:

Tarja HALONEN,
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE SUECIA:

Mats HELLSTRÖM,
Ministro de Asuntos Europeos y Comercio Exterior,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Malcolm RIFKIND,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Javier SOLANA MADARIAGA,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Manuel MARIN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPUBLICA ARGENTINA:

Guido Di TELLA,
Ministro de Relaciones Exteriores,

LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

Luiz Felipe Palmeira LAMPREIA,
Ministro de Relaciones Exteriores,

LA REPUBLICA DEL PARAGUAY:

Luis María Ramírez BOETTNER,
Ministro de Relaciones Exteriores,

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:

Alvaro Ramos TRIGO,
Ministro de Relaciones Exteriores,

EL MERCADO COMUN DEL SUR:

Alvaro Ramos TRIGO,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Presidente en ejercicio del Mercado Común del Sur,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TITULO I

OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

Fundamento de la cooperación

El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Objetivos y ámbitos de aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objeto el fortalecimiento de las relaciones existentes entre las Partes, y la preparación de las condiciones para la creación de una Asociación Interregional.

2. Para el cumplimiento de dicho objeto este Acuerdo abarca los ámbitos comercial, económico y de cooperación para la integración, así como otros campos de interés mutuo, con la finalidad de intensificar las relaciones entre las Partes y sus respectivas instituciones.

ARTICULO 3

Diálogo político

1. Las Partes instituyen un diálogo político con carácter regular que acompaña y consolida el acercamiento entre la Unión Europea y el Mercosur. Dicho diálogo se desarrolla conforme a los términos establecidos en la Declaración conjunta que se anexa al Acuerdo.

2. Por lo que se refiere al diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta, éste se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación instituido por el artículo 25 del presente Acuerdo o, en otros foros del mismo nivel que se decidirán por mutuo acuerdo.

TITULO II

AMBITO COMERCIAL

ARTICULO 4

Objetivos

Las Partes se comprometen a intensificar sus relaciones con el fin de fomentar el incremento y la diversificación de sus intercambios comerciales, preparar la ulterior liberalización progresiva y recíproca de los mismos y promover la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de la Asociación Interregional, teniendo en cuenta la sensibilidad respecto de ciertos productos, de conformidad con la OMC.

ARTICULO 5

Diálogo económico y comercial

1. Las Partes determinarán de común acuerdo los ámbitos de cooperación comercial sin excluir ningún sector.

2. A tales efectos, las Partes se comprometen a mantener un diálogo económico y comercial con carácter periódico de acuerdo con el marco institucional previsto en el Título VIII del presente Acuerdo.

3. En particular, esta cooperación abarcará principalmente los siguientes ámbitos:

a) el acceso al mercado, la liberalización comercial, (barreras arancelarias y barreras no arancelarias), y disciplinas comerciales, tales como prácticas restrictivas de la competencia, normas de origen, salvaguardias, regímenes aduaneros especiales, entre otras;

b) relaciones comerciales de las partes frente a terceros países;

c) compatibilidad de la liberalización comercial con las normas GATT/OMC;

d) identificación de productos sensibles y productos prioritarios para las Partes;

e) cooperación e intercambio de información en materia de servicios, en el marco de sus competencias respectivas;

ARTICULO 6

Cooperación en materia de normas agroalimentarias e industriales y reconocimiento de la conformidad

1. Las Partes acuerdan cooperar para promover su acercamiento en materia de política de calidad en lo que se refiere a productos agroalimentarios e industriales y reconocimiento de la conformidad, en compatibilidad con los criterios internacionales.

2. Las Partes, en el marco de sus competencias, estudiarán la posibilidad de iniciar negociaciones de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. La cooperación se concreta, principalmente, mediante la promoción de todo tipo de actuación que contribuya a elevar los niveles de calidad de productos y empresas de las Partes.

ARTICULO 7

Cooperación en materia aduanera

1. Las Partes promoverán la cooperación aduanera con vistas a mejorar y consolidar el marco jurídico de su relaciones comerciales.

La cooperación aduanera podrá dirigirse igualmente a fortalecer las estructuras aduaneras de las Partes y mejorar su funcionamiento en el marco de la cooperación interinstitucional.

2. La cooperación aduanera podrá concretarse, entre otros, en:

a) intercambios de información;

b) desarrollo de nuevas técnicas en el ámbito de la formación y coordinación de acciones de organizaciones internacionales competentes en la materia;

c) intercambios de funcionarios y altos cargos de las administraciones aduaneras y fiscales;

d) simplificación de procedimientos aduaneros;

e) asistencia técnica.

3. Las partes manifiestan su interés en proceder en el futuro, a considerar, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de Cooperación Aduanera.

ARTICULO 8

Cooperación en materia de estadísticas

Las Partes acuerdan promover un acercamiento metodológico en el ámbito estadístico con vistas a utilizar, sobre bases recíprocamente reconocidas, los datos estadísticos relativos a los intercambios de bienes y servicios y, de manera general, todos aquellos ámbitos susceptibles de ser objeto de tratamiento estadístico.

ARTICULO 9

Cooperación en materia de propiedad intelectual

1. Las Partes acuerdan cooperar en materia de propiedad intelectual con el fin de fomentar las inversiones, la transferencia de tecnologías, los intercambios comerciales y todo tipo de actividades económicas conexas, así como prevenir distorsiones.

2. Las Partes en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas y de conformidad con los compromisos asumidos en el Acuerdo TRIPS, asegurarán la adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual y si ello fuere necesario, acordarán su reforzamiento.

3. A los fines del apartado anterior la propiedad intelectual abarcará entre otros, los derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de topografía de los circuitos integrados.

TITULO III

COOPERACION ECONOMICA

ARTICULO 10

Objetivos y principios

1. Las Partes, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a medio y largo plazo, promoverán la cooperación económica de manera que contribuya a expandir sus economías, fortalecer su competitividad internacional, fomentar el desarrollo tecnológico y científico, mejorar sus respectivos niveles de vida, favorecer condiciones de creación y calidad de empleo y, en definitiva, facilite la diversificación y el estrechamiento de sus vínculos económicos.

2. Las Partes promoverán el tratamiento regional de toda acción de cooperación que, tanto por su ámbito de aplicación, como por el resultado de las economías de escala, permita, a juicio de ambas Partes, una utilización más racional y eficaz de los medios puestos a disposición, así como una optimización de los resultados esperados.

3. La cooperación económica entre las Partes se llevará a cabo sobre la base más amplia posible, sin excluir a priori ningún sector, teniendo en cuenta sus prioridades respectivas, su interés común y sus competencias propias.

4. Teniendo en cuenta todo lo que precede, las Partes cooperarán en todos aquellos ámbitos que promuevan la creación de vínculos y redes económicas y sociales entre ellas y, redunden en un estrechamiento de sus economías respectivas, así como en todos aquellos ámbitos en los que se opere una transferencia de conocimientos específicos en materia de integración regional.

5. En el marco de esta cooperación, las Partes promoverán el intercambio informativo relativo a sus respectivos indicadores macroeconómicos.

6. La conservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos será tenida en cuenta por las Partes en las acciones de cooperación que emprendan.

7. El desarrollo social, y en particular la promoción de los derechos sociales fundamentales, inspira las acciones y medidas promovidas por las Partes en este ámbito.

ARTICULO 11

Cooperación empresarial

1. Las Partes promoverán la cooperación empresarial con el propósito de crear un marco favorable de desarrollo económico que tenga en cuenta sus intereses mutuos.

2. Esta cooperación se dirigirá, en particular a:

a) incrementar los flujos de intercambios comerciales, inversiones, proyectos de cooperación industrial y transferencia de tecnología;

b) apoyar la modernización y la diversificación industrial;

c) identificar y eliminar obstáculos a la cooperación industrial entre las Partes mediante medidas que fomenten el respeto de las leyes de la competencia y promuevan su adecuación a las necesidades del mercado, teniendo en cuenta la participación y la concertación entre los operadores;

d) dinamizar la cooperación entre agentes económicos de ambas Partes, especialmente las pequeñas y medianas empresas;

e) favorecer la innovación industrial a través del desarrollo de un enfoque integrado y descentralizado de la cooperación entre los operadores de las dos regiones;

f) mantener la coherencia del conjunto de las acciones que puedan ejercer influencia positiva en la cooperación entre las empresas de las dos regiones.

3. La cooperación se desarrollará esencialmente a través de las siguientes acciones:

a) intensificación de contactos organizados entre operadores y redes de las dos Partes a través de conferencias, seminarios técnicos, misiones de prospección, participación en ferias generales y sectoriales y, encuentros empresariales;

b) iniciativas adecuadas de apoyo a la cooperación entre pequeñas y medianas empresas tales como la promoción de empresas conjuntas, el establecimiento de redes de información, el fomento de oficinas comerciales, la transferencia de experiencias de conocimientos especializados, la subcontratación, investigación aplicada, licencias y franquicias, entre otros;

c) promoción de iniciativas de fortalecimiento de la cooperación entre operadores económicos del Mercosur y asociaciones europeas con vistas a establecer diálogos entre redes;

d) acciones de formación, promoción de redes y apoyo a la investigación.

ARTICULO 12

Fomento de inversiones

1. Las Partes, en el marco de sus competencias, promoverán un entorno atractivo y estable para favorecer el incremento de inversiones mutuamente ventajosas.

2. Esta cooperación se llevará a cabo a través, entre otras, de las siguientes acciones:

a) instrumentar el intercambio sistemático de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;

b) apoyar el desarrollo de un entorno jurídico que favorezca la inversión entre las Partes en particular a través de la celebración, en su caso, por parte de los Estados miembros de la Comunidad y los Estados Partes del Mercosur interesados, de acuerdos bilaterales de fomento y protección de inversiones y de acuerdos bilaterales destinados a evitar la doble imposición;

d) promover emprendimientos conjuntos, en particular entre pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 13

Cooperación energética

1. La cooperación entre las Partes estará orientada a fomentar el acercamiento de sus economías en los sectores energéticos, teniendo en cuenta su utilización racional y respetuosa con el medio ambiente.

2. La cooperación energética se realizará, principalmente, a través de las siguientes acciones:

a) intercambios de información en todas las formas apropiadas, particularmente mediante la organización de encuentros conjuntos;

b) transferencia de tecnología;

c) fomento de la participación de agentes económicos de ambas partes en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico o de infraestructura;

d) programas de capacitación técnica;

e) diálogo, en el marco de sus competencias, sobre políticas energéticas.

3. Las Partes, llegado el caso, podrán concluir acuerdos específicos de interés común.

ARTICULO 14

Cooperación en materia de transporte

1. La cooperación en materia de transporte entre las Partes se dirige a apoyar la reestructuración y la modernización de los sistemas de transporte y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias para la circulación de personas y mercancías, en todos los modos de transporte.

2. La cooperación se llevará a cabo, prioritariamente a través de:

a) intercambios de información sobre las respectivas políticas de transporte, así como otros temas de interés recíproco;

b) programas de capacitación destinados a los agentes que operan en los sistemas de transporte.

3. En el marco del diálogo económico y comercial referido en el artículo 5, y en la perspectiva de la Asociación Interregional, ambas Partes prestarán atención a todos aquellos aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte, de manera que no se constituyan en un obstáculo a la expansión recíproca del comercio.

ARTICULO 15

Cooperación en materia de ciencia y tecnología

1. Las Partes convienen cooperar en materia de ciencia y tecnología con el objetivo de promover una relación duradera de trabajo entre sus comunidades científicas, y de intercambiar información y experiencias regionales en el ámbito de las ciencias y las tecnologías.

2. La cooperación científica y tecnológica entre las Partes se desarrollará, principalmente, mediante:

a) proyectos conjuntos de investigación en los ámbitos de interés común;

b) intercambios de científicos para fomentar la investigación conjunta, la preparación de proyectos y para la formación de alto nivel;

c) reuniones científicas conjuntas para el intercambio de información, para promover las interacciones y para facilitar la identificación de los ámbitos de investigación comunes;

d) divulgación de los resultados y desarrollo de los vínculos entre los sectores público y privado;

3. Esta cooperación implica a los centros de enseñanza superior de ambas Partes, los centros de investigación y los sectores productivos, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

4. Las Partes determinarán de común acuerdo el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación, mediante un programa plurianual adaptable a las circunstancias.

ARTICULO 16

Cooperación en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información

1. Las Partes acuerdan establecer una cooperación común en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información con vistas a promover su desarrollo económico y social, impulsar la sociedad de la información y, facilitar el camino hacia la modernización de la sociedad.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientan especialmente a:

a) facilitar el establecimiento de un diálogo sobre los distintos aspectos que caracterizan a la sociedad de la información y promover intercambios de información sobre normalización, pruebas de conformidad y certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;

b) difundir las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, especialmente en los ámbitos de las redes digitales de servicios integrados, de la transmisión de datos y de la creación de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información;

c) impulsar la puesta en marcha de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico e industrial, en materia de nuevas tecnologías de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información.

ARTICULO 17

Cooperación en materia de protección del medio ambiente

1. Las Partes, con arreglo al objetivo de desarrollo sustentable, promoverán que la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales sean tenidas en cuenta en los distintos ámbitos de la cooperación interregional.

2. Las Partes convienen prestar especial atención a las medidas que se refieren a la dimensión mundial de los problemas medioambientales.

3. Esta cooperación podrá incluir, de manera particular, las siguientes acciones:

a) intercambio de información y de experiencias, incluyendo las reglamentaciones y normas;

b) capacitación y educación medioambiental;

c) asistencia técnica, ejecución de proyectos conjuntos de investigación y, cuando proceda, asistencia institucional.

TITULO IV

FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACION

ARTICULO 18

Objetivos y ámbitos de aplicación

1. La cooperación entre las Partes estará orientada a apoyar los objetivos del proceso de integración del Mercosur y abarcará todos los ámbitos del presente Acuerdo.

2. A tales efectos, las actividades de cooperación serán consideradas conforme a los requerimientos específicos del Mercosur.

3. La cooperación deberá adoptar todas las formas que se consideren convenientes y, particularmente, las siguientes:

a) sistemas de intercambio de información en todas las formas adecuadas, inclusive a través del establecimiento de redes informáticas;

b) capacitación y apoyo institucional;

c) estudios y ejecución de proyectos conjuntos;

d) asistencia técnica.

4. Las Partes cooperarán para asegurar la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos en materia de recopilación, análisis, publicación y difusión de la información, sin perjuicio de las disposiciones que en su caso se revelen necesarias para salvaguardar el carácter reservado de algunas de estas informaciones. Asimismo, acuerdan respetar la protección de los datos personales en todos aquellos ámbitos en los que se prevea intercambios de información a través de redes informáticas.

TITULO V

COOPERACION INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 19

Objetivos y ámbito

1. Las Partes promoverán una cooperación más estrecha entre sus respectivas instituciones, particularmente impulsando la celebración de contactos regulares entre ellas.

2. Esta cooperación se desarrollará sobre la base más amplia posible y en especial a través de:

a) cualquier medio que favorezca intercambios regulares de información, inclusive mediante el desarrollo conjunto de redes informáticas de comunicación;

b) transferencias de experiencias;

c) asesoramiento e información.

TITULO VI

OTROS AMBITOS DE COOPERACION

ARTICULO 20

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes promoverán, en el marco de sus competencias respectivas, la definición de los medios necesarios para mejorar la educación y la enseñanza en materia de integración regional, tanto en el ámbito de la juventud y la formación profesional, como en los ámbitos de la cooperación interuniversitaria e interempresarial.

2. Las Partes otorgan atención particular a aquellas acciones que favorezcan la creación de vínculos entre sus respectivas entidades especializadas y que faciliten la utilización de recursos técnicos y de intercambio de experiencias.

3. Las Partes promoverán la conclusión de acuerdos entre centros de formación así como la celebración de encuentros entre organismos responsables de enseñanza y de formación en materia de integración regional.

ARTICULO 21

Cooperación en materia de comunicación, información y cultura

1. Las Partes, en el marco de sus competencias respectivas, con el fin de favorecer el conocimiento de sus realidades políticas, económicas y sociales, acuerdan fortalecer sus vínculos culturales y fomentar y divulgar la naturaleza, los objetivos y el alcance de sus respectivos procesos de integración con el fin de facilitar su comprensión por parte de la sociedad.

Igualmente las Partes convienen intensificar sus intercambios de información sobre cuestiones de interés mutuo.

2. Mediante esta cooperación se procurará la promoción de encuentros entre los medios de comunicación e información de ambas Partes, incluso a través de acciones de asistencia técnica.

Esta cooperación podrá abarcar la celebración de actividades culturales cuando su naturaleza regional lo justifique.

ARTICULO 22

Cooperación en materia de lucha contra el narcotráfico

1. Las Partes promoverán, de conformidad con sus competencias respectivas, la coordinación y la intensificación de sus esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y sus múltiples consecuencias, incluyendo la financiera.

2. Esta cooperación promoverá consultas y una mayor coordinación entre las Partes, a nivel regional y, en su caso, entre las instituciones regionales competentes.

ARTICULO 23

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán ampliar el presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo con el objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos; de conformidad con sus legislaciones respectivas, a través de la conclusión de acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

TITULO VII

MEDIOS PARA LA COOPERACION

ARTICULO 24

1. Con vistas a facilitar el logro de los objetivos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a facilitar los medios adecuados para su realización, incluidos medios financieros, en el marco de sus disponibilidades y mecanismos propios.

2. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, las Partes alientan al Banco Europeo de Inversiones a intensificar su acción en el Mercosur, de acuerdo con sus procedimientos y criterios de financiación.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las cooperaciones bilaterales originadas por los acuerdos de cooperación existentes.

TITULO VIII

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 25

1. Se instituye un Consejo de Cooperación que supervisará la puesta en marcha del presente Acuerdo; el Consejo de Cooperación se reunirá a nivel ministerial con carácter periódico y cada vez que las circunstancias así lo exijan.

2. El Consejo de Cooperación examinará los problemas importantes que se planteen en el marco del Acuerdo, así como todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés común con vistas a cumplir los objetivos del presente Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las propuestas apropiadas de común acuerdo entre las dos Partes. En el ejercicio de estas tareas el Consejo se encargará particularmente de proponer recomendaciones que contribuyan a la realización del objetivo ulterior de la Asociación Interregional.

ARTICULO 26

1. El Consejo de Cooperación estará integrado, por una parte, por miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión Europea y, por la otra parte, por miembros del Consejo del Mercado Común y por miembros del Grupo Mercado Común.

2. El Consejo de Cooperación adoptará su reglamento interno.

3. La Presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por un representante de la Comunidad y un representante del Mercosur.

ARTICULO 27

1. El Consejo de Cooperación estará asistido en el cumplimiento de sus tareas por una Comisión Mixta de Cooperación compuesta por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea por una parte, y por representantes del Mercosur por la otra.

2. Con carácter general, la Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Bruselas y en uno de los Estados Partes del Mercosur, una vez por año, en fecha y con orden del día fijados de común acuerdo. Podrán convocarse reuniones extraordinarias mediante consenso entre las Partes. La Presidencia de la Comisión Mixta será ejercida, alternadamente, por un representante de cada Parte.

3. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno las modalidades de funcionamiento de la Comisión Mixta.

4. El Consejo de Cooperación podrá delegar todas o parte de sus competencias en la Comisión Mixta que asegurará la continuidad entre las reuniones del Consejo de Cooperación.

5. La Comisión Mixta asistirá al Consejo de Cooperación en el desarrollo de sus funciones. En el ejercicio de estas tareas la Comisión Mixta se encargará particularmente de:

a) impulsar las relaciones comerciales de acuerdo con los objetivos que persigue el presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones previstas en su Título II;

b) intercambiar opiniones sobre toda cuestión de interés común relativa a la liberalización comercial y a la cooperación, incluidos los programas futuros de cooperación y los medios disponibles para su realización;

c) elevar propuestas al Consejo de Cooperación con vistas a impulsar la preparación de la liberalización comercial y la intensificación de la cooperación, teniendo en cuenta igualmente la necesaria coordinación de las acciones previstas, y,

d) en general, elevar propuestas al Consejo de Cooperación que contribuyan a la realización del objetivo final de la Asociación Interregional UE-Mercosur.

ARTICULO 28

El Consejo de Cooperación podrá decidir acerca de la constitución de cualquier otro órgano para asistirle en el cumplimiento de sus tareas y determinará la composición, los objetivos y el funcionamiento de tales órganos.

ARTICULO 29

1. Las Partes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 5 del presente Acuerdo, instituyen una Subcomisión Comercial que asegure el cumplimiento de los objetivos comerciales previstos en el presente Acuerdo y prepare los trabajos para la ulterior liberalización de los intercambios.

2. La Subcomisión Comercial estará compuesta por miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión Europea por una parte, y por representantes de Mercosur, por la otra parte.

La Subcomisión Mixta Comercial podrá solicitar todos los estudios y análisis técnicos que considere necesarios.

3. La Subcomisión Mixta Comercial presentará, una vez por año, a la Comisión Mixta de Cooperación prevista en el artículo 27 del presente Acuerdo, informes sobre el desarrollo de sus trabajos, así como propuestas con vistas a la ulterior liberalización de los intercambios comerciales.

4. La Subcomisión Mixta Comercial someterá su reglamento de funcionamiento interno a la Comisión Mixta para su aprobación.

ARTICULO 30

Cláusula de Consulta

En el marco de sus competencias las Partes se comprometen a celebrar consultas sobre cualquiera de las materias previstas en el presente Acuerdo.

El procedimiento para las consultas a las que se refiere el párrafo anterior se establecerá en el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Mixta.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31

Otros Acuerdos

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y del Mercosur el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, no afecta la facultad de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, ni de los Estados Partes del Mercosur, de emprender en el marco de sus competencias respectivas acciones bilaterales y concluir en su caso nuevos Acuerdos.

ARTICULO 32

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte a la Comunidad, o sus Estados Miembros o, a la Comunidad y sus Estados Miembros conforme a sus competencias respectivas, tal como se deriva del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, al Mercosur o sus Estados Partes, conforme al Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur.

ARTICULO 33

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur y en las condiciones previstas por dicho Tratado y protocolos adicionales, por la otra parte.

ARTICULO 34

Duración y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. Las Partes, de conformidad con sus procedimientos respectivos, y en función de los trabajos y propuestas elaboradas en el marco institucional del presente Acuerdo, determinarán la oportunidad, el momento y las condiciones para iniciar las negociaciones conducentes a la conformación de la Asociación Interregional.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

4. Dichas notificaciones serán dirigidas al Consejo de la Unión Europea y al Grupo Mercado Común del Mercosur.

5. Por parte de la Comunidad, el Secretario General del Consejo será el depositario del presente Acuerdo, por parte del Mercosur, el depositario será el Gobierno de la República del Paraguay.

ARTICULO 35

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán toda medida general o particular necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán por el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Con anterioridad, salvo en caso de urgencia especial, deberá proporcionar a la Comisión Mixta todos los elementos de información útiles que sean necesarios para un examen profundo de la situación, con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

La elección deberá realizarse prioritariamente sobre las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta siendo objeto de consulta en su seno, a solicitud de la otra Parte.

2. Las Partes acuerdan, que por los términos "caso de urgencia especial" contemplados en el apartado 1 de este artículo, se entiende un caso de ruptura material del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

a) una repudiación del Acuerdo no sancionada por las reglas generales del Derecho internacional; o bien

b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo referidos en el artículo primero.

3. Las Partes acuerdan que las "medidas apropiadas" mencionadas en este artículo constituyen medidas tomadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una de las Partes adoptara una medida en caso de urgencia especial en aplicación de este artículo la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente, a los efectos de mantener una reunión entre ambas Partes en un plazo de quince días.

ARTICULO 36

Textos auténticos

El presente Acuerdo está redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finlandesa, griega, holandesa, inglesa, italiana, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

ARTICULO 37

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Madrid entre el 15 y el 31 de diciembre de 1995.

Hecho en Madrid, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ANEXO AL ACUERDO

Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y el Mercosur

Preámbulo

"La Unión Europea y los Estados Partes de Mercosur,

— Conscientes de los lazos históricos, políticos y económicos que los unen, de su patrimonio cultural común y de las profundas relaciones de amistad que existen entre sus pueblos;

— Considerando que las libertades políticas y económicas constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y el Mercosur;

— Reiterando, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el valor de la dignidad humana y de la promoción de los Derechos Humanos como fundamentos de las sociedades democráticas;

— Reafirmando el papel esencial de los principios y las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho, cuyo respeto preside las políticas interiores y exteriores de las Partes;

— Deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas;

— Manifestando conjuntamente su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros;

— Tomando como base las relaciones privilegiadas consagradas por los Acuerdos marco de cooperación firmados entre la Comunidad Europea y cada uno de los Estados Partes del Mercosur;

— Recordando los principios establecidos en la declaración solemne conjunta firmada por las Partes el 22 de diciembre de 1994.

Han decidido dar a sus relaciones una perspectiva de largo plazo.

Objetivos

— El Mercosur y la Unión Europea reafirman solemnemente su voluntad de progresar hacia el establecimiento de una asociación interregional y de establecer a tal fin un diálogo político más intenso.

— La integración regional es uno de los medios para lograr un desarrollo sostenible y

socialmente armonioso, así como un mecanismo de inserción en condiciones competitivas en la economía internacional.

— Ese diálogo tendrá además por objetivo lograr una concertación más estrecha sobre cuestiones birregionales y multilaterales, en especial a través de la coordinación de las posiciones de ambas Partes en los foros pertinentes.

Mecanismos del diálogo

— El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas, que se plasmarán en particular en reuniones al nivel adecuado entre los diferentes organismos del Mercosur y de la Unión Europea, y mediante la utilización cabal de los cauces diplomáticos.

— En particular, y con el objetivo de establecer y desarrollar dicho diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo, Las Partes convienen:

a) la celebración de encuentros regulares cuya modalidad será definida por las Partes, entre los Jefes de Estado de los Estados de Mercosur y las máximas autoridades de la Unión Europea.

b) La celebración anual de una reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores del Mercosur y de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, con la presencia de la Comisión Europea. Estas reuniones se celebrarán en el lugar a determinar en cada ocasión por las Partes.

c) Asimismo, se realizarán reuniones de otros ministros competentes en temas de interés mutuo y cuyo encuentre las Partes consideren necesario para el fortalecimiento de las relaciones recíprocas.

d) La celebración de reuniones periódicas de altos funcionarios de ambas Partes.

INMUEBLES

Ley 24.691

Concédese al Club Defensores de "El Mangrullo", el uso de un inmueble propiedad del Estado Nacional, ubicado en Saladillo, Provincia de Buenos Aires, con carácter intransferible.

Sancionada: Setiembre 4 de 1996.
Promulgada de Hecho: Setiembre 27 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Concédese al Club Defensores de "El Mangrullo", provincia de Buenos Aires, por el término de noventa y nueve años, el uso de 3 hectáreas con 800 metros cuadrados (3 Ha 800 m2), de propiedad del Estado nacional, ubicados en el kilómetro 209 de la ruta nacional 205, partido de Saladillo, provincia de Buenos Aires (plano de ubicación catastral, circunscripción VIII, sección rural, parcela 1015 C); el identificado en el plano de mensura que se adjunta.

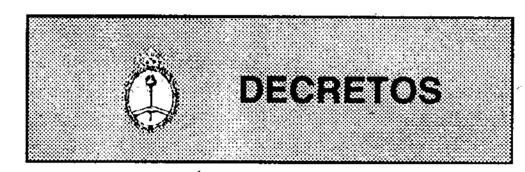
ARTICULO 2º — El uso que se concede por esta ley tiene carácter de intransferible, quedando limitado al que disponga el Club Defensores de "El Mangrullo", según lo previsto en el objeto de esa institución al sancionarse la presente ley.

ARTICULO 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar todos los actos materiales y jurídicos que fueran menester para el cumplimiento del artículo 1º.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

NOTA: El plano de mensura no se publica por razones técnicas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1105/96

Desígnanse Secretario de Trabajo y Subsecretario de Relaciones Laborales.

Bs. As., 30/9/96

VISTO el artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor Roberto IZQUIERDO (DNI Nº 4.163.021).

Art. 2º — Desígnase SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Dr. Antonio M. ESTEVEZ (L.E. Nº 8.389.506).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1106/96

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/10/96

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en el REINO DE MARRUECOS al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Adolfo Enrique NANCLARES.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1107/96

Traslado de un funcionario a la Embajada en el Reino de Marruecos.

Bs. As., 2/10/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno del REINO DE MARRUECOS concedió el placet de estilo al señor D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en el REINO DE MARRUECOS, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Omar Ricardo del AZAR SUAYA (M.I. Nº 1.676.945).

Art. 2º — Acreditase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1108/96

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/10/96

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en CANADA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Lillian Margarita Inés O'CONNELL de ALURRALDE, a partir del 1º de enero de 1997.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1109/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Canadá.

Bs. As., 2/10/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de CANADA concedió el placet de estilo a Dña. Susana Myrta RUIZ CERUTTI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la CONFEDERACION SUIZA a la Embajada de la República en CANADA al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Susana Myrta RUIZ CERUTTI, a partir del 1º de diciembre de 1996.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en CANADA al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Susana Myrta RUIZ CERUTTI.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1110/96

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/10/96

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Gregorio Jorge DUPONT, quien deberá encontrarse en la República el 1º de noviembre de 1996.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1111/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Helénica.

Bs. As., 2/10/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA HELENICA concedió el placet de estilo al señor D. Francisco Jorge BULLRICH, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

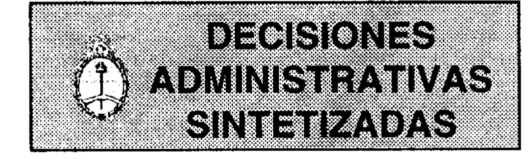
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA HELENICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco Jorge BULLRICH (M.I. Nº 4.236.412).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 293/96

Bs. As., 26/9/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Secretaría de Cultura, Programa 16 - Financiamiento para el Fomento de las Artes del Fondo Nacional de las Artes, y los recursos integrantes de la Fuente de Financiamiento de la Administración Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 290/96

Bs. As., 25/9/96

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Doctor Francisco Fernando Miguens contra la Resolución Nº 1250/95-MD, confirmándose la misma.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 286/96

Bs. As., 23/9/96

Adscríbese a la Convención de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires por el término de duración de la misma, a la abogada Marta Susana Maldonado, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Decisión Administrativa 289/96

Bs. As., 25/9/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, del Programa 19 - Prensa y Difusión de Actos de Gobierno, a los efectos de no resentir el normal desenvolvimiento de sus servicios.

Decisión Administrativa 292/96

Bs. As., 26/9/96

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, ex Secretaría de Minería e Industria, en el Programa 56 - Formulación y Aplicación de Políticas para la Industria, a los efectos de atender el Componente de Capacitación y Asistencia Técnica del "Programa Global de Crédito para las Micro y Pequeñas Empresas" y en el Programa 32 - Formulación y Ejecución de la Política Geológico Minera, a los efectos de atender a la ejecución prevista en el "Proyecto de Asistencia Técnica para el desarrollo del Sector Minero", con recursos provenientes de los Contratos de Préstamo 643/OC-AR y 867/SF-AR suscriptos con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Convenio de Préstamo 3927-AR, suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1996.

Decisión Administrativa 294/96

Bs. As., 26/9/96

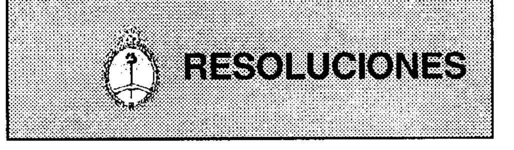
Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 107 - Administración de Parques Nacionales, a los efectos de atender compromisos contraídos por el Estado Nacional, y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio mencionado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 291/96

Bs. As., 25/9/96

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, respecto de los créditos de las Jurisdicciones 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a los efectos de atender necesidades emergentes de la puesta en marcha de la Unidad Ejecutora del Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional, a ser administrado mediante el Proyecto ARG/96/020 - Apoyo al Fondo de Reconversión Laboral - que se ejecuta en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 233/96

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 2/10/96

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Dn. Carlos Eduardo SANCHEZ al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que compete al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictar la medida pertinente, en virtud de lo establecido en el art. 1º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 7 de octubre de 1996, la renuncia presentada por el Doctor Dn. Carlos Eduardo SANCHEZ (L. E. Nº 6.502.275), al cargo de Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Di Tella.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 132/96

Prorrógase la fecha de vencimiento para la presentación de opiniones y sugerencias, establecida en la Resolución Nº 113/96.

Bs. As., 1/10/96

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 113/96 SC y la presentación realizada por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se dispuso consultar a distintos organismos públicos, grupos representativos y asociaciones intermedias por el mecanismo de Documentos de Consulta de conformidad con lo previsto en los arts. 44 y 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta aprobado por Resolución Nº 57/96.

Que las consultas realizadas hacen al Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión.

Que la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina, con fecha 30 de septiembre del corriente ha presentado una nota solicitando se prorrogue el plazo por (10) diez días para vertir su opinión, en razón de la complejidad del tema en cuestión.

Que atento a la complejidad señalada y a la importancia de los temas a tratarse, ésta Secretaría entiende que resulta necesario, extender la prórroga del tema Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión por cinco (5) días, con alcance general en beneficio de todos los sujetos consultados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 101/85 y 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de cinco días, hasta el 14 de octubre de 1996, la fecha de vencimiento dispuesta en la Resolución Nº 113/96 para recibir las opiniones y sugerencias de los distintos sujetos consultados.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 130/96

Prorrógase la fecha de vencimiento dispuesta en la Resolución Nº 112/96.

Bs. As., 1/10/96

VISTO lo dispuesto por la Resolución SC Nº 112/96 y la presentación realizada por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina (AMCHAM), y

CONSIDERANDO:

Que por resolución citada en el Visto se dispuso consultar a distintos organismos públicos, grupos representativos y asociaciones intermedias por el mecanismo de Documentos de Consulta de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta de las Comunicaciones.

Que las consultas realizadas hacen a la revisión de la estructura general de tarifas del Servicio Básico Telefónico y al Reglamento General de Interconexión.



Que la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la República Argentina con fecha 30 de septiembre del corriente ha presentado una nota solicitando se prorrogue el plazo por (10) diez días para vertir su opinión, en razón de la complejidad de los temas en cuestión.

Que atento a la complejidad señalada y a la importancia de los temas a tratarse, ésta Secretaría entiende que resulta necesario, prorrogar por cuatro (4) días el plazo previsto en la resolución de que se trata, con alcance general en beneficio de todos los sujetos consultados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 101/85 y 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de cuatro días, hasta el 10 de octubre de 1996, la fecha de vencimiento dispuesta en la Resolución Nº 112/96 para recibir las opiniones y sugerencias de los distintos sujetos consultados.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 35/96

Auspíciase la Exposición Hospitalaria —HOSPITALAR— y la Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el Sector de la Salud.

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expediente Nº 30/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa sobre la realización de la Exposición Hospitalaria —HOSPITALAR— y de la Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el Sector de la Salud, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 7 hasta el 10 de noviembre de 1996.

Que este significativo acontecimiento busca contribuir al permanente mejoramiento de la calidad de la asistencia sanitaria a través de ofrecer a todo el cuerpo de profesionales de nuestro país, los últimos adelantos tecnológicos y promover la calidad de servicios para el sector de la salud.

Que a tal efecto directores, administradores y jefes de hospitales, clínicas y sanatorios participarán del encuentro participando en seminarios, conferencias, etc.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen al bienestar de nuestra comunidad y se constituyen en un hecho que hace a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Exposición Hospitalaria —HOSPITALAR— y la Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el Sector de la Salud, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 7 hasta el 10 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 36/96

Auspíciase y declárase de Interés Turístico la Primera Muestra de la Aviación Histórica, Deportiva y Militar —AERPLATA '97—

Bs. As., 17/9/96

VISTO el Expediente Nº 133/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa de la realización de la Primera Muestra de la Aviación Histórica, Deportiva y Militar, a realizarse en el Aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 10 hasta el 19 de enero de 1997.

Que esta exposición busca ofrecer una evolución de toda la actividad aérea en sus diferentes facetas, llevando a conocimiento de la comunidad los beneficios potenciales que brinda la aviación, en una muestra de todo tipo de aeronaves, tanto actuales como históricas.

Que se desarrollarán conferencias, charlas, sobre temas tecnológicos, deportivos y bélicos, ejecutándose breves demostraciones aéreas y tratando de interesar a las instituciones de los países que componen el Mercosur.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un elemento positivo que hace a la promoción y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico la Primera Muestra de la Aviación Histórica, Deportiva y Militar — AERPLATA '97 — a realizarse en el Aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, desde el 10 hasta el 19 de enero de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 38/96

Declárase de Interés Turístico la realización de los 17º Juegos Macabeos Infanto Juveniles.

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente Nº 129/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Centros Comunitarios Macabeos con sede en la ciudad de Buenos Aires informa sobre la realización de los 17º Juegos Macabeos Infanto Juveniles a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 24 hasta el 27 de octubre de 1996.

Que en esta oportunidad se reunirán alrededor de 1500 deportistas procedentes de todo el país para posibilitar el intercambio en una competencia deportiva en las disciplinas de ajedrez, atletismo, basquet, cestobol, fútbol 5, fútbol de campo, gimnasia aeróbica, gimnasia deportiva, gimnasia rítmica, golf, hockey x 7, judo, lucha, natación, paddle, rugby x 7, softbol, tenis, tenis de mesa, volley y volley playa.

Que este acontecimiento es el máximo evento social y deportivo de la Comunidad Judeo Argentina, destinado a los jóvenes de 12 hasta 15 años de edad.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que se destacan en nuestro país por constituir hechos que hacen a una mejor preparación en orden deportivo de nuestra juventud en todas sus disciplinas.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización de los 17º Juegos Macabeos Infanto Juveniles a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 24 hasta el 27 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 40/96

Declárase de Interés Turístico la 13er. Edición del Maratón Adidas de la República Argentina.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el Expediente Nº 148/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Atlética Metropolitana afiliada a la Confederación Argentina de Atletismo informa sobre la realización de la 13er. Edición del Maratón Adidas de la REPUBLICA ARGENTINA, a llevarse a cabo el día 24 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires y partidos que la rodean.

Que esta prueba se constituye en uno de los hechos deportivos de mayor significación en el país incluida en el Calendario Internacional de Maratones, donde se harán presentes destacados deportistas tanto de nuestro país, como del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos cuya significación en el orden deportivo conforman un hecho que merece destacarse y que hace a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 13er. Edición del Maratón Adidas de la REPUBLICA ARGENTINA, a llevarse a cabo el día 24 de noviembre de 1996 en la ciudad de Buenos Aires y partidos que la rodean.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 41/96

Auspíciase la realización de la Galería Arte BA '97.

Bs. As., 23/9/96

VISTO el Expediente Nº 111/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Arte BA informa sobre la realización de la Feria de Galerías de Arte BA '97 a llevarse a cabo en el Centro Cultural Recoleta de la Ciudad de Buenos Aires, conjuntamente con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, desde el 25 de abril hasta el 4 de mayo de 1997.

Que esta Galería de Arte constituye uno de los acontecimientos culturales fundamentales con gran atractivo en el orden internacional, donde serán invitados a participar galeristas y artistas procedentes del exterior y de nuestro país, fomentando el intercambio artístico y la difusión del arte argentino fuera de nuestras fronteras.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos culturales que por su significación se constituyen en una muestra del alto nivel de nuestras expresiones del arte y su valoración en el ámbito internacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 936 de fecha 13 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización de la Galería ARTE BA '97 a llevarse a cabo en el Centro Cultural Recoleta de la ciudad de Buenos Aires, desde el 25 de abril hasta el 4 de mayo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Instituto Nacional de Obras Sociales
y
Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución Conjunta 102/96 y 3386/96

Apruébase el Estatuto de la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda y ordénase su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 25/9/96

VISTO las Actuaciones 35231/95 y 36451/96 INOS/ANSSAL; lo establecido en el artículo 10 del Decreto 492/95 y el Decreto 359/96: y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 10º del Decreto 492/95 se dispone la transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1º, incisos a) a h) de la Ley 23.660 entre otros Institutos, el regido por la ley 19.518, INSTITUTO DE SERVICIOS SO-

CIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

Que se presentan en forma conjunta el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA y el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitando que dicha transformación se opere asumiendo la naturaleza prevista en el artículo 1º, inciso h) de la Ley 23.660.

Que se ha presentado el Estatuto de la Obra Social que obra a fs. 3/16 de la Actuación 36451/96-ANSSAL.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha analizado el Estatuto mediante Dictámenes 839/96-GAJ y 840/96-GAJ aconsejando su aprobación, expidiéndose en igual sentido la Gerencia General mediante Providencia 3522/96 determinándose aspectos operativos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emergentes de las leyes 23.660 y 23.661, Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y los Decretos PEN Nros. 784/93 y 785/993.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Y EN LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar operada la transformación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, a la fecha de la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 492/95 y Decreto 359/96, en la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, teniendo esta última la naturaleza jurídica establecida en el artículo 1º, inc. h) de la ley 23.660.

Art. 2º — Aprobar el Estatuto de la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA, obrante a fs. 3/16 de la Actuación 36451/96 y ordenar su registro en el Registro Nacional de Obras Sociales disponiendo asimismo la inscripción de la Obra Social en el citado Registro Nacional de Obras Sociales.

Art. 3º — Otorgar un plazo de sesenta (60) días para que la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA presente sus estados económico-financieros con corte al 31 de agosto de 1996.

Art. 4º — Fijar un plazo de noventa (90) días a contar desde la presente resolución para que la Obra Social presente a rubricar los libros y registros pertinentes, así como para efectuar las presentaciones vinculadas con la nueva personería en todas las acciones judiciales en las que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA fuese activa, demandada, tercera citada o parte.

Art. 5º — Establecer un plazo de seis (6) meses para que la Obra Social acredite haber realizado la transferencia de todos los bienes del mencionado ex Instituto antecesor, otorgando los actos formales y escriturarios correspondientes.

Art. 6º — Establecer que la Obra Social emergente de la transformación se hace cargo de todos los activos y pasivos del ex Instituto antecesor, con excepción de los consolidados con arreglo a las leyes 23982 y 24070.

Art. 7º — Mantener al Delegado Normalizador del Instituto transformado en la conducción del nuevo ente hasta tanto se designen nuevas autoridades de conformidad a las disposiciones del estatuto aprobado y ordenado registrar.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2656/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a los Hermanos de las Escuelas Cristianas (Hermanos de La Salle).

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por los HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS (HERMANOS DE LA SALLE), y

CONSIDERANDO:

Que los HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS (HERMANOS DE LA SALLE) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a los HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS (HERMANOS DE LA SALLE), con sede legal y domicilio especial en calle Viamonte número MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982), piso cuarto, CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y SEIS (36) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida de Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2657/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación de San Pedro "Ad Vincula" (PP. Fisionanos).

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE SAN PEDRO "AD VINCULA" (PP. FISIONANOS) y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE SAN PEDRO "AD VINCULA" (PP. FISIONANOS) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION DE SAN PEDRO "AD VINCULA" (PP. FISIONANOS) con sede legal en calle OCHO (8) (Santos Vega), de la localidad de San Clemente del Tuyú, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle La Pampa, número NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (985), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y DOS (32) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida de Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2658/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Hijas de San José.

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION HIJAS DE SAN JOSE, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION HIJAS DE SAN JOSE es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION HIJAS DE SAN JOSE con sede legal y domicilio especial en Avenida Avellaneda, número DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (2344), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y SIETE (37) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida de Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2686/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Hermanas de Belén y de la Asunción de la Virgen (Monasterio de Santa María en la Santísima Trinidad).

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por las HERMANAS DE BELEN Y DE LA ASUNCION DE LA VIRGEN (MONASTERIO DE SANTA MARIA EN LA SANTISIMA TRINIDAD) y,

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS DE BELEN Y DE LA ASUNCION DE LA VIRGEN (MONASTERIO DE SANTA MARIA EN LA SANTISIMA TRINIDAD) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las HERMANAS DE BELEN Y DE LA ASUNCION DE LA VIRGEN (MONASTERIO DE SANTA MARIA EN LA SANTISIMA TRINIDAD), con sede legal en Los Cocos, localidad de Merlo, PROVINCIA SAN LUIS, y domicilio especial en calle Cochabamba, número SETECIENTOS SETENTA Y UNO (771), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y CUATRO (34) del registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2693/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al Instituto Secular de Schönstatt (Hermanas de María).

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO SECULAR DE SCHÖNSTATT (HERMANAS DE MARIA) y,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO SECULAR DE SCHÖNSTATT (HERMANAS DE MARIA) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica al INSTITUTO SECULAR DE SCHÖNSTATT (HERMANAS DE MARIA), con sede legal y domicilio especial en calle Echeverría, número TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (3632), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número TREINTA Y OCHO (38) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2694/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo (Monasterio San José de Carmelitas Descalzas).

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo solicitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS) y

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su presencia y actuación ininterrumpida en la Ciudad de Córdoba desde el 7 de mayo de 1628, fecha de su fundación.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO SAN JOSE DE CARMELITAS DESCALZAS) con sede legal en calle Independencia, número CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158), de la Ciudad de Córdoba, PROVINCIA DE CORDOBA, y domicilio especial en calle Marcelo T. de Alvear número DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (2465), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra DOS (6/2) del registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 112/96

Apruébase el Documento de Consulta y de Consulta Institucional relativos a la existencia de una distorsión en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 18/9/96

VISTO lo dispuesto por la Resolución Nº 90/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se adoptó el procedimiento de consulta previsto por los artículos 44 y 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones.

Que por el artículo 2º de la resolución citada en el Visto se instruyó al Grupo Tarifas de esta Secretaría para que confeccione un Documento de Consulta sobre la existencia de una distorsión en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico.

Que asimismo se previó remitir un Documento de Consulta de naturaleza institucional a gobiernos provinciales y municipales, como así también a otras entidades intermedias representativas de los sectores de la producción y el comercio de todo el país.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 101/85 y sus modificatorios y 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Documento de Consulta que como Anexo I integra la presente, el que será remitido a las entidades enumeradas en el artículo 3º de la Resolución Nº 90/96 del registro de esta Secretaría.

Art. 2º — Apruébase el texto de la consulta institucional que como Anexo II integra la presente, el que será remitido a las entidades enumeradas en el artículo 4º de la resolución citada en el artículo que antecede.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

SEPTIEMBRE DE 1996

ANEXO I

La Distorsión de las Tarifas Telefónicas y la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión

Nos interesa conocer su opinión, escribanos a:

Perú 103 piso 5º (1067) Capital Federal República Argentina

o contáctese con:

Dr. Roberto Carlos Catalán	**tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415**
Lic. Hugo Zothner	**tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415**
Grupo Tarifas (Secretaría de Comunicaciones)	**tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415**

Además la Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. **El plazo para presentar las respuestas vence el día 4 de Octubre de 1996** y deberán ser presentadas por escrito y firmadas en la dirección apuntada más arriba.

La Distorsión de las Tarifas Telefónicas y la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

INDICE

ANEXOS:

• Anexo Nº 1: Estudio sobre Tarifas de Servicios Públicos y Precios Oficiales de la Fundación Mediterránea (1980).

• Anexo Nº 2: Cuadro 3 del Informe UIT, ING Barings: "Telecommunications Valuation. Summer 1996. Página Nº 9.

• Anexo Nº 3: Página Nº 77 del Informe NERA

NOTA: El Anexo Nº 2, no se publica, por estar su texto en idioma extranjero.

Distorsión Tarifaria Telefónica y revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico.

1. Introducción

1.1 La Privatización de ENTel y la Transformación de las Telecomunicaciones en Argentina.

En 1989 el Gobierno Nacional inició una profunda transformación de las telecomunicaciones en Argentina. Hasta entonces el sistema telefónico se encontraba en manos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), que operaba como un monopolio estatal y que a esa fecha se encontraba en una crisis terminal, que se agravaba día a día, y que llevaba a nuestro país a un virtual "shock telefónico".

Las inversiones en la red telefónica estaban paralizadas, y convivían en la prestación del servicio, centrales de distintos sistemas y orígenes, desde viejos equipos de principio de siglo hasta otros de última generación. Existía además, una ausencia total de la conservación de los planteles externos, miles de pares inutilizados o que hacía mucho tiempo que habían excedido su vida útil, desatención total de líneas y equipos, una ausencia generalizada de teléfonos públicos, y falta de planos de la red, y existían enormes dificultades en tráfico de llamadas, especialmente, en las horas críticas.

La empresa estatal ENTel asfixiaba las necesidades de la comunidad en la Argentina, impidiendo la fluidez de la integración nacional e internacional.

1.2 El Gobierno Nacional llevó adelante la privatización de ENTel a fin de mejorar y reconstruir la infraestructura de las telecomunicaciones de Argentina, adoptando un modelo "anglosajón" de regulación, estableciendo una exclusividad temporal en la red básica, abriendo la competencia al resto de los servicios, estableciendo el sistema de control de tarifas conocido como "Price Cap" y controles de calidad y metas de reconstrucción de la red. Además, se establecieron los principios de interconexión, de protección a la competencia y la estrategia de la regulación a las que son sometidas las Licenciatarias del Servicio Básico, a fin de que generaran, para los consumidores argentinos, los mismos beneficios que obtendrían en un mercado competitivo.

1.3 El Gobierno Nacional debió elegir entre dos modelos de regulación tarifaria, de prestadores dominantes:

a) Regulación por **Tasa de Retorno**, utilizado fundamentalmente en Estados Unidos, y

b) Regulación por **Indice de Precios** que fue desarrollado por la privatización de las telecomunicaciones en el Reino Unido. **Argentina adoptó este segundo modelo**.

1.3.1 Regulación por Tasa de Retorno

Este sistema opera básicamente del siguiente modo: cuando una empresa telefónica revisa sus tarifas debe realizar una solicitud ante el ente regulador, calculando los costos de operación, capital empleado, y costo de capital. Esta información es auditada y el ente regulador establece una tasa de retorno razonable por el capital.

Al momento de la privatización de ENTel se pensó que este mecanismo no incentivaba la reducción de costos, porque la regulación valida cualquier ineficiencia aumentando las tarifas e induciendo a sobreexpandir el capital, con el objeto de aumentar los beneficios.

1.3.2 Regulación por Indice de Precios

Este enfoque tarifario, conocido también como regulación RPI-X, es uno de los esquemas más utilizados dentro de Europa, en donde X representa una estimación previa de los aumentos de eficiencia de la empresa telefónica. Es decir, se establecen las tarifas reguladas por un período de tiempo, los que no pueden crecer por la tasa RPI-X. Al final de dicho período el valor de X es redefinido.

1.4 Modelo "Anglosajón" de regulación de las telecomunicaciones

Al adoptarse el modelo "anglosajón" en materia de regulación de las telecomunicaciones, se estableció el mandato gubernamental de regular la prestación del servicio para garantizar un nivel razonable y creciente en la calidad de los servicios, una ambiciosa penetración en la red, eficiencia en llamadas locales interurbanas e internacionales, el desarrollo pleno de los servicios en competencia en un marco de interconexión claro, transparente y no discriminatorio.

Este mandato está sostenido en el marco jurídico en vigencia (Decreto 1185/90 y sus modificatorios), el Pliego de Privatización de ENTel, el Pliego de Licitación del Satélite Doméstico, el Pliego de Servicio de Telefonía Móvil (S.T.M.), el Reglamento de Servicio de PCS, el Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, y especialmente, y como base jurídica de interpretación de todas las normas, el artículo 42 de la Constitución Nacional (Reforma de 1994).

1.5 Asignaturas Pendientes

El Gobierno Nacional consciente de la relevancia de la transformación de las telecomunicaciones que comenzó en 1989, se encuentra abocado a resolver cuestiones pendientes para un tránsito ordenado hacia la más amplia competencia en materia de telecomunicaciones, para lo cual ha iniciado un sistema de Consulta Pública referido a:

a) La distorsión tarifaria y la revisión de la Estructura General de Tarifas

b) Las normas y condiciones de Interconexión

c) El dictado de un reglamento de información económico, contable y de costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico,

d) La revisión de los Planes Técnicos Fundamentales como los de Numeración, Señalización, y Encaminamiento.

e) La incorporación de nuevos operadores de telecomunicaciones a través de la Licitación de PCS (Servicio de Comunicaciones Personales)

f) La ampliación del servicio universal y el mejoramiento de la prestación de los servicios de telecomunicaciones de carácter social (telefonía pública, telefonía rural, telefonía para hipoacúsicos, etc.).

1.6 Las Tarifas Telefónicas en Argentina.

1.6.1 La Distorsión Tarifaria

Al momento de la privatización de ENTel, el Gobierno Nacional era plenamente consciente de la distorsión de la estructura tarifaria. Esta distorsión es fiel reflejo del sistema de monopolio estatal de las telecomunicaciones, que subsidiaba con un sobreprecio de las llamadas internacionales e interurbanas a la tarifa de llamadas urbanas. Este modelo de subsidios es aún muy común en muchos países que todavía no han revisado su esquema monopólico, pero ha sido eliminado en todos los países en que existen modelos de competencia o en tránsito a la competencia.

La distorsión tarifaria telefónica fue analizada en 1980, en el **"Estudio sobre Tarifas de Servicios Públicos y Precios Oficiales"** encomendado a la Fundación Mediterránea por la Secretaría de Programación Económica y que concluyó que:

"1. Las Tarifas de ENTel están mucho más cerca de los costos de la punta que de los del resto de horas.

2. La tarifa implica un subsidio para las llamadas en horas de punta del Gran Buenos Aires. Como en estas horas el servicio lo usan principalmente abonados comerciales, industriales, etc., surge que dicho subsidio beneficia principalmente a estas actividades.

La relación existente entre las tarifas y los costos del minuto interurbano de llamada en horas pico, según la distancia que recorre la comunicación es la siguiente: hasta 110 km., la tarifa es inferior a los costos, a partir de esta distancia la relación se invierte. Esto explica un subsidio para las llamadas a distancia menores y un cargo o penalización para las que superan los 110 km. y que afectan más a las de más distancia". 1

1 Ver ANEXO Nº 1: "ESTUDIO SOBRE TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRECIOS OFICIALES". Página 47. **GRAFICO Nº T3: Comparación de costos y tarifas del minuto interurbano en horas pico según distancias". FUNDACION MEDITERRANEA. (1980)**

Este trabajo sobre las tarifas de servicios públicos en la Argentina establecía, en ese entonces, lo siguiente: **"Las tarifas de las comunicaciones urbanas por unidades de tiempo no cubren los costos de tráfico, mientras que las (promedio) de larga distancia los cubren con excesos. Esta situación implica un subsidio del servicio interurbano al urbano, del cual se benefician más los usuarios de las áreas que muestran un mayor uso de llamadas urbanas".**

La distorsión que adolece la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico refleja un modelo internacionalmente utilizado y que se encuentra en plena revisión, de la mano de la creciente desregulación de las telecomunicaciones. Los países de la Unión Europea han llevado o están llevando adelante revisiones a sus sistemas de subsidios entre las tarifas de los distintos segmentos.

El Libro Verde de la Comunidad Económica Europea CEE (ahora UE) sobre el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones reconoció que las tarifas de los servicios deben seguir la evolución general de los costos y que será inevitable un reequilibrio de los mismos en la medida en que sea compatible con los objetivos del servicio público.

El Libro Verde Europeo previó la definición de principios tarifarios armonizados, basados en criterios de objetividad, transparencia, y no discriminación, a fin de garantizar las condiciones equitativas y transparentes del acceso para los usuarios y para los proveedores de servicios en competencia.

Asimismo, dicha publicación promovió la eliminación de las distorsiones que subsisten en el ámbito de los niveles y de las estructuras tarifarias. **"distorsiones que inevitablemente generan deseconomías de mercado y que en proyección obstaculizan el desarrollo del sistema comunitario de telecomunicaciones."**

1.6.2 Los Objetivos de la Política Tarifaria:
Estructura Tarifaria Equitativa

Un proceso eficaz de privatización y regulación lleva implícito la necesidad de establecer una estructura tarifaria equitativa.

El debate efectuado en esta materia ha puesto en evidencia la inequidad del sistema de subsidios entre los distintos segmentos del Servicio de Telefonía Básica. Si bien es difícil cuantificar el impacto respecto al consumo telefónico del "sobre precio" de las llamadas interurbanas en la actividad económica del interior de Argentina, las opiniones de economistas, técnicos, funcionarios y ministros de provincias, bolsas y centros de comercio, instituciones agropecuarias, industrias, cooperativas y otras instituciones representativas de la actividad del comercio y la producción, ponen en evidencia que de mantenerse esta estructura se fortalece la concentración geográfica, afectando la descentralización económica y estableciendo un "castigo a la distancia" incompatible con un país que se encuentra inmerso en un proceso de integración regional y que apuesta a la apertura y a la integración económica al mundo.

1.6.3 Facilitar el Desarrollo de la Competencia

Del mismo modo que un sistema de subsidios entre los distintos segmentos es injusto e inequitativo para los consumidores que realizan con su "sobreprecio" el subsidio, la vigencia de la distorsión tarifaria puede entorpecer la sana competencia entre los distintos servicios. **El Gobierno Nacional desea establecer reglas jurídicas, técnicas y económicas que faciliten la más amplia competencia en los segmentos local, interurbano e internacional en las telecomunicaciones.**

Los subsidios desnaturalizan la competencia sana y equitativa y es por ello que la arquitectura jurídica del Pliego de Privatización de ENTel y el Decreto Nº 1185 establecen prohibiciones a los subsidios cruzados y fijan normas para la eliminación de estos entre los distintos servicios.

1.6.4 La Vigencia del Servicio Universal

La transformación de la telecomunicaciones de la Argentina se ha llevado adelante para favorecer el acceso de los habitantes de nuestro país a una amplia gama de servicios. **Una revisión de estructuras general de tarifas debe tener como norma que no resulta aceptable transformar el servicio telefónico en algo inaccesible para grandes sectores de la sociedad, que en la actualidad cuentan con este servicio, o limitar el acceso al mismo a los consumidores de menores recursos.**

Por eso, es decisión del gobierno hacer cumplir los principios de los pliegos de privatización de ENTel y de proteger a los clientes domiciliarios de menor consumo.

Igualmente, con motivo de las regulaciones pendientes, es imprescindible aclarar que el gobierno nacional impulsa una sustancial mejora en la penetración telefónica, tomando como ejemplo a las naciones de mayor desarrollo en esta materia. El principal desafío constituye alcanzar en poco tiempo una **"teledensidad"** similar a países como Corea, Portugal o Grecia. **2**

2 Ver Anexo Nº 2: "Cuadro 3 del Informe UIT. ING Barings: Telecommunications Valuations, Summer 1996. Página 9"

1.6.5 Marco Jurídico de las Tarifas Telefónicas.

El marco regulatorio de las telecomunicaciones se encuentra conformado por la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798, los Decretos Nº 731/89, 62/90, 677/90, 1185/90 (modificatorios 2728/90, 2332/90, 2585/91, 761/93, 2160/93, y 702/95): 506/92 y 515/96.

Este conjunto de disposiciones son las que regulan el sector, estableciendo el sistema de ingreso al mercado de los prestadores, autorizaciones, procedimientos, reglas de interconexión, controles, y todas las cuestiones institucionales que giran alrededor de las mismas.

El artículo 8º del Decreto Nº 1185/90, al organizar la regulación administrativa del sector de las telecomunicaciones, establece un mandato a la Autoridad Regulatoria, por el cual **"ejercerá sus funciones de modo de asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios y de promover el carácter universal del Servicio Básico Telefónico a precios justos y razonables, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de aquellos servicios que no estén sujetos a un régimen de exclusividad" (artículo 8, Decreto 1185/90)**

- El caso concreto de las tarifas para el Servicio Básico Telefónico, se encuentra prevista en los Decretos Nº 62/90 y sus modificatorios (el pliego), 2332/90, 2585/91 y 506/92.

- Durante el período de Transición (1991/92), la regulación tarifaria estaba regida de acuerdo al punto 12.3 del Pliego (12.3.1, 12.3.2.).

- Durante el período de exclusividad (1992/97) o de prórroga de la misma, el criterio a aplicar es el de "precio tope" (Price Cap) por lo tanto, durante esos períodos, las L.S.B. deberán reducir el **nivel real de las tarifas** de acuerdo con lo especificado en el pliego, independientemente del programa de inversiones.

A partir de los dos años de la fecha de toma de posesión, la regulación tarifaria se rige por la metodología conocida como Price Cap o Precio Tope, por la cual las tarifas enfrentan un techo máximo que se va ajustando en el tiempo en función de la evolución del índice de precios.

• La metodología establecida en el pliego para el período de exclusividad era la inflación doméstica medida por IPC menos el 2 % anual, descuento que aumenta al 4 % durante el período de prórroga de la exclusividad.

En los primeros meses de 1991, se dictó la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 que entro en vigor en el mes de Abril. Esta ley tuvo como objetivo combatir la inflación y establecer una nueva moneda, el peso. Durante el período de Abril a Octubre de 1991, el precio del pulso permaneció invariable, mientras que el IPC aumentó aproximadamente el 14 %.

Debido a que las Licenciatarias gozaban de una garantía de intangibilidad contra topes de tarifas y precios, derivada del Artículo 9 del Decreto 62/90, se llegó a un acuerdo aprobado por el Decreto 2585/91. Se dolarizó el valor del pulso vigente en Abril de 1991 y se permitió a las compañías corregir las tarifas cada seis meses por el índice del precio al consumidor de Estados Unidos de Norte América.

Esta convención mantuvo la obligación para las Licenciatarias de realizar las reducciones previstas en los puntos 12.4 y 12.5 del Pliego.

El acuerdo también incluyó el tema de la reestructuración tarifaria. Se establecía que era necesaria y se dictaron ciertas reglas.

El Decreto 506/92 por su parte, modificó la posición regulatoria con respecto al derecho de conexión, pues acelera la reducción progresiva de los niveles tarifarios por derecho de conexión vigentes, para llevar los costos a $ 250 a finales de Noviembre de 1995 para clientes residenciales, y a finales de Noviembre de 1996 para clientes comerciales.

Por su parte, en el Decreto 2332/90 (Contrato General de Transferencia) se establecen los principios para el análisis de una reestructuración tarifaria:

"16.4 Las Sociedades Licenciatarias Norte/Sur, la SPSI y la SSEC deberán publicar la estructura general de tarifas y estarán facultadas para proceder a su reestructuración (inclusión de nuevos conceptos, modificación o exclusión de los existentes, etc.) y su racionalización de conformidad con las condiciones establecidas en el Capítulo XII del Pliego y en este Capítulo, las cuales no podrán ser aplicadas, salvo el caso de la SSEC, sin la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria. La Estructura General de Tarifas vigentes a la Toma de Posesión es la que se adjunta como anexo XVI.1."

1.6.6 La Revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico.

En diversas oportunidades las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico han solicitado a la autoridad regulatoria un "rebalanceo de las tarifas telefónicas" a fin de corregir las distorsiones que persisten en dicha estructura. Ello fue motivo de amplios debates realizados en Audiencias Públicas, en medios periodísticos y hasta en estrados judiciales.

De aceptarse la presencia de una distorsión en la Estructura General de Tarifas, el mecanismo administrativo a fin de corregirla, **es una revisión de esta Estructura y que debe llevarse adelante a solicitud de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico para ser ~~aprobado o rechazado~~ por la Autoridad Regulatoria.**

En el debate tarifario han realizado aportes significativos distintas fundaciones y consultoras que el Gobierno Argentino o diversas instituciones han contratado a fin de precisar conceptos y procesar información que sirvan de soporte a las decisiones que en esta materia se tomen, como:

1. El estudio realizado por la Consultora NERA a solicitud del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

2. El trabajo realizado por FIEL (Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas).

3. Publicaciones de la Fundación Mediterránea.

5. Los anexos y presentaciones realizadas por Telecom Argentina y Telefónica de Argentina.

6. La propuesta de la Ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones sobre la Reestructuración Tarifaria.

7. Las opiniones vertidas por ligas de consumidores, autoridades nacionales, provinciales y municipales, legisladores, dirigentes cooperativos, técnicos independientes, etc.

1.6.7 Consulta a NERA

En 1995 el Ministerio de Economía encargó a la Consultora NERA la realización de un estudio sobre la "Reestructuración de las tarifas de los servicios de Telefonía Básica" que constituyó un importante aporte analítico para la evaluación del rebalanceo tarifario pendiente de realización.

El trabajo encarado por NERA procuró diseñar una estructura de tarifas óptimas que maximice el bienestar, tanto desde el punto de vista del consumidor, como del productor a partir de las comparaciones internacionales y de estimaciones de costos y elasticidades. En teoría, la tarifa que maximiza el bienestar es la que iguala el precio al costo marginal de la producción. En la práctica, las empresas no pueden cubrir, con esos precios, sus costos fijos. Así se llega a los denominados precios Ramsey.

Es por ello que NERA propone un vector de precios que cubra dichos costos y genere una determinada rentabilidad para la empresa, a la vez que produzca la menor distorsión posible en el consumo.

El estudio concluye afirmando que a partir de la información de costos disponible y de comparaciones internacionales de tarifas resulta claro, **que la estructura tarifaria argentina está muy desbalanceada. 3**

Señala, además, que "la dirección en que deben moverse los precios es clara, como también lo es el hecho de que es necesario que ocurran cambios muy grandes en la estructura de precios. Esto, de hecho, significa que puede tener lugar un grado importante de rebalanceo en Argentina sin ninguna preocupación de que se reduzca el bienestar económico"

Destaca asimismo, que si persistiera el desequilibrio tarifario, una vez finalizado el período de exclusividad, serían necesarios aumentos mayores en los precios de abonos y de llamadas urbanas para financiar los servicios residenciales no rentables.

El denominado Informe NERA ha constituido un aporte al análisis técnico de la cuestión tarifaria.

3 Ver ANEXO Nº 2: Informe NERA. Página 77

1.6.8 Opinión de la Comisión Bicameral para la Reforma del Estado y el Seguimiento de las Privatizaciones.

La Comisión Bicameral, que tiene como principal misión el seguimiento para la reforma del Estado y de las privatizaciones en nombre del H. Congreso de la Nación, ha dispuesto recientemente: **"Poner en conocimiento al Poder Ejecutivo que resulta procedente y necesaria la reestructuración tarifaria del Sistema Telefónico Básico, aclaradas que fueran las cuestiones actualmente en trámite".**

1.6.9 El Mecanismo de Consulta para la Regulación de las Comunicaciones.

El Gobierno Nacional ha establecido un mecanismo de consulta pública a través de Documentos Públicos y la realización de Audiencias Públicas a fin de sistematizar el debate y el análisis de cuestiones de relevancia económica y social.

En ese sentido, la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, ha dictado el "Reglamento de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" (Resolución Nº 57/96). Lo ha hecho basado en las experiencias internacionales de otros entes reguladores de prestigio internacional.

1.7 Objeto General de la Consulta.

1.7.1 Existencia de la Distorsión Tarifaria.

El Gobierno Nacional desea conocer la opinión sobre la existencia de una distorsión en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, basada en un subsidio del segmento internacional al nacional y del interurbano al servicio urbano.

1.7.2 ¿ De existir esta distorsión tarifaria, que efectos tiene en la descentralización económica, especialmente en las economías regionales y en los costos de la integración de Argentina al mundo ?

1.7.3 ¿ Es conveniente para la competencia futura en los segmentos urbano, interurbano e internacional, que se mantenga este esquema tarifario ?

1.7.4 En el caso de revisarse la EGT ¿ Debe establecerse un mecanismo de protección a los Clientes de bajo consumo ?

1.8 Objeto Particular de la Consulta

1.8.1 El gobierno nacional ha recibido una solicitud formal de las LSB para realizar una revisión en la EGT. Asimismo, ha recibido opiniones respecto a la cuestión tarifaria por parte de:

• Compañía de Teléfonos del Interior (CTI): la que realiza apreciaciones respecto al proceso de Rebalanceo.

• CRM (MOVICOM): referidas a cuestiones tarifarias de las telecomunicaciones.

Debe dejarse debidamente aclarado que se tendrán en cuenta especialmente, los puntos de vista y las opiniones de las cooperativas y operadores independientes que prestan el servicio básico telefónico en sus respectivas áreas.

1.8.2 El Gobierno Nacional ha decido utilizar el mecanismo de **Documento de Consulta** establecido por el artículo 44, del Reglamento General de Audiencias Públicas, a fin de recibir opiniones respecto al objeto de la presente consulta y realizar una **Audiencia Pública** con el objeto de analizar la revisión de la Estructura General de Tarifas, presentadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y con la debida participación del resto de los prestadores (CTI, MOVICOM, Cooperativas Telefónicas, Operadores Independientes, etc.) y de Cámaras e instituciones relacionadas con la industria de las telecomunicaciones.

1.9 La Propuesta de Revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico

1.9.1 Las L.S.B. han solicitado la revisión de la E.G.T. y han propuesto que dicha revisión se encuadre dentro de las alternativas 6 y 7 que realizara la Consultora NERA, a solicitud del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

1.9.2 El gobierno ha creído conveniente, **antes de analizar propuesta particular alguna**, emitir un Documento de Consulta referido a la **Existencia de la Distorsión Tarifaria y la Conveniencia de su corrección**, dirigido a sectores representativos de la vida nacional y de la industria de las telecomunicaciones; para luego pasar al análisis de la **Revisión de la E.G.T. del S.B.T.** Para dicho caso se realizará una Audiencia Pública en día a determinar.

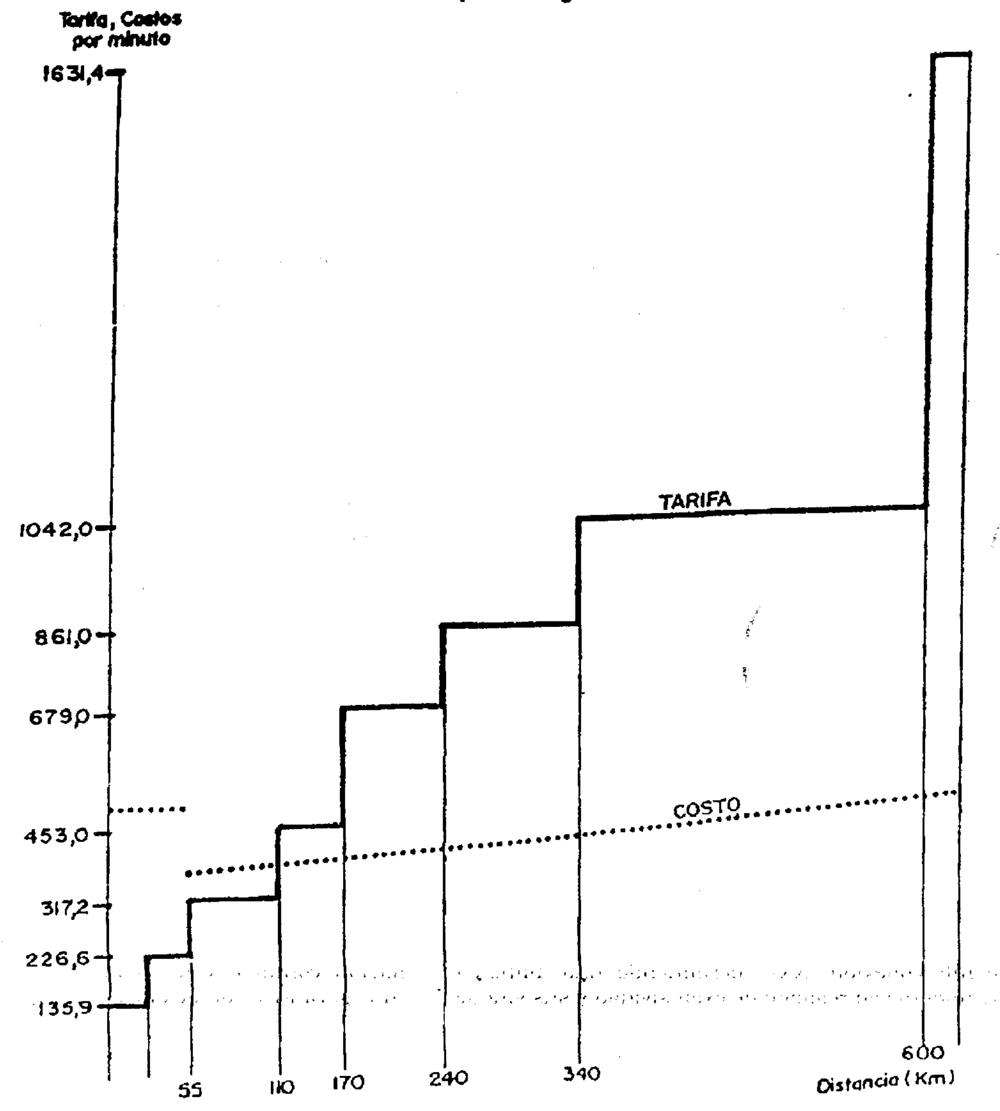
1.9.3 Asimismo, se ha convocado a expertos nacionales y extranjeros a analizar, compaginar, compendiar, sistematizar y actualizar el material técnico de relevancia para un mejor tratamiento de esta cuestión.

1.9.4 Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional se encuentra realizando una **Consulta Institucional**, de carácter informal a instituciones comerciales, agropecuarias, industriales, cooperativas, municipios, asociaciones profesionales de todo el país, etc., a fin de solicitar su opinión referida a la distorsión de las **tarifas telefónicas** y sus efectos en la actividad económica y la integración federal, regional e internacional.

1.10 Plazos

El plazo para presentar opiniones y puntos de vista respecto al presente Documento de Consulta Pública vence el día 4 (cuatro) de Octubre y deberán ser presentados por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

• **ANEXO Nº 1:** "ESTUDIO SOBRE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRECIOS OFICIALES". **FUNDACIÓN MEDITERRÁNEA (1980)**



ANEXO Nº 3: "INFORME NERA". Página 77.

n/e/r/a Costos

5.5 Resultados

En la Tabla 5.1 se muestran nuestras estimaciones de los precios y costos marginales de Telecom, Telefónica y el promedio ponderado de ambas empresas, partiendo de la base de un costo de capital hipotético del 15 %[45]. Debe señalarse que, debido a la naturaleza fragmentaria de los datos disponibles, estas estimaciones de los costos marginales se basan en una serie de hipótesis y deberían revisarse cuando se disponga de una mejor información. Además, los precios estimados de las llamadas dependen del mix de llamadas en distintos períodos horarios, de la duración de las llamadas y, en el caso de las nacionales e internacionales, de su destino. Estas cifras variarán en función del período examinado, así como entre las distintas empresas.

Tabla 5.2
Estimaciones de precios y costos marginales

		Costos marginales		
Servicio	Precio (Pesos)	Telecom	Telefónica	Conjunto [46]
Conexiones [47]	566			
Abonos residenciales (anual)	93	330	293	307
Abonos comerciales (anual)	303	330	293	307
Total abonos (anual)	128	330	293	307
Llamadas urbanas (por minuto)	0,026	0,031	0,036	0,034
Llamadas interurbanas (por minuto)				
Corta distancia	0,279			0,109
Media distancia	0,939			0,131
Larga distancia	1,492			0,164
Media	0,7	0,116	0,135	0,126
Llamadas internacionales (por minuto)	2,678			1.17

Basta un examen rápido de estos resultados para comprobar que, con excepción de los abonos empresariales, el precio de cada servicio difiere muy sustancialmente de su costo marginal. Ello es particularmente evidente en el caso de los abonos residenciales, en los que el precio está muy por debajo del costo marginal, y en las llamadas interurbanas e internacionales, cuyo precio está muy por encima del costo marginal.

SEPTIEMBRE DE 1996

ANEXO II

La Distorsión de las Tarifas Telefónicas y la revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico

CONSULTA INSTITUCIONAL

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión

Nos interesa conocer su opinión, escríbanos a:

Perú 103 piso 5º (1067) Capital Federal República Argentina

o contáctese con:

Lic. Silvina Garione tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415
Lic. Pablo Valebella tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415

Además esta Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. **El plazo para presentar las respuestas vence el día 4 de Octubre de 1996** y deberán ser presentadas por escrito y firmadas en la dirección apuntada más arriba.

LA DISTORSION DE LAS TARIFAS TELEFONICAS Y LA REVISION DE LA ESTRUCTURA GENERAL DE TARIFAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO

1 — El Gobierno Nacional ha decidido realizar, en virtud de la Resolución SC Nº 90/96, una **consulta institucional** a: gobiernos provinciales y municipales, Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, Asociación de Teledifusoras Argentinas, Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina, Asociación de Televisión por Cable, bolsas e instituciones de comercio e instituciones de la industria, el agro y las telecomunicaciones, a fin de conocer **las opiniones y los puntos de vista de estas instituciones referidas a la presencia de una distorsión en las tarifas telefónicas.** Esta situación ha sido heredada en la actual Estructura General de Tarifas de Servicio Básico Telefónico originado en el modelo de monopolio estatal de la ex-Entel en la que, la tarifa internacional subsidiaba a la tarifa nacional y la tarifa interurbana subsidiaba la tarifa local. De resulta de la cual, las tarifas interurbanas e internacionales son excesivamente onerosas, en detrimento de la integración federal, la descentralización económica y de la inserción de nuestro país en el Mercosur y en el mundo.

2 — Al momento de la privatización de Entel, el Gobierno Nacional era plenamente conciente de esta distorsión por la cual previó su corrección durante el período de exclusividad de las actuales licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (Telecom y Telefónica de Argentina).

Sin embargo, esta cuestión ha sido afrontada con leves correcciones realizadas con motivo de la rebaja anual de las tarifas (Price Cap) que se realiza en el mes de noviembre de cada año.

• Una revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico que corrija a fondo esta distorsión ha sido analizada y debatida en por lo menos tres Audiencias Públicas llevadas a cabo por las autoridades nacionales.

Asimismo, esta cuestión ha sido estudiada y analizada por consultores nacionales y extranjeros, que han realizado comparaciones internacionales respecto a las estructuras tarifarias.

• A fin de analizar la posibilidad o no de revisar la Estructura General de Tarifas, el Gobierno Nacional, desea conocer el punto de vista específico y la opinión de diversas instituciones respecto a:

a — La existencia de esta distorsión de las Tarifas Telefónicas que genera un alto costo a la tarifa de larga distancia nacional y a la internacional.

b — El efecto de este costo sobre la integración económica nacional.

c — La conveniencia de su corrección.

El gobierno nacional espera darle a este análisis la transparencia y ecuanimidad que le permita afrontar su decisiones en la búsqueda del bienestar de todos los habitantes de la nación, cualquiera sea el lugar donde desarrollen sus actividades en este país.

• **Plazo**

Solicitamos nos haga llegar, hasta el día 4 de octubre por escrito y firmado, sus opiniones y puntos de vista respecto de la cuestión planteada.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 127/96

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas.

Bs. As., 27/9/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 19.798, 22.262, 23.981 y 24.425, los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 1185/90, 1461/93, 1587/93 y 952/96 y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la norma constitucional citada en el Visto establece que las "... autoridades proveerán a la ... defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los

mercados...", como forma de garantizar la libertad de elección de los ciudadanos en la relación de consumo.

Que el Decreto Nº 952/96 estableció, entre otros objetivos de esta Secretaría, dictar un Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas.

Que se trata de reglamentar las previsiones que al respecto contiene principalmente el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, complementando, precisando, especificando, ordenando e incrementando la información que por diversos actos administrativos se ha venido requiriendo a las LSB.

Que la información es necesaria principalmente a efectos de verificar la efectiva separación contable entre los diferentes servicios, coadyuvar en las relaciones de interconexión, facilitar el control de los subsidios cruzados y el seguimiento de los costos en la prestación del servicio en exclusividad.

Que esta Secretaría ya aprobó el Documento de Consulta del Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI), el que requiere como complemento cierta información contable basada en una asignación de costos incrementales.

Que además de la información contable que por el presente se requiere (en base a costos distribuidos), con posterioridad a la sanción del RNI se dictará un manual de cuentas con asignaciones de los costos de acuerdo a los requeridos para la interconexión.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo I a la Resolución Nº 57/96 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Pública y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas, que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas hasta el día 11 de octubre de 1996, por escrito y debidamente firmadas, en la sede de esta Secretaría, sita en Perú 103, 5º piso, Capital Federal.

Art. 3º — Remítase el Documento de Consulta a la ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS, CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COMISION NACIONAL DE VALORES, COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., COMPAÑIA DE COMUNICACIONES PERSONALES DEL INTERIOR S.A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., COMSAT S.A., CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS, FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SUR, IMPSAT S.A., MINIPHONE S.A., NAHUELSAT S.A., PAGINAS DORADAS S.A., PUBLICOM S.A., RADIOLLAMADA S.A., SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, STARTEL S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A., debiendo quedar a disposición de los restantes operadores independientes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que manifiesten su interés, una copia del Documento de Consulta que por el presente se aprueba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

SETIEMBRE DE 1996

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE INFORMACION ECONOMICA, CONTABLE Y DE COSTOS DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO Y SUS COMPAÑIAS VINCULADAS

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión

Nos interesa conocer su opinión, escribanos a:

Perú 103, piso 5º (1067) Capital Federal República Argentina contáctese con:

Lic. Hugo Zothner	**tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415**
Cr. Elías Salomón	**tel. 01 347-9401/02 fax 01 347-9415**

Además la Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. **El plazo para presentar las respuestas vence el día 11 de octubre de 1996** y deberán ser presentadas por escrito y firmadas, en la dirección apuntada más arriba.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE INFORMACION ECONOMICA, CONTABLE Y DE COSTOS DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO Y SUS COMPAÑIAS VINCULADAS

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

INDICE

Introducción

1. El proceso de transformación del Estado y de la economía argentina iniciado en 1989 por el Gobierno Nacional, modificó la estructura del país principalmente a través de una progresiva desregulación y mediante el incentivo de la competencia en distintos sectores de la actividad económica.

2. No se ignora que el proceso de privatización de ENTel constituyó el punto de partida del programa encarado por el Gobierno Nacional, que buscaba modificar la estructura diseñada para el sector de telecomunicaciones con el objeto de disponer de servicios esenciales de buena calidad y a precios razonables.

3. Para ello, los ejes del proceso de reestructuración fueron: otorgar una exclusividad temporal para el desarrollo del SBT, por su carácter de servicio público y la introducción de la competencia en la prestación de los demás servicios de telecomunicaciones.

4. Es así que luego de cinco años de haber pasado de un régimen monopólico a un esquema en el que prima la competitividad entre las empresas, resulta indispensable afianzar las reglas de juego establecidas. Ello implica, no ya acabar con un régimen de prestaciones estatales, sino buscar los mecanismos adecuados para evitar toda posible distorsión de los precios de los distintos productos del sector que dificulte una efectiva competencia.

5. Aún cuando existe un marco jurídico, que expresamente se orienta a permitir la introducción en el mercado de telecomunicaciones de distintos prestadores de múltiples servicios e inhibe toda práctica contraria al desarrollo de la competencia, ello no resulta suficiente, más aún en un proceso de transición en el que se verifica la participación dominante de aquellos prestadores que han sido los herederos de la infraestuctura construida al amparo del régimen monopólico estatal.

6. En este contexto, se hace necesario establecer una regulación que permita reequilibrar los precios de conformidad con los costos. Para ello se ha estimado necesario implementar un Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos, que permitan establecer una base de información estable y respaldar los requerimientos de control y revisión de la Autoridad Regulatoria. Ello también brindará elementos para un análisis económico y financiero de las empresas del sector que ayuden a la Autoridad Regulatoria a tener mayores elementos de juicio para la toma de decisiones.

7. El Reglamento propuesto se integra por el Manual de Cuentas y el Manual de Asignación de Costos que sigue los lineamientos básicos establecidos en el marco regulatorio a través de los Decretos Nº 731/89, 62/90, 1185/90, 506/92, 1461/93, 1587/93 y 952/96.

8. No puede dejar de señalarse que estos instrumentos complementan y se integrarán a algunas de las normas oportunamente dictadas por la Autoridad Regulatoria, tal como la Resolución C.N.T. Nº 1604/93, o el recientemente emitido Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI), permitiendo una amplia información contable y de costos de las prestadoras en régimen de exclusividad y sus vinculadas, que garantice condiciones de competencia efectiva.

9. Es intención de la Secretaría de Comunicaciones conformar un reglamento único para las LSB y sus vinculadas, que se instrumentará en dos etapas inmediatamente sucesivas: la aprobación de matrices con información de costo a ser provistas por las LSB conforme surge de sus contabilidades y de la práctica generalmente aceptada; y la provisión de información en matrices de costos incrementales a los efectos de la interconexión, siguiendo la tendencia internacional en la materia.

10. En esta primera etapa se propone un Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las LSB y sus compañías vinculadas, con ello se pretende establecer las bases para un mayor debate y un análisis profundo, tanto de aquellas cuestiones previstas como otras que puedan resultar de relevancia no contempladas en el proyecto que se presenta.

11. La información a suministrar por las LSB y sus compañías vinculadas, de acuerdo con las normas que se proyectan, ofrecerá a la Autoridad Regulatoria una fuente de información económica, financiera, contable y de costos de suma importancia, para cumplir con su rol de regulador de la industria de las telecomunicaciones.

12. Actualmente la metodología para asignar los costos por líneas de productos o servicios, requiere desagregar los costos de asignación directa de aquellos costos distribuibles. A los costos distribuidos obtenidos se le adiciona los costos de asignación directa y finalmente el costo por el uso de la red, obteniéndose el total de costo por línea de productos de cada unidad operativa, entendiéndose como tal en función de su localización geográfica de red.

13. Los costos de asignación directa son aquellos que se identifican especificamente con un producto determinado. Los costos distribuibles son aquellos que forman parte del resultado de explotación, no teniéndose en cuenta los resultados de inversiones permanentes, los otros ingresos y egresos ajenos a la explotación, los resultados financieros y por tenencia ni el impuesto a las ganancias.

14. Los costos de Explotación se dividen en: personal, amortizaciones, materiales e insumos y otros, y su distribución depende de su vinculación con la planta telefónica, pudiendo ser su asignación directa o indirecta a un producto o servicio.

15. Se entiende y así se prevé que la Autoridad Regulatoria conjuntamente con las LSB y sus Compañías Vinculadas, podrán convenir cambios en la Metodología de Asignación de Costos, a partir del actualmente en uso (Costos Distribuidos) por otro que mejore la asignación de acuerdo a experiencias internacionales y de práctica actual (Costo Incremental u otros).

Objetivos.

16. El objetivo general conforme a la política establecida por el Gobierno Nacional para el sector, es obtener el mejor servicio para el consumidor final en cuanto a calidad, elección y precio. Sin duda, ese objetivo se consigue principalmente mediante el fomento de la competencia eficaz, de manera que los clientes reciban del prestador los servicios que más se ajusten a sus necesidades al menor costo.

17. Para ello resulta clave promover la competencia, estableciendo reglas para la interconexión entre los prestadores que faciliten su ingreso al mercado y al mismo tiempo contar con toda la información disponible que se requiera para orientar los precios de los distintos servicios a sus costos.

18. En este sentido, es necesario considerar el nuevo texto constitucional que expresamente recepta en el artículo 42 los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la

seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Asimismo, y como garantía de ello, impone a las autoridades el deber de proteger esos derechos y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

19. Una regulación que establezca una adecuada metodología de asignación de costos se orienta a afianzar un esquema competitivo. En este sentido se ha estimado que, si bien ella debería ser uniforme de año a año y cuando existan cambios, las LSB y sus Compañías Vinculadas deberían volver a formular las partes de las declaraciones financieras de los dos años anteriores que hayan sido afectadas por los cambios.

20. No puede omitirse que, para la defensa de la competencia y de los derechos de los consumidores, disponer de la información necesaria para el análisis de los costos de los servicios es indispensable, sin embargo ello también es necesario para impedir abusos de posiciones dominantes, posibles prácticas predatorias o la existencia de subsidios cruzados entre los servicios prestados en exclusividad o sin competencia efectiva con relación a los prestados en régimen de competencia.

Antecedentes extranjeros.

21. Para la elaboración del presente documento se ha consultado los antecedentes de los países supra enunciados, e informes producidos por **AUSTEL, OFTEL y FCC**, entre otros.

22. AUSTEL, establece cuáles serían las finalidades del Manual de Cuentas, definiéndolo como un sistema contable y financiero histórico que registra los resultados operativos y financieros de las LSB y sus Compañías Vinculadas, de una manera apropiada para la información y los análisis administrativos y regulatorios.

23. Por otra parte la **FCC**, experimentó sin éxito la implantación de una separación estructural de los servicios básicos nacionales regulados y los servicios en competencia, debido a que la introducción de nuevas tecnologías desdibujaron la distinción original entre servicios básicos y en competencia induciendo a la FCC a dejar de lado el requisito de separación estructural y solicitar, en su lugar, la separación contable.

24. OFTEL entiende que el proceso de asignación debe tener en cuenta el concepto de "Pertinencia", es decir que las bases de la asignación no deben ser modificadas a menos que dicha modificación produzca un efecto significativo sobre la asignación de costos.

Costos incrementales.

25. Se considera conveniente, fundamentalmente en base a las experiencias inglesa y australiana, plantear y dejar abierta la discusión no sólo del reglamento para la primera etapa, sino también, ya que es una decisión tomada por esta Secretaría, avanzar sobre la segunda etapa, esto es, los criterios de asignación de costos incrementales de largo plazo, tal como se exponen en el Documento de Consulta sobre la RNI.

26. Tal decisión, de acuerdo a lo anticipado supra, se orienta a adecuar las metodologías de medición de costos de la Argentina a los criterios internacionales, en especial en aquellos países en los que el proceso de desregulación se encuentra en un alto grado de avance, tales como Reino Unido de Gran Bretaña, Commonwealth of Australia, New Zeland y Estados Unidos de América, entre otros.

27. Cabe destacar especialmente que a los efectos de avanzar en tal asignación se ha consultado la "Declaración del Director General de la **OFTEL** sobre Interconexión y Separación contable de 1994" (vg: Anexo F). En igual sentido la "Determinación Nº 1 de 1991 sobre telecomunicaciones (interconexión y principios de fijación de cargos relacionados)" emitido por el Ministro de Transporte y Comunicaciones del Commonwealth of Australia (vg: pág. 87 y s.s.).

28. No debe dejar de reconocerse que es un objetivo difícil de lograr, en especial atento que las LSB deberán efectuar las previsiones contables y de sistemas informáticos necesarias para adaptar el actual sistema de asignación de costos a la nueva modalidad propuesta.

Bases normativas del reglamento proyectado.

29. El marco regulatorio para el sector de las telecomunicaciones diseñado a partir del proceso de reforma del Estado, sólo se concibe con los mecanismos y herramientas adecuados para una progresiva desregulación.

30. Estas pautas han proporcionado los principios sobre los cuales se han diseñado los documentos que se presentan para la discusión. Se transcriben a continuación aquellas que se consideran de mayor relevancia en relación a la cuestión bajo análisis según el Decreto Nº 62/90, sin perjuicio de las normas citadas anteriormente.

"**10.2.1.** ... A partir del ejercicio cerrado el 30 de setiembre de 1994, los cuadros a suministrar deberán discriminar los servicios conforme a las prácticas generalmente aceptadas en actividad, que establecerá la Autoridad Regulatoria. A título indicativo se enuncia la información sobre ingresos por servicios, inversiones directa o servicio, costo directo por servicio, inversión y costo general no vinculado directamente a cada servicio, con relación a los siguientes servicios:

— a abonados de servicios residenciales;

— a abonados de servicios comerciales;

— alquiler de líneas conmutadas para residencias;

— alquiler de líneas conmutadas para uso comercial;

— servicio medido;

— llamadas interurbanas (a) intrarregionales, (b) interregionales;

— llamadas internacionales;

— circuitos privados interregionales;

— circuitos privados para servicios internacionales"

"**10.2.2.** La autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre los servicios comunes. Además podrá establecer normas al respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios.

Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá requerir la revisión de los criterios y métodos contables aplicados, cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control. Los criterios contables a utilizar por las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. se ajustarán a la normativa vigente y a las reglamentaciones del Consejo Profesional pertinente".

"**10.2.4.** La Autoridad Regulatoria podrá solicitar todo tipo de informes que deberá ser proporcionados en los plazos que se fijen en cada oportunidad. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán permitir el libre acceso de la Autoridad Regulatoria a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma".

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE INFORMACION ECONOMICA, CONTABLE Y DE COSTOS DE LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO Y SUS COMPAÑIAS VINCULADAS.

INDICE

CAPITULO I

INFORMACION CONTABLE

Criterios.

Los criterios contables a utilizar por las Licenciatarias de Servicios Básicos Telefónicos y sus Compañías Vinculadas, se ajustarán a las normativas vigentes y a las reglamentaciones del Consejo Profesional en Ciencias Económicas, a las normativas dispuestas por la Comisión Nacional de Valores y a este Reglamento General.

Contenidos.

La información contable a ser suministradas por las LSB y sus Compañías Vinculadas, se referirán básicamente a los siguientes temas:

- Estructura Patrimonial.
- Estado de Resultados.
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos.
- Bienes de Uso y sus Amortizaciones.
- Estado de Resultados Consolidados, abierto por empresas que participan.
- Inversiones en compañías controladas y vinculadas.
- Créditos y Dudas con compañías controladas y vinculadas.

Plazos.

La informaciones contable a la que se hace mención, deberán ser proporcionadas en forma Trimestral.

Estructura Patrimonial

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

	Oct - Dic	Ene - Mar	Abr - Jun	Jul - Sep
ACTIVO	**0**	**0**	**0**	**0**
ACTIVO CORRIENTE	0	0	0	0
Caja y Bancos				
Inversiones				
Créditos por Ventas				
Otros Créditos				
ACTIVO NO CORRIENTE	0	0	0	0
Créditos por Ventas				
Otros Créditos				
Inversiones				
Bienes de Uso				
Bienes Intangibles				
PASIVO	**0**	**0**	**0**	**0**
PASIVO CORRIENTE	0	0	0	0
Deudas Comerciales				
Deudas Bancarias y Financieras				
Remuneraciones y Cargas Sociales				
Cargas Fiscales				
Deudas Diversas				
PASIVO NO CORRIENTE	0	0	0	0
Deudas Comerciales				
Deudas Bancarias y Financieras				
Cargas Fiscales				
Deudas Diversas				
Previsiones				
PATRIMONIO NETO	**0**	**0**	**0**	**0**

Estado de Resultados

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

	TOTAL
Ingresos por Ventas Netas	
Gastos de Explotación	
Ganancia Bruta	0
Gastos de Administración	
Gastos de Comercialización	
Ganancia de Explotación	0
Res. Inversiones Permanentes	
Otros Egresos Netos	
Res. Fin. gen. por Activos	
Res. Fin. gen. por Pasivos	
Gan. antes del Imp. a las Gcias.	0
Impuesto a las Ganancias	
Ganancia Neta del Período	0

Estado de Origen y Aplicación de Fondos

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

VARIACION DE LOS FONDOS	AÑO 0	AÑO 1
Fondos al cierre del período		
Fondos al inicio del ejercicio		
Disminución de los fondos		
CAUSAS DE LA VARIACION DE LOS FONDOS		
Flujo de fondos por actividades operativas:		
Ganancia neta del período		
Mas		
Ajustes para conciliar la ganancia neta con los fondos provistos por las operaciones:		
Amortizaciones de bienes de uso		
Consumo de materiales		
Valor residual de las bajas de bienes de uso		
Amortización de bienes intangibles		
Aumento de previsiones		
Disminución de previsiones		
Resultado inversiones permanentes		
Aumento de créditos por ventas		
Disminución (aumento) de otros créditos		
Disminución de deudas comerciales		
Disminución de remuneraciones y cargas sociales		
(Disminución) aumento de cargas fiscales		
Disminución de deudas diversas		
Total de orígenes (aplicaciones) por actividades operativas		
Flujo de fondos por actividades de financiación:		
Aumento de deudas bancarias y financieras		
Disminución de deudas bancarias		
Distribución de dividendos en efectivo		
Total de orígenes (aplicaciones) por actividades de financiación		
Flujo de fondos por actividades de inversión:		
Adquisición de inversiones en sociedades art. Nº 33 Ley Nº 19.550		
Cobro de dividendos en efectivo sociedades art. Nº 33 Ley Nº 19.550		
Disminución (aumento) de inversiones no corrientes		
Adquisición de bienes de uso		
Total de orígenes (aplicaciones) por actividades de inversión		
Total Origen (disminución) de los fondos		

Bienes d e Uso

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

CUENTA PRINCIPAL	VALORES DE ORIGEN				
	AL COMIENZO DEL EJERCICIO	AUMENTOS	BAJAS	TRANSFERENCIAS	AL CIERRE DEL PERIODO
TERRENOS					
EDIFICIOS					
EQUIPOS DE CONMUTACION URBANA LOCAL					
EQUIPOS DE CONMUTACION URBANA DE TRANSITO					
EQUIPOS DE CONMUTACION INTERURBANA					
EQUIPOS DE TRANSMISION EQUIPOS DE CONVERSION MULTIPLEX					
EQUIPOS DE TRANSMISION RADIOENLACES DE ALTA CAPACIDAD					
EQUIPOS DE TRANSMISION RADIOENLACES DE BAJA CAPACIDAD					
EQUIPOS DE TRANSMISION CLAVES COAXILES					
EQUIPOS DE TRANSMISION FIBRAS OPTICAS					
EQUIPOS DE TRANSMISION EQUIPOS ANEXOS					
EQUIPOS DE FUERZA					
INSTALACION DE REDES					
TELEFONOS, CENTRALITAS Y CABINAS					
MOBILIARIOS					
EQUIPOS DE OFICINA					
AUTOMOTORES					
OBRAS EN CURSO					
MATERIALES					
ANTICIPO A PROVEEDORES					
TOTAL	0	0	0	0	0

Amort izaciones

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

CUENTA PRINCIPAL	Valores de Origen al Cierre del Período	AMORTIZACIONES					Neto Resultante
		Acumuladas al Comienzo del Ejercicio	DEL PERIODO		de las Bajas	Acumuladas al Cierre del Período	
			Monto	Reclasificaciones			
TERRENOS							
EDIFICIOS							
EQUIPOS DE CONMUTACION URBANA LOCAL							
EQUIPOS DE CONMUTACION URBANA DE TRANSITO							
EQUIPOS DE CONMUTACION INTERURBANA							
EQUIPOS DE TRANSMISION EQUIPOS DE CONVERSION MULTIPLEX							
EQUIPOS DE TRANSMISION RADIOENLACES DE ALTA CAPACIDAD							
EQUIPOS DE TRANSMISION RADIOENLACES DE BAJA CAPACIDAD							
EQUIPOS DE TRANSMISION CLAVES COAXILES							
EQUIPOS DE TRANSMISION FIBRAS OPTICAS							
EQUIPOS DE TRANSMISION EQUIPOS ANEXOS							
EQUIPOS DE FUERZA							
INSTALACION DE REDES							
TELEFONOS, CENTRALITAS Y CABINAS							
MOBILIARIOS							
EQUIPOS DE OFICINA							
AUTOMOTORES							
OBRAS EN CURSO							
MATERIALES							
ANTICIPO A PROVEEDORES							
TOTAL							

Estado de Resultados Consolidado Abierto por Empresa

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

	La Sociedad	Cía Controlada o Vinculada 1	Cía Controlada o Vinculada 2	Cía Controlada o Vinculada 3	Cía Controlada o Vinculada 4	Cía Controlada o Vinculada 5	Cía Controlada o Vinculada 6	Cía Controlada o Vinculada 7	Eliminación	TOTAL
Ingresos por Ventas Netas										0
Gastos de Explotación										0
Ganancia Bruta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gastos de Administración										0
Gastos de Comercialización										0
Ganancia de Explotación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Res. Inversiones Permanentes										0
Otros Egresos Netos										0
Res. Fin. gen. por Activos										0
Res. Fin. gen. por Pasivos										0
Gan. antes del Imp. a las Gcias.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuesto a las Ganancias										0
Ganancia Neta del Período	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Inversiones (compañías controladas y vinculadas)

Emis or	Fecha de cierre de ejercicio económico	Estado frente a la accionista	Característi ca	Accionis ta	Información sobre el emisor					
					Actividad principal	Ultimo estado contable				Participación sobre capital social y voto
						Fecha	Cap. Social ($)	Resultado ($)	Pat. Neto ($)	

CAPITULO II

INFORMACION ECONOMICA

Objetivos.

Tiene como objetivo principal la obtención de información necesaria sobre el análisis de los ingresos y costos de los servicios e impedir subsidios cruzados en los servicios de competencia por parte de los servicios básicos.

Contenidos.

La información económica y financiera a ser suministradas por las LSB y sus Compañías Vinculadas, se referirán básicamente a los siguientes temas:

- Ingresos por Estructura Tarifaria.
- Ingresos por Claves.
- Gastos.
- Costos por Productos.
- Costo de la Planta.

- Rentabilidad por Línea de Producto.
- Cuadro donde se especifiquen las Inversiones realizadas por proyectos.
- Cuadro detallando las Compras de Equipamiento y Bienes de Uso.
- Cuadro detallando las Inversiones en el Mercado de Capitales.
- Cuadro detallando las Obligaciones y Cancelaciones Fiscales.
- Total de Líneas Instaladas.
- Información Física Estadística.
- Llamadas realizadas por Clave Tarifaria.
- Pulsos Consumidos por Clave Tarifaria.
- Dotación del Personal.
- Tablero Comando.

Plazos.

La información económica y financiera a la que se hace mención, deberán ser proporcionadas en forma Trimestral.

Ingresos por Tipo de Mercado

EMPRESA: **PERIODO** 199_

Tipo de Servicio		Categoría		Estructura Tarifaria Precio				TOTAL
		Titularidad Jurídica	Actividad Económica	Abono	Excedente		Otros Conceptos	
					Urbano	Interurbano		
A Abonados	Telefonía Básica	Particular	Jubilados					0
			Familiar					0
			Profesional					0
			Comercial					0
		Gobierno						0
		Otros						0
								0
								0
	Telefonía Pública	T.P.A. / T.P.M.						0
		Locutorios						0
		Resto (Semi-Público)						0
	Líneas Dedicadas o Directas	Grandes Clientes						0
		Gobierno						0
								0
	Cuota o Derecho de Conexión		Familiar					0
			Profesional					0
			Comercial					0
			Otros					0
	Provisión Primer Aparato							0
Por Acceso a la Red	Telefonía Internacional							0
	Telefonía Móvil							0
	Prestación Servicios en Competencia							0
	Otras Prestaciones (Cooperativas, Operador Independiente, etc.)							0
Otros Ingresos								0
								0

INGRESOS POR ESTRUCTURA TARIFARIA

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

TELEFONIA BASICA	
Abono	
Urbana	
Interurbana	
TOTAL	0

ING RESOS POR ABONO

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

	PARTICULAR				GOBIERNO	GRANDES CLIENTES		TOTAL
	Jubilados	Familiar	Profesional	Comercial		Particular	Gobierno	
ABONO BASICO	0	0	0	0	0	0	0	0
ABONOS SUPLEMENTARIOS	0	0	0	0	0	0	0	0
Transferencia de Llamada								
Toma Líneas								
Extensión Líneas Generales								
Conferencia								
Llamada en Espera								
Despertador								
No Molestar								
Números Abreviados								
Llamadas s/Selección								
Facturas Detalladas								
Desvío								
Medidores Domiciliarios								
Mala Figuración en Guía								
Abonados Ausentes								
Bloqueo Salida Nacional y Audiotexto								
Bloqueo Salida Internacional								
Otros								
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0

Clasificación de los Ingresos

En Función de las Claves

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

CLAVES	Tel. Básica	Tél. Pública	Líneas Dedicadas o Directas	Total
Clave 1				0
Clave 2				0
Clave 3				0
Clave 4				0
Clave 5				0
Clave 6				0
Clave 7				0
Clave 8				0
Clave 9				0
Clave 10				0
Clave 11				0
Clave 12				0
				0

Cuadro de Gastos

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

RUBRO	Costo de Explotación	Gastos de Administración	Gastos de Comercialización	Resultados Financieros		Otros Ingresos y Egresos	Bienes de Uso Obras en Curso	TOTAL
				Generados por Activos	Generados por Pasivos			
Sueldos y Contribuciones Sociales								0
Amortizaciones de Bienes de Uso								0
Impuestos, Tasas y Contribuciones								0
Materiales e Insumos								0
Franqueo y Fletes								0
Seguros								0
Energía, Agua y Otros								0
Previsión Deudores Incobrables								0
Alquileres								0
Honorarios por Servicios								0
Honorarios por Gerenciamiento								0
Publicidad								0
Comisiones y Gastos Bancarios								0
Amortización de Bienes Intangibles								0
Gratificaciones por desvinculación laboral y despidos								0
Otros								0
Intereses y Gastos Financieros								0
Diferencias de Cambio								0
Gastos de Interconexión								0
							TOTAL	0

Costo Por Producto

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

Tipo de Servicio	Personal	Amortizaciones	Materiales	Otros Costos	TOTAL
TELEFONIA BASICA	0	0	0	0	0
Plantel Exterior					0
Central Local					0
Transmisión					0
Central Interurbana					0
Administración					0
Comercial					0
Otros					0
TELEFONIA PUBLICA	0	0	0	0	0
T.P.A. / T.P.M.					0
Resto (Semi-Público)					0
LINEAS DIRECTAS	0	0	0	0	0
CUOTAS O DERECHOS DE CONEXION	0	0	0	0	0
ACCESO A LA RED	0	0	0	0	0
OTRAS LINEAS DE COSTOS	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0

Costo de la Planta
Por Ejercicio Terminado

EMPRESA: PERIODO: 199_

PLANTA	VALORES RESIDUALES
Costo de Terrenos y Edificios	0
Terrenos	
Edificios	
Materiales y Equipos	
Ejecución Obra Civil	
Costo de la Planta Externa	0
Urbana Subterránea	
Canalización	
Materiales	
Mano de Obra	
Urbana Aérea	
Materiales	
Mano de Obra	
Interurbana Subterránea	
Canalización	
Materiales	
Mano de Obra	
Interurbana Aérea	
Materiales	
Mano de Obra	
Instalación	
Materiales	
Mano de Obra	
Costo de Centrales Locales	0
Conmutación	
Materiales y Equipos	
Mano de Obra	
Fuerza	
Materiales y Equipos	
Mano de Obra	
Costo de Circuitos Troncales	0
Transmisión	
Materiales y Equipos	
Mano de Obra	
Costo de Centrales Interurbanas	0
Conmutación	
Materiales y Equipos	
Mano de Obra	

Costo de la Planta
Por Ejercicio Terminado
(continuación)

Fuerza	
Materiales y Equipos	
Mano de Obra	
Costo de Circuitos de Larga Distancia	0
Transmisión	
Materiales	
Mano de Obra	
Costo de Otras Inversiones	0
Vehículos	
Herramientas	
Mobiliario	
Equipos Especiales	
Equipos de Computación	
Obras en Curso	
Materiales	
Anticipo a Proveedores	
Otros Bienes	
TOTAL	0

Rentabilidad Por Línea de Producto

EMPRESA: PERIODO: 199_

CONCEPTO	SERVICIOS										TOTAL
	TELEFONIA NACIONAL			TELEFONIA INTERNACIONAL			TELEX	DATOS	ENLACES PTO. A	OTROS	
	Telefonía Básica	Telefonía Pública	Líneas Directas	DDI (1)	Servicio de Operadora (2)	DDN (3)	INTERNAC.	INTERNAC.	PTO. INTERNAC. (4)	(5)	
INGRESOS											
Ventas Netas de Servicios											
Participación Neta con Corresponsales											
Costo de Explot. y Gastos de Admin. y Comerc.											
Ganancia de Explotación											
Costos e Ingresos ajenos a la Explotación											
RENTABILIDAD											

(1) Discado Directo Internacional: Común y Preferencial
(2) Semi Automático
(3) Discado Directo Nacional con Uruguay
(4) Comprende Servicio Empresarial Internacional, Canales Arrendados, VSAT y Frame Relay
(5) Alquiler de transpondedores, servicio de radio y televisión, servicio móvil marítimo, servicio Inmersat y otros menores.

RESULTADO DE TELEFONIA BASICA POR CLAVE TARIFARIA

EMPRESA: PERIODO: 199_

CONCEPTO	INGRESOS	COSTOS	RESULTADOS	MARGEN (%)
TOTAL URBANO	0	0	0	
INTERURBANO				
Clave 1				
Clave 2				
Clave 3				
Clave 4				
Clave 5				
Clave 6				
Clave 7				
Clave 8				
Clave 9				
Clave 10				
Clave 11				
Clave 12				
TOTAL INTERURBANO	0	0	0	
TOTAL	0	0	0	

Total de Líneas Instaladas

EMPRESA: PERIODO: 199_

Tipo de Servicio	Categoría	Anterior	En el Período	TOTAL	Variación
Telefonía Básica	Jubilados				
	Familia				
	Profesional				
	Comercial				
	Gobierno				
	Otros				
Telefonía Pública	T.P.A. / T.P.M.				
	Resto (Semi-Público)				
Líneas Dedicadas o Directas	Grandes Clientes				
	Gobierno				

Información Física Estadística

EMPRESA: PERIODO: 199_

Indice	Sep´93	Sep´94	Sep´95	Sep´96
Población servida				
Líneas Instaladas				
Líneas Digitales				
Líneas en Servicio				
Líneas Vacantes				
Teléfonos de uso Público				
Personal Ocupado				
Líneas en servicio por empleado				
Líneas en servicio por cada 100 habitantes				
Digitalización de la red				
Peticiones de líneas pendientes				
Pendientes/Instaladas (%)				
Averías Pendientes				
Averías / L. servicios (%)				
Demora en reparar una Línea (días promedio)				
Inversión (En Millones)				
Utilidad Bruta (En Millones)				
Utilidad Neta(En Millones)				
Prestadores Interconectados				

Llamadas Realizadas por Clave Tarifaria

EMPRESA: PERIODO: 199_

	Tramo Horario						TOTAL	
	Normal		Reducido		Nocturno			
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Urbano							0	0,00%
Clave 1							0	0,00%
Clave 2							0	0,00%
Clave 3							0	0,00%
Clave 4							0	0,00%
Clave 5							0	0,00%
Clave 6							0	0,00%
Clave 7							0	0,00%
Clave 8							0	0,00%
Clave 9							0	0,00%
Clave 10							0	0,00%
Clave 11							0	0,00%
Clave 12							0	0,00%
TOTAL	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%

Pulsos Consumidos por Clave Tarifaria

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

	Tramo Horario						TOTAL	
	Normal		Reducido		Nocturno			
	Total	%	Total	%	Total	%	Total	%
Urbano							0	0,00%
Clave 1							0	0,00%
Clave 2							0	0,00%
Clave 3							0	0,00%
Clave 4							0	0,00%
Clave 5							0	0,00%
Clave 6							0	0,00%
Clave 7							0	0,00%
Clave 8							0	0,00%
Clave 9							0	0,00%
Clave 10							0	0,00%
Clave 11							0	0,00%
Clave 12							0	0,00%
TOTAL	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%	0	0,00%

Dotación de Personal

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

CATEGORIA	TOTAL
Transmisión	
Centrales Conmutación Urbana	
Centrales Conmutación Interurbana	
Plantel Exterior	
Administrativos Tareas de Apoyo	
Administrativos en Comerciales	
Resto de la Dotación	
TOTAL	0

Tablero Comando

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

CONCEPTO	Unidad de Medida	Iº TRIM	IIº TRIM.	IIIº TRIM.	IVº TRIM.	TOTAL ANUAL
Ingresos	$					
Egresos	$					
Resultado Económico	$					
Inversiones	$					
Activo	$					
Pasivo	$					
Patrimonio Neto	$					
Indice de Liquidez	%					
Indice de Endeudamiento	%					
Cantidad de Agentes	Nº					
Lineas Instaladas en el Período	Nº					
Total de Lineas Instaladas	Nº					
% de Reclamos sobre total de Lineas Instaladas	%					
Demoras en la reparación - promedio -	Hs.					
Valor Vigente del Pulso:	$					

CAPITULO III

a) MANUAL DE CUENTAS

1. Fecha de Publicación

2. Entradas en vigencia

3. Obligaciones de las LSBT y Soc. Vinculadas

4. Revisiones del Manual de Cuentas

CONTENIDO

1- Antecedentes

1.1. Introducción

1.2. Finalidad del Manual de Cuentas

1.3. Relación con el Manual de Asignación de Costos

1.4. Mantenimiento del Manual de Cuentas

2- Principios Contables Fundamentales

3- Reseña del Manual de Cuentas

3.1. Marco de Información

3.2. Codificación de Cuentas

4- Detalle de Manual de Cuentas

4.1. Cuentas del Balance

4.2. Cuentas de Ingresos y Gastos

5- Requerimientos

Fecha de Publicación.

Se establecerá una fecha de entrega del Manual de Cuentas.

Fecha de Entrada en Vigencia.

El Manual de Cuentas será obligatorio para todas las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas a partir de la fecha de publicación establecida.

Obligaciones de las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas.

Las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas deberán:

a) llevar los libros y otros registros que sean necesarios para cumplir con este Manual de Cuentas y con las obligaciones legales establecidas en la República.

b) llevar esos libros y registros de acuerdo con el Manual de Cuentas.

Revisiones del Manual de Cuentas.

La Autoridad Regulatoria podrá revisar el Manual de Cuentas.

CONTENIDO

1. Antecedentes

1.1. Introducción

Estipula las funciones y responsabilidades de la autoridad regulatoria para la regulación económica y técnica de las telecomunicaciones.

1.2. Finalidad del Manual de Cuentas

Representa un sistema contable y financiero histórico que registra los resultados operativos y financieros.

1.3. Relación con el Manual de Asignación de Costos

El Manual de Cuentas provee la categorización de datos, mientras que el Manual de asignación de Costos especifica como deben asignarse los datos para cumplir con los requerimientos de presentación de informes de productos y servicios.

1.4. Mantenimiento del Manual de Cuentas

Procedimiento a seguir para proceder a modificaciones en el Manual de Cuentas.

2- Principios Contables Fundamentales

Normativas vigentes y reglamentaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3- Reseñas del Manual de Cuentas

3.1. Marco de Información

El Manual de Cuentas representa una fuente de información necesaria para cumplir con los requerimientos de información y control de la Autoridad Regulatoria.

3.2. Codificación de Cuentas

La estructura del Manual de Cuentas tendrá múltiples niveles de manera de permitir identificar y agrupar las cuentas.

4- Detalle del Manual De Cuentas

4.1. Cuentas del Balance

Se definirá el código de cuenta, nombre de cuenta y definición de cuenta.

4.2. Cuenta de Ingresos y Gastos

Se definirá el código de cuenta, nombre de cuenta y definición de cuenta.

5- Requerimiento De Presentación De Informes

Se definirán los informes a presentar por las Licenciatarias y plazos en que los mismos deberán cumplimentarse.

CAPITULO III

b) MANUAL DE ASIGNACION DE COSTOS

1. Fecha de Publicación

2. Fecha de entrada en vigencia

3. Obligaciones de las LSBT y sociedades vinculadas

4. Modificaciones del Manual de Asignación de Costos

CONTENIDO

1- Antecedentes

1.1. Introducción

1.2. Finalidad del Manual de Asignación de Costos

1.3. Relación con el Manual de Cuentas

1.4. Procedimientos de Asignación de Ingresos y Gastos

1.5. Mantenimiento del Manual de Asignación de Costos

2- Principios de Asignación

2.1. Introducción

2.2. Razones fundamentales de Asignación de Costos

2.3. Principios de Asignación de Ingresos

2.4. Principios de Asignación de Costos

2.5. Definición de Productos y Servicios

3- Asignaciones de Cuentas de Ingresos

4- Asignaciones de las Cuentas de Costos

Fecha de Publicación.

Se establecerá una fecha de entrega del Manual de Asignación de Costos.

Fecha de Entrada en Vigencia.

El Manual de Asignación de Costos será obligatorio para todas las licenciatarias y sus Compañías Vinculadas a partir de la fecha de publicación establecida.

Obligaciones de las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas.

Las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas deberán:

a) Llevar los libros y otros registros que sean necesarios para cumplir con este Manual de Asignación de Costos y con las obligaciones legales establecidas en la República.

b) Llevar esos libros y registros de acuerdo con el Manual de Asignación de Costos.

Modificaciones del Manual de Asignación de Costos.

La Autoridad Regulatoria podrá modificar ocasionalmente el Manual de Asignación de Costos.

Eficiencia en la Asignación de Costos.

La Autoridad Regulatoria conjuntamente con las Licenciatarias y sus Compañías Vinculadas podrán convenir cambios en la Metodología de Asignación de Costo, a partir del actualmente en uso (Costos Distribuidos) por otro que mejore la asignación de acuerdo a experiencias internacionales y de práctica actual (Costos Incremental u otros).

CONTENIDO

1. Antecedentes

1.1. Introducción

Estipula las funciones y responsabilidades de la Actividad Regulatoria para la regulación económica y técnica de las telecomunicaciones.

1.2. Finalidad del Manual de Asignación de Costos

Establecer una base de información estable para respaldar los requerimientos de control y revisión y permitir un análisis económico de los mismos.

1.3. Relación con el Manual de Cuentas

El Manual de Cuentas provee la categorización de los datos mientras que el Manual de asignación de Costos especifica como deben asignarse los datos para cumplir con los requerimientos de presentación de los informes de productos y servicios.

1.4. Procedimientos de Asignación de Ingresos y Costos

El Manual de Asignación de Costos representará un resumen de los principios de asignación a ser aplicados por las Licenciatarias, para lo cual las mismas deberán preparar procedimientos de asignación de ingresos y costos que estarán sujetos a la revisión de la Autoridad Regulatoria.

1.5. Mantenimiento del Manual de Asignación de Costos

Procedimiento a seguir para preceder a modificaciones en el Manual de Asignaciones de Costos.

2- Principios de Asignación

2.1. Introducción

2.2. Razones fundamentales de la Asignación de Costos

La asignación de todos los ingresos y gastos de las Licenciatarias a los productos y servicios, ofrece una base apropiada sobre la cual analizar las principales áreas de actividad de las LSB, identificar los posibles subsidios cruzados y evaluar el rendimiento general de los insumos.

2.3. Principios de Asignación de Ingresos

Los ingresos deben ser directamente asignados a los productos y servicios. Pueden existir ingresos no atribuibles a un determinado servicio o producto (Ejemplo: ingresos por intereses).

2.4. Principios de Asignación de Gastos

Para cumplir con el Manual de Asignación de Costos, las Licenciatarias deberán identificar todos los gastos definidos en el Manual de Cuentas como:

- Costo Directo: Se relaciona directamente con un producto o servicio y es registrado como tal en las cuentas de las LSB.

- Costo Directamente Atribuible: Existe una relación inequívoca con un producto o servicio pero no es registrado respecto al producto o servicio en las cuentas de las LSB.

- Costo Indirectamente Atribuible: No pueden ser identificados directamente respecto a un producto o servicio pero es posible hacer una asignación a un producto o servicio sobre una base no arbitraria.

- Costo no Atribuible: No puede ser atribuible directa o indirectamente respecto a un producto o servicio y solo puede ser asignado sobre una base arbitraria (Ejemplo: Sueldo de Gerente General).

2.5. Definición de Productos y Servicios

Consiste en detallar cada producto y servicio individualmente, definiendo conceptualmente los insumos.

3- Asignación de la Cuenta de Ingresos

Se definirá el número de cuenta, nombre de cuenta y el principio de asignación pertinente a la cuenta.

4- Asignación de la Cuenta de Costos

Se definirá el número de cuenta, nombre de cuenta y el principio de asignación pertinente a la cuenta.

Recordamos que el plazo para presentar las respuestas vence el día 11 de octubre de 1996 y las mismas deberán ser presentadas por escrito y firmadas, en la dirección apuntada más arriba.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 113/96

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI).

Bs. As., 18/9/96

VISTO el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96, y la Resolución Nº 57/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la norma constitucional citada en el Visto establece el derecho de los consumidores a la libre elección, para lo cual las autoridades deben velar por la defensa de la competencia.

Que con igual criterio el decreto citado en el Visto fija como uno de los objetivos de esta Secretaría el de dictar un Reglamento General de Interconexión (RNI).

Que por Resolución SC Nº 57/96 se creó en el ámbito de esta Secretaría una comisión encargada de redactar un proyecto de RNI.

Que la citada comisión ha elevado a consideración de esta instancia el anteproyecto de RNI respectivo, con su correspondiente Documento de Consulta, previsto por el "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones".

Que si bien en el marco regulatorio se han establecido normas y principios generales sobre interconexión, resulta indispensable profundizar y particularizar el alcance y contenido de las mismas.

Que el anteproyecto redactado propone un marco general para el análisis y la discusión de la cuestión que posibilite abrir el debate sobre su contenido, e incorporar sugerencias de los sectores interesados.

Que se trata de dictar una regulación que otorgue a los nuevos prestadores la posibilidad de interconectarse con los ya instalados, en condiciones transparentes y no discriminatorias, garantizando la interoperabilidad e interconectividad de las redes en beneficio de los clientes.

Que la innovación tecnológica, la reducción de los costos involucrados y la apertura del mercado conducen a la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad y a precios accesibles, lo que hace necesario una regulación adecuada que con claridad resguarde los derechos de los clientes y garantice condiciones de competencia equitativas a los prestadores.

Que en definitiva se trata de establecer reglas claras y transparentes para garantizar una competencia efectiva, evitando abusos de posición dominante o distorsiones en el mercado, como mecanismo que permita alentar el desarrollo y crecimiento del sector.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo I a la Resolución Nº 57/96 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones" a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión (RNI) que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas hasta el día 7 de octubre de 1996, por escrito y debidamente firmadas, en la sede de esta Secretaría, sita en Perú 103, 5º piso, Capital Federal.

Art. 3º — Remítase el Documento de Consulta a la CAMARA ARGENTINA DE APLICACIONES SATELITALES, CAMARA ARGENTINA DE BASES DE DATOS Y SERVICIOS EN LINEA, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA, CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA DE INFORMATICA Y COMU-

NICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A., COMSAT S.A., CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA E INFORMATICA, FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS, FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SUR, IMPSAT S.A., NAHUELSAT S.A., TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., debiendo quedar a disposición de los restantes operadores independientes y prestadores de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que manifiesten su interés, una copia del Documento de Consulta que por el presente se aprueba.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

SEPTIEMBRE DE 1996

Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

Secretaría de Comunicaciones
Presidencia de la Nación

Puede darnos su opinión

Nos interesa conocer su opinión, escribanos a:

Perú 103, piso 5° (1067) Capital Federal, República Argentina

o contáctese con:

Dra. Gabriela Larrauri **tel. 01 347-9580** **fax 01 347-9606**

Dr. Roberto Catalán **tel. 01 347-9401/02** **fax 01 347-9415**

Además la Secretaría de Comunicaciones está preparada para discutir más detalladamente con los grupos que tengan interés. **El plazo para presentar las respuestas vence el día 7 de octubre de 1996** y deberán ser presentadas por escrito y firmadas en la dirección apuntada más arriba.

Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión

DOCUMENTO DE CONSULTA PUBLICA

INDICE

Introducción.

1. El proceso de reforma del Estado, de las instituciones y de la economía argentina encarado por el Gobierno Nacional a partir de 1989, ha producido cambios de magnitud que han permitido modificar la estructura del país adecuándola a la de una economía moderna y en expansión, proyectándola en el contexto de una economía globalizada.

2. Los cambios propuestos buscaban abandonar un sistema económico en que el Estado todo lo abarcaba, para acabar con esa situación, el actual gobierno desarrolló un programa de privatizaciones y de desregulación, que priorizó la inversión, la competencia y la eficiencia en la prestación de los servicios esenciales.

3. A la vanguardia de ese proceso se ubicó el sector de telecomunicaciones por sus implicancias para el desarrollo de la actividad económica y por ser un área estratégica en la que se reflejaba nítidamente la crisis general en la que el país estaba inmerso.

4. En aquella instancia, particular énfasis se puso en el servicio de telefonía, por su condición de servicio público que importa y afecta a todos los ciudadanos. La ausencia total de inversiones y un mal manejo empresario habían llevado a la empresa monopólica a una anarquía y abandono sin precedentes que le impedían desarrollar eficientemente los servicios más elementales.

5. El Gobierno Nacional entendió que esa situación debía revertirse sin dilaciones y actuó en consecuencia, con el convencimiento de la necesidad de establecer las bases para el desarrollo de la competencia en el sector.

6. El proceso de privatización de ENTel fue el punto de partida para alcanzar el objetivo buscado de reestructurar las telecomunicaciones en la Argentina. Luego siguieron la licitación de telefonía móvil en el interior del país, la puesta en órbita del satélite doméstico, la implementación por parte de los prestadores de modernos medios de transmisión y una serie de adelantos tecnológicos que combinados con la demanda de los clientes motivaron el surgimiento de una variedad de servicios de calidad superior a los que tradicionalmente se ofrecían desde el reducido ámbito de la empresa estatal.

7. El tiempo transcurrido ha permitido evaluar los resultados de la política implementada para el sector de telecomunicaciones. Hoy se admite sin reparos la preeminencia de la iniciativa privada en la actividad económica, la necesidad de abrir los mercados a la competencia y la función ineludible y subsidiaria del Estado como órgano de control de las reglas de juego establecidas.

8. En este contexto de progresiva desregulación y creciente competencia en el mercado de las telecomunicaciones, el impulso final para el cumplimiento de los objetivos que el Gobierno Nacional se propuso conseguir se vincula principalmente con **las normas y condiciones de interconexión que se establezcan a fin de permitir la viabilidad económica de prestadores alternativos de distintos servicios de telecomunicaciones o de un mismo servicio en distintos segmentos del mercado.**

9. En un esquema en el cual la economía de la red, es un medio esencial de acceso al mercado, las medidas regulatorias para impedir el abuso de una posición dominante deben centrarse en las condiciones de interconexión, que en la práctica son la fuente del dominio que eventualmente pueda ejercerse.

10. En los países que han liberalizado el mercado de telecomunicaciones, la regulación se ocupa de otorgar a los nuevos prestadores la posibilidad de interconectarse con los ya establecidos, en condiciones no discriminatorias y transparentes, que garanticen la interoperabilidad e interconectividad de las redes en beneficio de los clientes.

Nuestro régimen jurídico no ha quedado al margen de la tendencia que se verifica internacionalmente, sin embargo resulta indispensable profundizar el alcance y contenido de las previsiones normativas vigentes.

11. Por ello, las áreas técnicas competentes, han tratado de asimilar y adaptar a nuestra particular situación, la experiencia de las agencias independientes de regulación de otros países en los que ya se han planteado y resuelto, con diversa suerte, los problemas que aquí se plantean y presentan como parte de este **Documento de Consulta Público** que se integra con un **Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión.**

12. Su finalidad es proponer un marco para el análisis y la discusión que sirva de hilo conductor para las recomendaciones y sugerencias que se efectúen, como así también abrir el debate en aquellas cuestiones de relevancia sobre las que el Reglamento no se pronuncia, todo ello conforme el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Resolución Nº 57/96 de esta Secretaría.

13. Se espera que el presente documento constituya el punto de partida para la redacción definitiva de una reglamentación acorde con los requerimientos de nuestro mercado y con los objetivos buscados.

Objetivos.

14. La innovación tecnológica, la reducción de los costos involucrados y la apertura del mercado, convergen cotidianamente marcando una tendencia sostenida a la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad y a precios accesibles. Ello, sin embargo, deriva paradójicamente en la necesidad de fijar pautas regulatorias, que con claridad resguarden los derechos de los clientes y garanticen condiciones de competencia equitativas a los prestadores.

15. En este sentido, es necesario considerar que **el nuevo texto constitucional, no soslaya la transformación estructural que se ha producido en el país, y expresamente recepta en el Artículo 42 los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.** Asimismo, y como garantía de ello, impone a las autoridades el deber de proteger esos derechos y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

16. En efecto, los criterios que se fijen para determinar los precios, términos y condiciones de la interconexión son esenciales para el desarrollo de una sana y equilibrada competencia sobre la cual descansan los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a los consumidores y usuarios.

17. Por otra parte, el proceso de desregulación y liberalización en telecomunicaciones alcanzará su mayor grado de apertura y crecimiento cuando, con sustento en un modelo de interconexión efectivo, se establezcan los recaudos necesarios para un escenario que favorezca la incorporación de nuevos prestadores dispuestos a brindar servicios múltiples.

18. El Gobierno Nacional ha decidido establecer reglas claras de interconexión, de modo tal de dar un marco para la posibilidad de acordar libremente las condiciones de interconexión. Con ello se pretende:

- **Satisfacer las necesidades de los clientes y garantizar un fácil acceso a la diversidad de servicios disponibles.**
- **Crear el entorno adecuado para el desarrollo de una efectiva competencia.**
- **Impedir el abuso de posiciones dominantes.**
- **Garantizar condiciones de equilibrio en el mercado y una utilización eficiente de los recursos existentes.**
- **Alentar la productividad, la inversión, la innovación tecnológica y el crecimiento del sector.**

Bases normativas del reglamento proyectado.

19. Algunas de las pautas necesarias para establecer condiciones de interconexión que favorezcan el desarrollo de la competencia ya han sido contempladas en el marco regulatorio del sector. En este sentido, las normas básicas que estructuraron la privatización de ENTel, los Decretos 731/89, 62/90, 1185/90 y con posterioridad el Decreto 506/92 modificado por su similar 1461/93, marcaron el camino a seguir.

20. En primer orden, cabe mencionar el Plan de la Privatización de ENTel establecido por el Decreto 731/89 que excluyó expresamente los artículos de la Ley de Telecomunicaciones que resultaban incompatibles con los objetivos de desregulación y libre competencia.

21. Sin embargo, no se excluyó en aquella oportunidad, el Artículo 23 de la Ley que se adecua a los objetivos buscados con la modificación estructural efectuada en el régimen jurídico de las telecomunicaciones. El artículo citado prescribe:

"Para la mayor eficiencia y economía de la prestación podrán celebrarse convenios entre entidades prestadoras, tendientes a compartir servicios, redes, equipos y edificios de análogos o diferentes servicios públicos...".

22. Con posterioridad, el Decreto 62/90 definió, dentro del marco de las obligaciones establecidas a las sociedades licenciatarias del servicio básico telefónico, las pautas liminares que han servido hasta ahora para regular la interconexión entre los prestadores.

23. Estas pautas han proporcionado los principios en base a los que se ha diseñado el modelo propuesto: no discriminación, publicidad, acuerdo de partes. Se transcriben a continuación aquellas que se consideran de mayor relevancia en relación a la cuestión bajo análisis:

"**10.4.1. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán interconectar sus redes, según los recaudos establecidos por la Autoridad Regulatoria** a los efectos de asegurar la continuidad, expansión y calidad de los servicios. En todos los casos deberá proveerse centros de conexión y facilidades en número y con capacidad suficiente para atender en forma no discriminatoria la demanda de tráfico. Los precios de la interconexión deberán ser no discriminatorios y publicados".

"**10.4.4. Operadores Independientes de redes locales.** Las Sociedades Licenciatarias y los Operadores Independientes de redes locales podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograran un acuerdo de la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados".

"**10.4.6. Prestadores competitivos de servicios públicos de telecomunicaciones.** Una vez vencido el Período de Exclusividad, las Sociedades Licenciatarias estarán obligadas a permitir el acceso de sus usuarios a las redes de prestadores competitivos en condiciones que, en la medida de las restricciones técnicas, sean equivalentes a aquellas en la cuales el servicio es prestado en sus redes a sus propios usuarios. Las Sociedades Licenciatarias podrán convenir con prestadores competitivos los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograron acuerdo la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados".

"**10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios en régimen de competencia.** Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar, en forma no discriminatoria y en la medida de sus disponibilidad, el acceso a la red pública a los prestadores de servicios en régimen de competencia. En el supuesto de no disponer de acceso a algún prestador, serán de aplicación los plazos y los efectos previstos en el punto 8.7.1 Los precios de la interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios de su red. Las Sociedades Licenciatarias y los prestadores de servicios en régimen de competencia podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún concepto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no lograran aun acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados".

"**10.4.8.3. Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios, se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio:**

1) servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva prestados por Licenciatarios que utilicen instalaciones que pertenecen a más de un Licenciatario;

2) servicios en régimen de competencia que utilicen facilidades de la red;

3) servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades de red privadas como públicas".

10.4.8.5. Todo prestador de servicios en régimen de competencia que considere que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. no están admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o con el precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativos, podrá solicitar la intervención de la Autoridad Regulatoria. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso de tal intervención la Autoridad Regulatoria arribará a una determinación preliminar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Autoridad Regulatoria. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar en las condiciones que establezca la Autoridad Regulatoria, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de ley, a la contraparte, si la decisión final de la Autoridad Regulatoria diera la razón a esta última. La Autoridad Regulatoria iniciará entonces una investigación de la cuestión y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable. La decisión final establecerá los términos, precios o condiciones de la interconexión sobre la que recaía la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión y los servicios prestados que resulten de tal interconexión.

10.4.8.6. En adición a lo dispuesto en el precedente punto todo prestador de servicios en régimen de competencia puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia, que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria de las sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y o la S.S.E.C.

24. Desde otra perspectiva, no menos trascendente, para un entorno competitivo y estrechamente relacionada con una de las discusiones centrales de la problemática vinculada a la interconexión, el **Decreto 62/90 previó la posibilidad de requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados par asignar costos entre servicios comunes, y la posibilidad de dictar normas conforme a las cuales se realizará la asignación de costos;** como así también la posibilidad de definir sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios.

25. En este orden de ideas, expresamente se faculta a la Autoridad Regulatoria para revisar los criterios y métodos contables aplicados, cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control.

26. En efecto, los criterios y métodos aplicados para la asignación de costos resultan decisivos en lo que a interconexión se refiere, y aun cuando se reconoce la estrecha interrelación que existe entre ambas cuestiones a fin de alcanzar condiciones de competitividad, se ha considerado conveniente que ello sea parte de otro reglamento, razón por la cual no es motivo de análisis específico en esta ocasión.

27. Por su parte, el Decreto 1185/90 en lo sustancial ratifica el esquema previsto por el Decreto 62/90. Corrobora los principios que se desprenden de las normas antes transcriptas, a la vez que, **otorga a la Autoridad Regulatoria las facultades que se requieren para asegurar un servicio básico telefónico universal, a precios justos y razonables, y la prestación de otros servicios, mediante el establecimiento de un sistema privado y progresivamente competitivo, integrado en una red pública interconectable de extensión nacional.**

28. Otra etapa de relevancia en la configuración del modelo propuesto han sido las previsiones contempladas en el decreto 506/92 modificado por el artículo 2º del decreto 1461/93. Nuevamente allí se destaca la importancia del principio de no discriminación en la provisión de facilidades de interconexión y en la provisión de los medios de conmutación y transmisión dentro de las redes de las licenciatarias del servicio básico, en la medida de su disponibilidad y de modo tal de satisfacer adecuadamente la demanda. Los artículos que a interconexión se refieren establecen:

"Artículo 9º — El Reglamento de condiciones y Normas de Interconexión (RNI) **deberán contemplar la obligación de las Licenciatarias del Servicio Básico (LSB) de poner a disposición de los licenciatarios de otros servicios de telecomunicaciones, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad las facilidades de interconexión y la provisión de los medios de conmutación y de transmisión dentro de sus redes, de modo de posibilitar las comunicaciones de los abonados y/o usuarios de los otros servicios y la atención de su crecimiento en forma ordenada y continua para satisfacer adecuadamente la demanda. Las Licenciatarias de Servicios Básico (LSB) y los prestadores de otros servicios acordarán planes que contemplen sus necesidades de numeración, los que serán sometidos para su aprobación a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que resolverá al respecto en base a esta petición o de oficio.**

Respecto de la disponibilidad de facilidades de interconexión serán de aplicación los plazos y efectos del artículo 8.7.1 del Anexo I del Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990".

"Artículo 10º — A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, el Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) deberá establecer la prohibición a las Licenciatarias del Servicios Básico Telefónico (LSB) y operadores independientes de: a) otorgar trato discriminatorio a alguna empresa prestadora de servicios en régimen de competencia u operador independiente; y b) adoptar conductas anticompetitivas o utilizar ingresos provenientes del servicio básico telefónico o recursos a precios menores a los del mercado para subsidiar la prestación de servicios en régimen de competencia".

"Artículo 11º — La RNI deberá contemplar que el tráfico telefónico saliente de las redes de otros servicios hacia la RTP (para tráfico urbano, interurbano e internacional) deberá facturarse por las licenciatarias de otros servicios por cuenta y orden de las LSB, debiendo éstas compensarles los gastos que ello implique".

"Artículo 12º — El Reglamento de Condiciones y Normas de Interconexión (RNI) deberá establecer que el precio del cargo por uso de troncales de interconexión de redes, deberá acordarse entre las partes. En caso de desacuerdo, a petición de cualquiera de ellas o de oficio, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES resolverá al respecto teniendo en cuenta las inversiones para el sistema realizadas por cada una de ellas y el costo para una administración eficiente de los activos sujetos a explotación, con más una tasa de retorno razonable".

29. Finalmente, cabe referirse a las implicancias regulatorias que surgen a partir de la **Ley Nº 24.225 que aprueba el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales.** La Ronda Uruguay se cerró con el Acuerdo de Marrakech del que forma parte el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). La Organización Mundial del Comercio (OMC) es el marco institucional en el que opera el AGCS.

30. Desde dicho ámbito se trabaja también para una mayor liberalización del sector de las telecomunicaciones. El Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios establece las reglas básicas relativas al comercio de servicios, y en particular, se abordan en forma detallada algunas cuestiones que hacen a la apertura de este mercado. En relación con el tema que nos ocupa, allí se establece:

"Acceso a redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y utilización de los mismos":

"a) Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista";

"b) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio y a esos efectos, se asegurará (...) de que se permita a dichos proveedores: (...) ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad".

31. En el análisis que de los acuerdos antes referidos efectúa **el Documento Informativo Nº 5, publicado por la UIT —Acuerdos Comerciales sobre Telecomunicaciones y Reglamentación—**, se señala que de allí se desprenden una serie de principios relativos al sector de los servicios de telecomunicaciones, en su doble función, como sector independiente de actividad económica y como medio fundamental de transporte de otras actividades económicas. Estos principios son:

- Transparencia.
- Acceso y utilización de las RSPTT (redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones): a este respecto se deben asegurar condiciones razonables y no discriminatorias.
- Obligación de acceso y utilización.

32. Al referirse a interconexión, en el mismo documento publicado por la UIT, se señala que las cuestiones más decisivas no han sido suficientemente reguladas, sin embargo algunas de ellas han sido planteadas en el Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas (GNTB) de la OMC. **Entre las cuestiones específicas planteadas figura, la necesidad de establecer a priori por vía de reglamentación ciertas condiciones relativas a los convenios de interconexión, que los precios estén orientados a los costos, por lo menos, hasta tanto los mercados se liberalicen en forma efectiva y la posibilidad de imponer la separación contable a tal efecto.**

33. Desde un punto de vista técnico, en el GNTB se ha reconocido también la importancia de la individualización de funciones, la paridad de discado (acceso en igualdad de condiciones) y el acceso en el lado conmutación.

34. Con relación a la defensa de la competencia, en el GNTB se ha discutido la necesidad de incluir dentro de las obligaciones generales del AGCS disposiciones más específicas, tales como: separación estructural o contable de las empresas dominantes, contabilidad separada de los servicios regulados y no regulados, restricciones al uso de información comercialmente delicada de los competidores obtenida por medio de acuerdos de interconexión.

35. Las normas internas e internacionales que nos rigen, de las cuales no se ha hecho una descripción exhaustiva, como así también las pautas señaladas por los distintos organismos a nivel mundial han sido contempladas en los estudios efectuados y han pretendido ser receptadas en el anteproyecto de reglamento que se propone en condiciones tales que posibiliten su efectiva realización.

Modelo propuesto. Anteproyecto de Reglamento.

36. Para favorecer un crecimiento sostenido de todos los sectores se ha valorado como esencial reconocer a los operadores el libre acceso al mismo y a las instalaciones o infraestructuras sobre las que la prestación de determinados servicios descansa. Razón que justifica y conduce

a definir el alcance de los derechos y obligaciones de los prestadores y de los términos en base a los cuales tales derechos y obligaciones se ejercerán en el marco de la interconexión.

37. Sin embargo, no es solo la posibilidad del acceso, sino la efectividad de dicho acceso lo que se estima permitirá el desarrollo de la competencia. Esta es la primera regla que se ha considerado y que se ha pretendido cristalizar.

38. En ese orden, se ha entendido que el régimen de interconexión debe tener sustento en principios reconocidos a nivel general y por las principales administraciones a nivel mundial, lo cual permite aventar toda imputación de discrecionalidad, a la vez que nos faculta para pronosticar, con cierto grado de certeza, su efectividad.

39. Siguiendo las pautas internacionales de aceptación generalizada se ha dispuesto una regulación para la interconexión en términos amplios que deje a las partes margen para la negociación. En efecto, el objeto del reglamento propuesto es establecer los principios y normas de alcance general que sirvan para la libre negociación entre las partes.

40. En el estudio publicado por la DG XIII de la Comisión Europea, "Network Interconnection in the Domain of ONP" se explica que:

"La experiencia sugiere además que la interconexión de redes es un tema demasiado complicado e individualizado como para regularlo en todos sus aspectos. Luego, es necesario alcanzar un balance entre regulación y acuerdos comerciales".

41. Se ha admitido este enfoque de la Comisión Europea, que a la vez coincide con las recomendaciones dadas por la UIT. Como segundo presupuesto, se ha decidido tratar en forma uniforme a las diferentes clases de interconexión que es posible reconocer, ya que claramente parece poco justificable discriminar a este respecto. Como tercer presupuesto metodológico, se ha decidido diseñar un Reglamento que dé respuesta a las cuestiones hoy no previstas y se proyecte más allá del período de exclusividad, sin que ello implique desconocer el régimen jurídico vigente para algunos prestadores en la actualidad.

42. En lo que sigue, se desarrollan los puntos de mayor relevancia que aborda el Anteproyecto de Reglamento General de Interconexión. Ellos han sido agrupados del siguiente modo:

- Principios generales. Un marco jurídico para la negociación.
- Intervención administrativa. Tribunal Arbitral.
- Elementos técnicos de los acuerdos.
- Elementos económicos de los acuerdos.

a) Principios generales. Un marco jurídico para la negociación.

43. El anteproyecto cristaliza un esquema general aplicable a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, sin distinción entre las variadas posibilidades que la tecnología ofrece. Esto significa que un mismo texto normativo será el marco jurídico general tanto para los servicios de telefonía fijos y móviles como para los de datos, valor agregado, servicios por satélite, entre otros.

44. Ello sin embargo, no supone eludir el cumplimiento de las normas particulares y que se aplican en forma específica a cada servicio. Dentro del régimen jurídico que los regula, la interconexión se deberá adecuar a los lineamientos básicos y de cumplimiento obligatorio, establecidos como referencia para emprender la negociación entre las partes.

45. El modelo escogido, sin duda, implica un mayor compromiso del Estado Nacional y de las autoridades a cargo del área de telecomunicaciones, con la defensa de la competencia y el desarrollo del mercado en beneficio de los clientes: la regulación de la desregulación no es antojadiza. Se asume, al igual que otras administraciones a nivel mundial, que es necesario proporcionar un esquema adecuado para la consolidación de mercados competitivos. En este sentido, no puede obviarse que países tales como EE.UU., Australia, México o Inglaterra, han regulado en la materia.

46. Así, la Telecommunications Act 1991, australiana, en la parte 8º —Access by carriers to networks and services of other carriers— en su artículo 136 (2) prevé como medio para alcanzar los objetivos de fomentar y proteger la competencia en la industria de las telecomunicaciones:

- la necesidad de proteger a los carriers del mal uso del poder del mercado por otros carriers en relación al acceso a las facilidades esenciales o el acceso a los consumidores.

- el derecho a que cada carrier interconecte sus facilidades a las redes de telecomunicaciones de otros carriers.

- el derecho a obtener acceso a otros servicios provistos por otros carriers.

- la posibilidad de ejercer esos derechos en base a términos y condiciones que sean justos, promuevan los intereses a largo plazo de los consumidores de servicios de telecomunicaciones y alienten el uso eficaz de la inversión en la infraestructura de telecomunicaciones.

47. Por su parte, la Telecommunications Act 1996, de Estados Unidos, regula las cuestiones referidas a interconexión en la Parte II que lleva como título "Desarrollo de Mercados Competitivos", en la que se prevé, entre otros aspectos:

- el deber de los carriers de telecomunicaciones de interconectarse directa o indirectamente con las facilidades y el equipo de otros carriers.

- el deber de respetar las pautas fijadas para lograr la interconectividad de la red pública de telecomunicaciones.

- el deber de establecer acuerdos de compensación recíproca para el transporte y la terminación de telecomunicaciones.

- el deber de negociar de buena fe.

48. Asimismo, en el documento "Políticas de Telecomunicaciones para las Américas Libro Azul publicado por la UIT (BDT) Marzo 1996" se señala que:

"la autoridad regulatoria debe establecer unas líneas maestras claras con respecto a la relación entre el operador establecido de la red pública y el nuevo proveedor de servicios".

El Documento Informativo Nº 4 publicado por la UIT —Interconexión y Reglamentación— al referirse al rol que debe asumir la autoridad regulatoria y el grado de reglamentación que debería establecerse, parte del análisis de una serie de premisas básicas tales como:

- "una interconexión establecida en condiciones razonables es fundamental para el interés público,

- para la prestación de servicios de telecomunicaciones con mayor eficiencia es necesario un alto nivel de competencia en cuanto a la infraestructura.

- un alto nivel de competencia es sólo posible si los competidores pueden interconectarse con una RTPC general explotada por el operador establecido.

- dado que los mercados en los que se conciertan los acuerdos de interconexión no están suficientemente regidos por las leyes de la competencia, no es posible garantizar que una negociación comercial libre produzca resultados que satisfagan los criterios indicados, y en general, esos mercados no están suficientemente regidos por las leyes de la competencia desde que hay pocos vendedores de interconexión".

49. Estas premisas reseñadas han sido consideradas como una valla difícil de franquear frente a la opción, a veces reclamada, de permitir la celebración de acuerdos comerciales al margen de determinadas normas sustantivas generales que fije la reglamentación.

50. Desde esta perspectiva, que implica asumir que la regulación es una condición necesaria, se plantea el desafío de tratar de establecer un equilibrio razonable entre reglamentaciones que por ser demasiado amplias, pierdan su utilidad práctica, y aquellas que por ser demasiado detalladas restrinjan innecesariamente la libertad de las partes. **El anteproyecto elaborado ha pretendido afrontar ese desafío de manera tal de alcanzar el punto medio, teniendo especialmente en cuenta que en la actualidad existe, a nivel nacional, una limitada oferta disponible en lo que a utilización de infraestructura se refiere y que esta condición no parece probable que se revierta en el corto plazo.**

51. En este orden de ideas, se ha pretendido elaborar una reglamentación que reúna las condiciones de necesaria y suficiente, que posibilite zanjar los planteos específicos que en cada tipo de interconexión o servicio se presentan, dejando a las partes la posibilidad de negociar libremente las condiciones que en particular se requieran. Para ello, los principios generales que estructuran el modelo propuesto son:

- Acuerdo de partes
- Obligatoriedad
- No discriminación
- Reciprocidad
- Eficiencia
- Acceso Abierto
- Precios en base a costos

52. Al respecto, una de las objeciones que se presenta con mayor fuerza, se orienta a rechazar la fuerza obligatoria de los principios establecidos cuando los convenios son celebrados de común acuerdo por las partes.

53. En efecto, la Telecommunications Act 1996, de Estados Unidos en el Artículo 251 (c)(1) prevé la obligación de negociar de buena fe. En los casos en que los contratos de interconexión se celebren a partir de negociaciones voluntarias no tienen la obligación de cumplir con los requisitos de interconexión que exige la ley, básicamente en el Artículo 251. Sin embargo, todo acuerdo de interconexión debe ser presentado a la Comisión estatal para su aprobación, y los fundamentos para rechazar los acuerdos pueden ser conforme al Artículo 252 (e):

- que el acuerdo implique una discriminación contra un carrier de telecomunicaciones que no sea parte del acuerdo, o

- que la aplicación de dicho acuerdo o parte del mismo no responda al interés, la conveniencia y la necesidad pública.

54. Más allá de la amplitud de los fundamentos por los cuales los convenios pueden ser rechazados, cuyo análisis y efectos excedería los límites de este documento, debe decirse que adicionalmente se establece como apartado (3) "la preservación de autoridad". Con ello se da a la Comisión una amplia facultad para establecer o hacer cumplir otros requerimientos de la ley estatal en su revisión de un acuerdo.

55. En la legislación australiana, la base sobre la cual los carriers con licencia celebran acuerdos de interconexión se establece en la Parte 8 de la Telecommunications Act 1991. La División 3, de la Parte 8 prevé la posibilidad que los acuerdos negociados cumplan con los principios de fijación de precios determinados en virtud de las facultades que el Artículo 40 de la ley le concede al Ministro de Transporte y Comunicaciones (General functions-reports to Minister on competitive safeguards and carrier performance).

56. Si bien, en términos generales el marco regulatorio australiano permite que la interconexión de facilidades y la prestación de servicios se basen en los términos razonables que acuerden los carriers, y en caso de no llegarse a un acuerdo estos términos los determine AUSTEL, el Artículo 140(1) estipula que el Ministro puede fijar principios que sean aplicados al acordar, o determinar, los términos y condiciones sobre los cargos de interconexión. Una determinación en tal sentido puede requerir que los términos y condiciones incluyan:

- disposiciones específicas sobre tope de precios, u otras disposiciones sobre control de precios relacionados con los cargos.

- disposiciones específicas respecto de la modificación de cargos.

- cargos por asuntos específicos.

- estipulación de una metodología específica para la fijación de cargos.

57. Es así que, en ejercicio de tales facultades, la Determinación Nº 1 de 1991 sobre telecomunicaciones (interconexión y principios de fijación de cargos relacionados - Anexo 1 Determinación IRCP) establece el marco que rige la fijación de cargos para los acuerdos de interconexión y acceso.

58. La Determinación IRCP establece los principios que resultan aplicables a los cargos de interconexión iniciales, cargos de interconexión sibsiguientes y los cargos de acceso suplementarios.

59. Es útil aclarar que los cargos iniciales pueden ser de dos tipos: i) cargos programados inicialmente: son los determinados inicialmente por el Ministro y se relacionan principalmente con el uso de la red existente, ii) cargos iniciales no programados: son negociados por las partes e inspeccionados por AUSTEL (principalmente interconexión física y servicios suplementarios).

60. Los cargos subsiguientes reemplazan a los iniciales y son negociados comercialmente. No puede obviarse que, según la Determinación IRCP, los cargos iniciales dejan de ser vigentes y deben ser reemplazados por cargos subsiguientes cuando un carrier pierde dominio del mercado en una zona de cargos en particular. La Determinación establece asimismo una serie de pautas que de ser alcanzadas ayudan a indicar la pérdida de dominio del mercado. Cuando se pierde el dominio del mercado, los carriers deben negociar cargos subsiguientes a nivel comercial, que luego deben ser registrados ante AUSTEL.

61. Lo expuesto resulta suficiente para poner de manifiesto el grado y alcance de la regulación en cuanto a los precios de la interconexión en ámbitos que suelen citarse como paradigmas del "libre acuerdo comercial".

62. A este respecto, merece señalarse también que OFTEL ha considerado que los asuntos sobre interconexión son para la negociación comercial entre las partes interesadas y en caso que dichas negociaciones fracasen, el Director General puede determinar algunos o todos los términos del acuerdo, y la Condición 13 de la licencia de BT establece las bases sobre las cuales éste puede hacerlo para los operadores que deseen interconectarse con BT. Se sostiene que el razonamiento tras ese enfoque es asegurar que las autoridades regulatorias no intervengan en asuntos comerciales más de lo necesario.

63. No obstante ello, al publicar OFTEL su documento de consulta sobre los controles de precios de BT, los comentarios recibidos expresaron preocupación sobre los acuerdos de interconexión basándose en:

- debe haber información publicada sobre los términos y las condiciones bajo las cuales la interconexión de BT es posible, en particular es necesaria más información sobre la relación entre los costos de BT y sus tarifas de interconexión.

- deben celebrarse acuerdos regulatorios a fin de asegurar que BT no hace una discriminación entre los operadores o entre él mismo y los operadores que compiten.

- la desigualdad del poder entre BT y los demás operadores que compiten implica que las negociaciones serán largas y difíciles.

64. Esto llevó a OFTEL a una investigación a fin de solucionar los problemas existentes. Entre las medidas que se adoptaron para mejorar la transparencia en los acuerdos de interconexión merecen señalarse:

- la modificación de la licencia de BT en marzo de 1993 a fin de establecer que se publicara el método preciso de cálculo de las tarifas.

- la publicación de BT de su metodología de asignación de costos.

- la publicación de BT de información sobre su red.

65. Por otra parte, en el Documento de Consulta publicado por el Director General de Telecomunicaciones "interconexión y Diferenciación Contable" de junio de 1993, OFTEL consideró que existen muchas posibilidades de lograr una competencia eficaz si los acuerdos sobre la interconexión tienen las siguientes características:

- Transparencia: es decir tarifas publicadas con información suficiente sobre la metodología mediante la cual fueron fijadas para permitir que el operador comprenda la manera en que las mismas se relacionan con los costos fundamentales.

- Tarifas eficaces y sustentables: es decir fijadas a un nivel tal que no se origine una recuperación excesiva o insuficiente de los costos de BT.

- Tarifas, términos y condiciones no discriminatorios.

- Disponibilidad de información.

66. Los diferentes enfoques expuestos han sido considerados detenidamente al momento de la elaboración del anteproyecto de Reglamento, ya que se estima que la alternativa entre "acuerdos comerciales" y "acuerdos negociados libremente conforme a las pautas previstas" se vincula íntimamente con el grado de efectividad que el régimen de interconexión tendrá en aras del desarrollo de la competencia.

67. Es así que, repasando la experiencia internacional y teniendo en cuenta las facultades generales establecidas por el marco regulatorio, específicamente lo previsto en el numeral 10.4.1. que faculta a la Autoridad Regulatoria a establecer los recaudos según los cuales deben interconectarse los distintos prestadores, se ha considerado conveniente fijar los principios generales conforme a los cuales las partes acordarán la interconexión, inclusive que los precios deben ser en base a costos.

68. Sin duda existen diferentes maneras de alcanzar los objetivos buscados, y en lo que se refiere a la cuestión examinada se espera recoger opiniones alternativas, si las hubiere, que resulten igualmente eficaces o conducentes a los fines propuestos.

69. Debe considerarse también que se ha buscado determinar un mecanismo de control a priori mediante la regulación establecida que reduzca considerablemente la necesidad de revisión y control ex-post, con todas las dificultades operativas y en término de eficiencia que ello supone para una administración restringida en la posibilidad de utilización de sus recursos.

70. El segundo principio sobre el que se construye el régimen general de interconexión es la **"obligación de interconectar"** que tienen los prestadores cuyas redes o instalaciones constituyen facilidades esenciales, o que se requieren para garantizar la calidad, continuidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones. Esta obligación, expresamente prevista en nuestro ordenamiento interno, reconduce cualquier posible discusión en torno a los derechos concedidos, más aún si ello se articula en base a un esquema de costos incrementales a largo plazo.

71. La UIT en relación al tema expresa, en el Libro Azul de Políticas de Telecomunicaciones para las Américas, que:

"la interconexión de redes de distintos proveedores se vuelve esencial para instituir un régimen de competencia. A este respecto han sido muy comunes los conflictos entre operadores de redes nuevas y operadores de redes establecidas y dominantes, típicamente redes públicas conmutadas de telefonía que pertenecieran a monopolios estatales. Finalmente ha llegado a tener una aceptación casi universal la identificación de la negativa del proveedor dominante a que se interconecte una nueva red, en competencia en el mismo servicio o destinada a otros servicios finales distintos, como un abuso de posición dominante en el mercado. Paralelamente se han ido desarrollando otras doctrinas de protección de la competencia leal y efectiva, que obligan a quienes detentan facilidades que son únicas o cuya duplicación es muy onerosa o antieconómica, a compartir dichas facilidades incluso con sus competidores."

72. En términos de obligatoriedad de la interconexión no puede perderse de vista que desde comienzos del Siglo XX, las telecomunicaciones fueron organizadas como servicios públicos estatales en casi todos los países desarrollados. A lo largo de muchos años esa fórmula permitió el acceso de todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, a una infraestructura y servicios básicos.

73. Con posterioridad, la crisis del modelo debida en gran parte a la revolución tecnológica en las telecomunicaciones, implicó una transformación sustancial que ha permitido quebrar la consideración del sector como monopolio natural. **Ello ha dado nacimiento a un nuevo esquema que se sustenta en la competitividad del sector, y en el que es posible generalmente distinguir entre el régimen establecido para la utilización de las infraestructuras disponibles y, por otra parte, el régimen aplicable a los servicios desarrollados por los prestadores.**

74. La liberalización de los viejos monopolios se opera a la par que se instrumenta el uso común de las redes disponibles, lo cual permite con el tiempo el desarrollo de otras infraestructuras a medida que se introducen mejoras técnicas y se obtienen recursos económicos. Los cambios están redibujando el modelo. Pero para que ello sea viable no se puede soslayar que parte de la infraestructura clave continúa aún en manos de los prestadores dominantes. El resultado de ello es, en muchos casos, una relación fuertemente asimétrica que requiere como paso preliminar el establecimiento de la obligación de interconectar, de modo tal de asegurar a los competidores la posibilidad de acceder al mercado.

75. En efecto, se considera y así ha sido previsto en nuestro régimen jurídico y recogido en el Reglamento que se propone, que una utilización eficiente de la infraestructura disponible es un ingrediente indispensable para el desarrollo de los distintos servicios de telecomunicaciones, en términos tales que permitan garantizar una mejor calidad a más bajo costo para los clientes. A ello se orienta la obligación que tiene el prestador dominante de otorgar la interconexión solicitada por los demás prestadores de servicios de telecomunicaciones.

76. La Telecommunications Act 1996 de Estados Unidos se refiere a ello en el Artículo 251 que establece el deber general de los carriers de interconectarse directa o indirectamente con las facilidades y el equipo de otros carriers de telecomunicaciones. Igual previsión contempla la Ley australiana en su artículo 137 (2).

77. La Ley de Telecomunicaciones de Perú establece la obligación de interconectar en su Artículo 11°, mientras que la Ley de Telecomunicaciones de México recepta esta obligación en su Artículo 42.

78. Se considera que no existen dificultades de envergadura con relación al tema, no obstante, toda recomendación que pueda acercarse al respecto resultará de interés y será tratada en su oportunidad.

79. El **"principio de reciprocidad"** que el Reglamento proyectado propicia cobra importancia fundamentalmente cuando la prestación del servicio local tiene lugar en el marco de la competencia. La reciprocidad puede ser entendida como: i) reciprocidad de principio, y ii) reciprocidad de precio. En este caso, se ha pretendido receptar la reciprocidad de principio, que es explicada por la UIT del siguiente modo:

"De acuerdo con este enfoque se utiliza el mismo método para calcular cuánto debe el nuevo proveedor al operador establecido por servicios de interconexión que cuánto debe éste al nuevo proveedor. Por ejemplo, si las tasas de interconexión se basan en costes totalmente distribuidos, se calculará sobre esa base el flujo de pagos en ambas direcciones, pero los pagos reales generados en ambas direcciones no tiene que ser y normalmente no son iguales. Dejando a un lado la magnitud relativa de los flujos del tráfico, este enfoque tenderá a favorecer a la parte con superiores costes unitarios, por lo general el nuevo proveedor, al menos en las primeras etapas de su acceso al mercado".

80. El **"principio de acceso abierto"** es en orden a asegurar la interconectividad e interoperabilidad de las redes como así también la posibilidad de hacer uso eficiente de los recursos disponibles permitiendo la individualización de las funciones y elementos de la red.

La Directiva del 28 de junio de 1990 de la Comunidad Económica Europea (90/387/90) trata la cuestión en estos términos:

- la condición de provisión de red abierta significa las condiciones, armonizadas que conciernen al acceso abierto y eficaz de las redes públicas de telecomunicaciones y, cuando sea pertinente, a los servicios públicos de telecomunicaciones y el uso eficaz de esas redes y servicios.

- la provisión de red abierta puede incluir condiciones armonizadas con respecto a: interfaces técnicas, incluyendo la definición y la implementación de puntos de terminación de la red, condiciones de uso, incluyendo el acceso a frecuencias cuando sea requerido, principios tarifarios.

- las condiciones de provisión de red abierta deben cumplir con una serie de principios, tales como, basarse en criterios objetivos, transparentes, publicados y no discriminatorios.

81. Lo que se pretende es evitar cualquier restricción al uso de las redes, excepto aquellas que puedan derivar de condicionamientos técnicos. El desmembramiento o individualización de los servicios interconectados es un aspecto que puede presentar dificultades en su implementación y se espera a este respecto recibir las recomendaciones que se estimen adecuadas.

82. En relación a ello, se ha tenido en cuenta que su implementación tiene la potencialidad de facilitar que el mercado de las telecomunicaciones sea más competitivo, no obstante, no deja de reconocerse que ello puede derivar en altos costos para su realización.

83. Se ha evaluado que mientras no se advierta o se fundamente lo contrario, el beneficio de adoptar el criterio en análisis es mayor que las desventajas que de ello se derivarían, en tanto permite a quien ingresa al mercado seleccionar y combinar de manera flexible los elementos de la red que necesita utilizar. Se busca con ello reducir los costos de la competencia e incentivar su ingreso al mercado.

84. el Documento Informativo Nº 4 de la UIT —Interconexión y Reglamentación— pone de manifiesto que:

"la individualización de funciones interesa en diferentes grados a todos los proveedores. Es de particular interés cuando los nuevos proveedores, para obtener una buena posición competitiva en el actual entorno del mercado, pretenden proporcionar servicios u opciones de servicio mejorados además del servicio telefónico básico (o incluso en lugar de éste). ... Las opciones esenciales de las políticas en este ámbito para la autoridad reglamentadora de cualquier país que favorece oficialmente la competencia (incluso si solo se permite esta en los servicios mejorados y no en los servicios básicos) son las siguientes:

- adoptar una política que exija explícitamente la individualización de funciones.

- instituir esta política detalladamente a priori, o animar al nuevo proveedor y al operador establecido a llegar a un acuerdo por negociación, interviniendo la autoridad reglamentadora únicamente si estos no pueden llegar a un acuerdo".

85. La FCC recientemente ha aprobado las reglas para aplicar las cláusulas de competencia local de la Telecommunications Act de 1996. En lo que se refiere a individualización de funciones, la Comisión identificó los siguientes siete elementos de la red:

- dispositivos de interfaz de red
- bucles locales
- conmutadores locales y en tándem
- facilidades de transmisión entre centrales
- facilidades de señalización y de bases de datos en relación a las llamadas
- información y sistemas de soporte de operaciones
- facilidades de asistencia de la operadora y números en las guías telefónicas

86. En base a las recomendaciones anotadas se ha optado por receptar explícitamente la individualización de funciones, en algunos casos para ello deberá considerarse que sea técnicamente posible y que la solicitud sea razonable conforme a la naturaleza del servicio a desarrollar y la demanda del mercado existente para ello.

87. Se espera que este punto sea especialmente considerado por su importancia y se presenten al respecto las consideraciones que correspondan a fin de ser analizadas y, en su caso, incorporadas al documento definitivo.

88. Se estima que los principios generales de obligatoriedad, acceso abierto, no discriminación, transparencia, eficiencia y precios en base a costos son las pautas mínimas que permitirán equilibrar las diferencias existentes entre los distintos prestadores. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios establecidos el Capítulo III del Reglamento establece el mecanis-

mo para dar publicidad a los acuerdos celebrados y permitir su revisión por la CNC o su observación por los interesados.

89. Se considera que con el enfoque propuesto será posible regular equitativamente el uso de aquellas infraestructuras que se han desarrollado en el pasado como monopolios naturales y que hoy constituyen facilidades esenciales para el desarrollo del mercado.

90. Explica Ariño Ortiz en su trabajo "Teoría y Práctica de la Regulación para la competencia. Hacia un nuevo concepto de servicio público", que:

"... En Estados Unidos la doctrina de las "essential facilities" fue inicialmente desarrollada en el Derecho Antitrust... La idea del libre acceso a las redes para instrumentar una cierta competencia en los sectores regulados, ha sido un approach común en varios sectores (gas, telecomunicaciones, transporte aéreo, ferrocarriles, electricidad, etc....) y ha encontrado un apoyo legal indudable en la vieja doctrina de las "essential facilities" (E.F.), construida por la jurisprudencia para otros fines. Ambas doctrinas, una económica y otra jurídica, han venido finalmente a coincidir en defensa de una competencia viable. El último paso en este orden es el régimen de common carrier (c.c.) que hoy se propugna para algunas redes".

b) Intervención administrativa. Tribunal Arbitral.

91. En el documento de la DG XII de la Comisión Europea "Network Interconnection in the Domain of ONP" se explica que:

"Aun en países sin autoridad explícita para regular el sector de telecomunicaciones, siempre existe vigilancia sobre los participantes del mercado en lo concerniente a su adherencia a las reglas prescriptas. En otras palabras hay al menos una política de competencia y una autoridad que cuida que los códigos pertinentes sean observados".

Por su parte la UIT en el Documento Informativo Nº 4 —Interconexión y Reglamentación— señala:

"... la política de reglamentación basada totalmente en la no intervención presenta defectos potenciales.

- Los resultados de la negociación bilateral son óptimamente razonables solo si el poder de negociación de las partes es "equivalente", por lo menos en una medida aproximada. Sin embargo, cuando se trata de negociar una interconexión, ese poder de negociación puede ser, y con frecuencia es, radicalmente desigual. Ello sucede, por ejemplo, cuando una parte ejerce el monopolio nacional del servicio telefónico fijo, y la otra explota un servicio móvil celular. El operador del servicio móvil necesita obligatoriamente una interconexión, pues no tendría ninguna esperanza de prosperar comercialmente si sólo ofreciera llamadas de un abonado móvil a otro, pero no llamadas que se originan o terminan en la red fija...

- El resultado de una negociación bilateral, aun cuando sea "razonable" para ambas partes, puede ser poco razonable en un sentido más general. Si cada uno de los proveedores que compiten en la prestación de servicios celulares negocia por separado un acuerdo de interconexión con el operador de una red básica monopolista, y en ambos acuerdos se fijan tasas diferenciales por el mismo servicio de interconexión, la competencia entre ellos se verá distorsionada por la ventaja de costes de que gozará uno de ellos injustificadamente. Esta ventaja viola el principio reglamentario general que proscribe una discriminación injustificada, y estipula que todos los compradores en situación análoga deben estar sujetos a los mismos precios y condiciones.

- Si ninguna forma reglamentaria se opone, las partes en un acuerdo de interconexión probablemente han de considerar que los resultados son confidenciales desde el punto de vista comercial. Por consiguiente, los nuevos actores que puedan ingresar en el mercado no sabrán a ciencia cierta el precio que deberán pagar por el servicio de interconexión. Esta situación puede perjudicar el ingreso de nuevos competidores en el mercado, que podría haber sido positivo desde el punto de vista económico, o aumentar innecesariamente la duración y el coste de las negociaciones entre los nuevos proveedores y el operador establecido.

Por todos estos motivos, y otros, muchas autoridades reglamentadoras estiman necesario establecer procedimientos institucionales destinados a prevenir los litigios entre vendedores y compradores de interconexión o, si es necesario, zanjar esos litigios".

92. Con fundamento en las normas vigentes, se ha reglamentado la intervención administrativa en orden a la interconexión. **La función primordial que se le ha asignado al ente regulador, en el marco de su competencia específica, es la de velar por el respeto de las reglas de juego establecidas en el Reglamento y actuar allí donde se estima que existen prácticas restrictivas de la competencia.**

93. Es así que, en principio, su actuación tiene carácter subsidiario. La regla en base a la que se estructura el régimen de interconexión es la celebración de acuerdos entre partes, ceñidos en su instrumentación a las pautas que fija la reglamentación.

94. Sin perjuicio de ello, y dadas las dificultades que la cuestión presenta no parece posible obviar la reglamentación de mecanismos adecuados para la resolución de conflictos. Es así que se proponen dos alternativas. La intervención del ente regulador y la posibilidad de recurrir al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

95. En todos los casos, ya sea porque los prestadores no logran acordar los precios, términos y condiciones de la interconexión, o bien de oficio o a solicitud de terceros interesados para verificar la adecuación de los convenios al régimen jurídico establecido, la intervención de la Autoridad Regulatoria resulta procedente.

96. Para ello y de acuerdo a la experiencia recogida en estos años, se ha tratado de establecer un mecanismo que permita simplificar y agilizar el procedimiento administrativo para la aprobación de los convenios, y a la vez garantizar el carácter público que estos tienen.

97. En función de lo expuesto se han fijado plazos en los que debe expedirse la Autoridad Regulatoria y se ha incorporado la posibilidad de aprobación tácita de los convenios que no han sido observados o impugnados. No obstante, se prevé sin límite de tiempo la posibilidad de la Autoridad Regulatoria para disponer la revisión de oficio de aquellos convenios que hayan derivado en perjudiciales implicancias económicas o técnicas conforme a lo establecido en la reglamentación.

98. La opción de recurrir a criterio de las partes al régimen arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires se incorpora como una alternativa que se estima da un amplio margen a la autonomía privada, y contribuye a la resolución de los conflictos con la rapidez y eficacia inherente a las relaciones mercantiles. No se desconocen las dificultades que esta alternativa puede plantear en función de la competencia específica de la CNC y con relación a la posibilidad de los prestadores de observar o impugnar los términos de un acuerdo. No obstante ello se ha considerado propicio dejar la cuestión planteada y recibir al respecto las objeciones o soluciones pertinentes.

c) Elementos técnicos de la interconexión.

99. Se estima que una infraestructura de telecomunicaciones plenamente interconectada es la única posibilidad para que prospere un mercado abierto y en competencia. Esto implica definir algunas cuestiones técnicas y de explotación que resultan esenciales para que la interconexión sea viable. En este sentido, se ha estimado conveniente no especificar los detalles técnicos que deberán ser acordados por las partes, sino sólo establecer algunos principios generales. Se considera que esta es la mejor solución desde un punto de vista práctico y ella se adecua a la metodología adoptada para este Reglamento.

100. Con este enfoque, se proponen los lineamientos regulatorios que deberían considerarse en cuanto a: jerarquía en la arquitectura de red en la que se proporcionará, calidad del servicio, ubicación de los equipos, interfaces técnicas, individualización de funciones, etc.

101. Con ello se ha pretendido, fundamentalmente, garantizar una utilización eficiente de la infraestructura disponible y contemplar las previsiones establecidas en el decreto 1185/90. La norma citada en el artículo 6º inc. n) dispone:

"Asegurar la calidad y compatibilidad técnica de la red pública de telecomunicaciones a cuyo efecto:

1. Revisará los planes técnicos fundamentales en materias tales como numeración, transmisión, etc. a efectos de mantenerlos actualizados, ajustándose a las normas y recomendaciones internacionales en la materia y **evitando constreñir indebidamente a los prestadores en la configuración de sus redes o en la selección de sus equipos.**

2. Adoptará las medidas necesarias para que la red pública de telecomunicaciones sea capaz de incorporar nuevos servicios, en particular aquellos para los cuales exista una demanda razonable".

102. En lo que se refiere a las interfaces técnicas y equipos a ser conectados a la red se ha buscado dejar el mayor grado de libertad a las partes y a la vez garantizar que no se limite a los nuevos prestadores mediante la obligación de interconectar todos aquellos equipos homologados e interfaces normalizadas.

103. El documento de la DG XII de la Comisión Europea "Network Interconnection in the Domain of ONP" analiza la cuestión en estos términos:

"La tecnología brinda la posibilidad de proveer servicios de telecomunicaciones en una gran variedad de formas. Hay un gran número de interfaces potenciales y puntos de interconexión entre operadores... **Se requerirá atención regulatoria para asegurar que los competidores obtengan acceso a interfaces que constituyan cuellos de botella, y para asegurar que se hagan los cambios técnicos necesarios para igual acceso al logro de una sana competencia...** Los temas técnicos principales que afectan a la competencia entre operadores interconectados entre sí son igual acceso a los componentes de la red y servicios, colocación de equipos y numeración... Una vez que hay muchas partes que quieran interconectarse, se requerirán acuerdos multilaterales que naturalmente tiendan hacia los standares. Tales standares bajan los costos de transacción porque ellos reducen la cantidad de activos de carácter específico. El mismo activo, "diseño", puede ser usado en muchas instancias de interconexión. Los standares pueden ser esenciales además para proveer interoperabilidad, seguridad en la red e integridad".

104. No obstante lo anteriormente expuesto, se ha considerado que los standares no siempre son beneficiosos ya que pueden encerrar una tecnología y retrasar el progreso técnico. Para ello resulta necesario evaluar la posibilidad de encontrar un equilibrio óptimo entre las ventajas y el costo de la estandarización por interconexión. Se espera que esta cuestión sea analizada y se presenten al respecto las consideraciones que se consideren convenientes.

105. Siguiendo las recomendaciones de la UIT se ha establecido la posibilidad de interconexión en cualquiera de los diferentes niveles de la red, sin embargo, deberá ser otorgada siempre que guarde relación con el servicio a desarrollar y sea técnica razonable.

106. Asimismo, se contempla la posibilidad para el prestador demandante de establecer a su elección los puntos de interconexión. En este sentido, se ha evaluado que ello debería ser así siempre que su elección sea razonable, teniendo en cuenta para ello, la demanda existente en ese punto y la disponibilidad de facilidades con capacidad suficiente.

107. Se ha establecido, también, como un principio general al que tienen derecho los prestadores de servicios de telefonía la igualdad de acceso, que ha sido definida como, la posibilidad que tiene el abonado de un prestador de elegir otro prestador de servicio de larga distancia o internacional diferente. Al respecto en el Documento Informativo Nº 4 —Interconexión y Reglamentación— se expresa:

"La igualdad de acceso tiene una gran importancia para los nuevos proveedores, como ya se ha explicado en la sección 9.5: significa que un cliente que desea que su llamada se curse por la red de larga distancia o internacional de un nuevo proveedor no tiene que marcar más dígitos que si esta llamada se cursa por la red del operador establecido. Pero, además, los números para acceder a la red del nuevo proveedor deben ser tan fáciles de comprender como los números para acceder a la red del operador establecido. Es decir, no solo deben tener el mismo número total de dígitos, sino que deben también tener la misma estructura. Cuando, por ejemplo, los indicativos de zona geográfica forman parte del número, deben ser los mismos en ambos casos. Si una parte del número designa al operador de larga distancia que desea utilizar el cliente, esa parte del número debe tener la misma cantidad de dígitos para designar al (los) nuevo (s) proveedor (es) y al operador establecido".

108. Otro aspecto de trascendencia se relaciona con la portabilidad de los números. Tanto ésta, como en otras cuestiones relativas a la numeración tienen incidencia para el desarrollo de la competencia. Es por ello que, tal como surge de las normas vigentes, corresponderá a la Autoridad Regulatoria elaborar los planes respectivos a fin de asegurar la efectividad de lo dispuesto.

109. Las definiciones técnicas dadas en el anteproyecto se han estimado como adecuadas si se tienen en cuenta las previsiones sobre futuros avances tecnológicos y un escenario competitivo.

d) Elementos económicos de la interconexión.

110. La definición de una metodología para el cálculo de los términos económicos de la interconexión constituye el desafío de mayor importancia.

La DG XII de la Comisión Europea considera que:

"Una característica específica de los acuerdos de interconexión es que generalmente involucran fluidos de tráfico y provisión de capacidad para ambas partes. Por ende, ambas partes son al tiempo compradoras y vendedoras. Depende del grado de simetría de esta relación, esto puede dar origen a una corporación. En el caso de simetría total, por ejemplo, los cargos de interconexión se netearían totalmente entre las dos partes, y de allí que no originarían disputa, como se ejemplificó con las tarifas internacionales por años. Generalmente, el grado de asimetría es una función de la integración vertical y del tamaño relativo de las partes involucradas. El grado de simetría y reciprocidad en las relaciones de interconexión deberían tomarse en cuenta como un indicador para la política regulatoria. Cuanto más asimétrica sea la relación entre las partes interconectadas, mayor será la necesidad de intervención regulatoria directa. Cuanto más simétrica y recíproca sea, mayor será la necesidad de monitorear el peligro de confabulación".

111. En nuestro mercado las relaciones que se presentan son principalmente asimétricas y ese indicador ha sido tomado para definir algunos de los criterios adoptados.

Ello sin perder de vista las pautas fijadas por las normas vigentes. Una primera aproximación se obtiene del numeral 10.4.7. del decreto 62/90 que establece básicamente que los precios de la interconexión deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios en la red.

112. Una segunda pauta la ofrece el numeral 10.4.8.5. del mismo dispositivo legal que prescribe que los precios de la interconexión se establecerán basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión y los de los servicios prestados que resulten de tal interconexión.

113. Estas definiciones se consideran insuficientes, siendo preciso avanzar aún más, fundamentalmente, en la determinación del criterio de costos a utilizar y los mecanismos de asignación a implementar.

114. Es por ello que el anteproyecto de Reglamento fija el criterio de costos a utilizar y su metodología de cálculo. Se estima que las pautas propuestas se compadecen con las previsiones normativas, a la vez que resultan adecuadas para posibilitar la entrada al mercado de nuevos prestadores. Los costos incrementales de largo plazo calculados sobre los costos directos de las facilidades y activos necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria, se estima que satisface las dos condiciones exigidas por el marco regulatorio.

115. Dado que se interpreta que este aspecto del anteproyecto de reglamento presentado es el que generará mayor debate y análisis por parte de los interesados, se ha considerado conveniente incorporar a este documento algunas pautas con relación a costos tenidas en cuenta. Ello permitirá unificar criterios a los fines de las sugerencias o críticas que se recojan, o bien discutirlas en forma previa a la elaboración del reglamento definitivo.

116. Es así que se ha considerado que los **costos históricos,** son los costos originales de adquisición o construcción de los bienes de capital (planta y equipo). Aunque son de fácil adquisición, por distintas causas (inflación, cambio tecnológico) pueden presentar una importante distorsión con los costos actuales, ya sea por subvaloración o sobrevaloración.

117. A su vez, los **costos prospectivos o de reposición,** surgen conforme a los precios a los que puede adquirirse el equipamiento actualmente de un proveedor. Esto supone analizar cuanto costaría hoy construir una red con las mismas capacidades, lo cual resulta caro y difícil de determinar en la medida que se depende inevitablemente de juicios técnicos, económicos y de gestión que admiten distintas soluciones posibles y un importante margen de error.

118. Los **costos incrementales,** por su parte, son los que se calculan a efectos de realizar una producción adicional. Este costo es diferente cuando se calcula a "corto plazo" o a "largo plazo". A corto plazo (periodo durante el cual no varía la capacidad productiva): el costo incremental es igual a lo que se define como costo marginal (aumento del costo total de la producción como resultado de producir una unidad adicional). En el corto plazo, el costo incremental mide únicamente el aumento del costo variable total resultante de un aumento de la interconexión.

119. A largo plazo (para atender requerimientos que suponen aumentar la capacidad de red): el costo incremental incluye las inversiones que se realizan para el aumento de dicha capacidad. El costo incremental total se traduce en un costo incremental medio (Average Incremental Cost - AIC) por unidad de servicio dividiéndolo por el número de unidades de servicio (por ejemplo, minutos de tráfico) que sustenta la capacidad adicional.

120. El **costo marginal** es el costo asociado con el aumento de producción en una cantidad muy pequeña, o alternativamente el coste ahorrado por reducir la producción. El coste marginal se puede definir en relación con el costo totalmente asignado. Específicamente, el coste marginal se puede definir como costo totalmente asignado menos costos fijos comunes, menos costos conjuntos, menos cualquier costo fijo que sea específico de un servicio en particular. Por lo menos, en principio, el coste marginal se puede calcular a partir de un sistema de costos totalmente asignados.

La fijación de precios en base a costos marginales significa que una empresa no recuperará todos sus costos. Para posibilitar que se recuperen los costos fijos, se utiliza el método conocido como Ramsey que permite elevar los precios de los servicios por encima de los costos marginales en proporción inversa a la elasticidad de la demanda.

121. Con relación a la metodología de asignación de costos se puede distinguir en: **costo totalmente distribuido (FDC) o plenamente asignados (fully allocated cost).** Ello corresponde a la suma total de los costos identificables y permite recuperar la totalidad de los costos comunes y los costos incrementales.

El costo totalmente distribuido de cada servicio es la suma de los costos identificables imputados a él y una parte de los costos generales comunes asignados de alguna manera a ese servicio. La asignación de los costos generales puede hacerse según: i. la producción, ii. el insumo, iii. la elasticidad de la demanda: método Ramsey. El FDC se calcula normalmente (y casi necesariamente) sobre la base de los costos históricos.

122. A su vez, un costo está asignado cuando está causado directamente por un servicio en particular y proporcionado cuando está causado por diversos servicios y es necesaria una base (base de proporción) para dividir el costo entre servicios.

123. Finalmente, no debe omitirse hacer una referencia a los **costos fijos y los costos conjuntos.** Los costos fijos son costos independientes del nivel de producción, mientras que los costos comunes son costos en los que se incurre para proporcionar dos servicios o más. Un costo fijo común es un costo que no depende del nivel de producción y soporta dos servicios o más (Ej. conducto). En telecomunicaciones, la proporción de costos fijos comunes es posible que comprenda una proporción importante de la base total de costos (20-30 %).

124. El anteproyecto de Reglamento se pronuncia por los costos incrementales. Es esa la tendencia a la que se inclinan distintos organismos regulatorios, toda vez que permiten mejores condiciones de competencia en el mercado. Así han sido definidos en Australia, la FCC recientemente también recepta esta metodología y México en su proyecto de Reglamento de Interconexión igualmente introduce este criterio.

Conclusiones y Plazo

Se espera haber proporcionado algunas pautas interpretativas con relación a las principales decisiones que se han adoptado para la confección del presente anteproyecto de Reglamento.

Quedan, sin embargo, temas pendientes sobre los que igualmente se solicita una opinión. **Entre ellos, las cuestiones atinentes a la financiación del servicio universal.** No se desconoce su trascendencia y proyección en un mercado totalmente abierto a la competencia. Se espera que las opiniones que se formulen pongan especial cuidado en el desarrollo del tema.

En lo que se refiere a la definición de una metodología para el cálculo de costos, resta agregar que las previsiones establecidas recogen la tendencia internacional al respecto, aun cuando su finalidad principal es abrir un debate profundo sobre un aspecto de la interconexión que se estima reviste especial importancia y delicada atención.

Confiamos que la metodología de trabajo instrumentada contribuirá al mejor análisis de la problemática que plantea la interconexión. **Las sugerencias que se esperan recibir en el corto plazo, sin duda generarán un nuevo debate, fruto del cual se podrá obtener un reglamento adecuado a los requerimientos de nuestro mercado.**

• Recordamos que el término en que deberán ser presentadas las opiniones y puntos de vista respecto al presente Documento de Consulta Pública vence el día siete de octubre de 1996 y deberán ser presentadas por escrito y debidamente firmadas, ante la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL INTERCONEXION

Capítulo I: Objeto, alcances y definiciones.

Capítulo II: Objetivos y Principios Generales.

Capítulo III: Intervención de la CNC. Funciones y Procedimientos.

Capítulo IV: Elementos técnicos de la interconexión.

Capítulo V: Aspectos económicos de la interconexión. Facilidades esenciales. Subsidios Cruzados.

Capítulo VI: Disposiciones adicionales.

Capítulo VII: Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1° — Objeto.

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión es establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la interconexión entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de asegurar la calidad y generalidad de las prestaciones de los servicios y las condiciones de competencia del mercado.

Artículo 2° — Alcances.

El presente Reglamento comprende los convenios tendientes a compartir servicios, redes, equipos, edificios y demás elementos aplicados a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

La interconexión se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y en particular por los convenios de interconexión celebrados por las partes.

Los precios, términos y condiciones de interconexión acordados por los prestadores deberán respetar los principios y condiciones generales establecidos en este Reglamento y las recomendaciones de la UIT.

Artículo 3° — Definiciones.

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Cliente: es la persona física o jurídica vinculada contractualmente a un prestador en calidad de abonado.

Comisión/CNC: la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Convenio de Interconexión: es el acuerdo celebrado entre prestadores que estipulan los precios, términos y condiciones por las cuales los prestadores se conectan entre sí para el desarrollo de los servicios para los que tienen licencia.

Costo Incremental de Largo Plazo: el costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos totales de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate.

Elemento de red: significa una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, numeración, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación o cobranza y encaminamiento.

Equipo de Telecomunicaciones: significa el equipo, que no sea el equipo terminal del abonado, utilizado por los prestadores para prestar servicios de telecomunicaciones.

Igual Acceso: es el derecho de los clientes de acceder a cualquier prestador de servicios de larga distancia nacional o internacional en igualdad de condiciones de discado y calidad a las que obtendría con un prestador determinado.

Interconexión: es el acceso físico o virtual que proporciona un prestador a otros prestadores para que éstos cursen tráfico u ofrezcan servicios de telecomunicaciones a sus clientes.

Interfaz: frontera común entre dos sistemas asociados. Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales y definidas por características funcionales, características comunes de interconexión física, características de las señales y otras características según proceda.

Ley: la ley de telecomunicaciones N° 19.798.

Portabilidad de números: es la capacidad que permite a los clientes utilizar el mismo número telefónico aun cuando cambien de prestador o de domicilio en el que recibe el servicio, de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración.

Posición Dominante: conforme a lo establecido por la ley 22.262, se entiende que: i) un prestador goza de posición dominante en el mercado cuando para un determinado tipo de facilidad o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial, ii) dos o más prestadores gozan de posición dominante en el mercado cuando para un determinado tipo de facilidad o servicio no

existe competencia efectiva entre ellos, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él.

Práctica Predatoria: es el sacrificio deliberado de los ingresos estableciendo precios excesivamente bajos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

Prestador: es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Prestador Demandante: prestador que solicita la interconexión.

Prestador Dominante: es el prestador que controla facilidades esenciales de telecomunicaciones o que tiene una posición tal en el mercado que le permite imponer su voluntad por falta de competencia efectiva ya sea en la prestación de servicios o en la provisión de facilidades.

Prestador Receptor: prestador que otorga la interconexión.

Punto de Interconexión: punto de la red de un prestador donde se produce el acceso de otro prestador a través de la interfaz correspondiente.

Reglamento: este Reglamento General de Interconexión.

Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º — Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, se busca alcanzar los siguientes objetivos mediante la regulación de la interconexión:

a) Facilitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores de servicios a fin de satisfacer las necesidades de los clientes y su posibilidad de elección a la diversidad de servicios disponibles.

b) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

c) Garantizar condiciones de equilibrio en el mercado y una utilización eficiente de los recursos existentes.

d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5º.— Principios Generales.

Consecuentemente con los objetivos fijados y las disposiciones vigentes, se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

1. Acuerdos entre partes: Los prestadores estarán en libertad de convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las disposiciones y los recaudos establecidos en este Reglamento.

2. Obligatoriedad: Los prestadores dominantes están obligados a proveer la interconexión solicitada por los demás prestadores de servicios de telecomunicaciones a los efectos de asegurar la prestación de los servicios y su continuidad, expansión y calidad.

3. No discriminación: Todo prestador tiene derecho a obtener iguales condiciones de interconexión que los prestadores que ofrezcan servicios similares o que requieran facilidades de interconexión similares aunque presten servicios diferentes.

4. Reciprocidad: Los prestadores tienen derecho a que exista correspondencia mutua en el método que se utiliza para determinar el precio de la interconexión provista por cada uno de ellos.

5. Eficiencia: Los prestadores dominantes no podrán imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones interconectados. Este principio se aplica a la elección de puntos de interconexión, la provisión de enlaces, el enrutamiento de tráfico y demás cuestiones asociadas a la interconexión.

6. Acceso Abierto: Los prestadores tienen derecho a obtener del prestador dominante acceso no discriminatorio a los distintos elementos individualizados o desagregados de la red.

7. Precios en Base a Costos: Los prestadores tienen derecho a que los precios que se establezcan por la interconexión se definan en función de los costos incrementales a largo plazo correspondientes a las instalaciones utilizadas y los servicios prestados.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA CNC. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 6º.— Intervención de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

La CNC intervendrá:

a) A requerimiento de alguna de las partes, cuando no lograran acordar los precios, términos, condiciones de interconexión.

b) Ante la negativa de un prestador a otorgar la interconexión requerida por el prestador demandante.

c) De oficio cuando fundadas razones de interés público lo requieran.

Artículo 7º.— Procedimiento.

El prestador que solicite la intervención de la CNC deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian.

En esta instancia, los prestadores deberán aportar además, todas las pruebas y antecedentes que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación.

La CNC convocará en el término de diez (10) días corridos a las partes a una audiencia a fin de escuchar las posiciones. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la CNC, arribará a una determinación preliminar con la información que posea y ordenará la aplicación de los precios, términos o condiciones establecidos. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la CNC, la devolución de las sumas que correspondan, con los intereses de ley, a la contraparte, si la decisión final de la CNC diera la razón a esta última.

A partir de la determinación preliminar la CNC iniciará una investigación de la cuestión y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los sesenta (60) días corridos, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la CNC podrá actuar a pedido de ambas partes como amigable componedor sin sujetarse a los plazos y formas establecidas en este capítulo.

Artículo 8º.— Intervención del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Los prestadores podrán de común acuerdo optar por acudir al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a fin de que éste defina los precios, términos y condiciones de la interconexión. A estos efectos el Tribunal de Arbitraje General debera aplicar los principios establecidos en este Reglamento. Esta opción podrá también ser establecida por las partes para la resolución de los problemas que se presenten durante la ejecución del acuerdo.

El procedimiento se sustanciará conforme a las normas de procedimiento establecidas por dicho Tribunal.

Los convenios a los que arribe con la intervención del Tribunal deberán también registrarse.

Artículo 9º.— Obligación de Informar a la CNC. Publicidad.

Los convenios deberán ser presentados en el término de diez (10) días desde su celebración ante la CNC para su registración. Luego de presentados y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho convenio, las partes, a su cargo, publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional, quiénes son los prestadores involucrados y el tipo de interconexión establecido.

Los convenios se considerarán registrados luego de efectuada por las partes dicha publicación. Los convenios registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados, salvo lo establecido en materia de confidencialidad en el Artículo 31.

Artículo 10.— Revisión de Contratos.

Los convenios registrados podrán ser observados por la CNC y por otros prestadores que tengan un interés legítimo, durante el término de treinta (30) días hábiles. Los prestadores que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente por escrito y con copia para el traslado a las partes involucradas. Vencido el plazo de treinta (30) días establecido, si no existieran observaciones de terceros ni se pronunciara la CNC, los convenios se considerarán aprobados.

Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones por parte de otros prestadores, la CNC deberá resolver dentro del término de treinta (30) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas. Si al vencimiento del plazo que la CNC tiene para resolver, ésta aún no se hubiera pronunciado se producirá la mora de la administración.

Sin perjuicio de las acciones que el procedimiento administrativo pone a disposición de las partes para obtener un pronunciamiento de la administración, se considerará falta grave de los funcionarios involucrados no resolver la cuestión en los plazos fijados.

No obstante lo expuesto, la CNC de oficio podrá, en cualquier momento, disponer la revisión de aquellos convenios cuyos precios, términos y condiciones hayan derivado en perjudiciales implicancias económicas o técnicas conforme a las pautas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.— Contenidos de los Convenios de Interconexión.

Los Convenios de Interconexión suscriptos entre prestadores, deberán contemplar como mínimo:

1. Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como también los recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.

2. Los puntos de interconexión de las redes interconectadas con clara identificación del límite entre ambas redes.

3. Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión.

4. La capacidad necesaria inicial y futura comprometida, para permitir que el tráfico tenga calidad razonable y esté de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

5. La forma adoptada en la cual las señales deberán ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, enrutamientos físicos y lógicos y los métodos de señalización a utilizar, que deberán ser acordes a las normas técnicas vigentes.

6. Las funciones o elementos de red convenidos en forma individualizada y sus respectivos precios.

CAPITULO IV

ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 12.— Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación de los prestadores con facilidades esenciales o que ejerzan una posición dominante en el mercado de permitir un uso eficiente de sus redes por parte del prestador demandante, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la individualización de funciones. Los prestadores deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes a los fines de permitir la interconexión con las demás redes.

Artículo 13.— Nivel de jerarquía de la interconexión.

La interconexión otorgada por los prestadores que controlan facilidades esenciales o tienen una posición dominante en el mercado no deberá limitar ni condicionar injustificadamente el diseño de la red del prestador que la solicita. A estos fines, se podrá requerir la interconexión en cualquiera de los diferentes niveles de jerarquía de la red y ella deberá ser otorgada siempre que guarde relación con el servicio a desarrollar y sea técnicamente factible.

Artículo 14.— Puntos de Interconexión.

El prestador que solicita la interconexión podrá elegir los puntos de interconexión siempre que su elección sea razonable, teniendo en cuenta para ello, la demanda existente en ese punto y la disponibilidad de facilidades con capacidad suficiente en ese punto.

En el caso que no exista tal disponibilidad el interesado podrá proveerla a su costo.

Artículo 15.— Equipos e Interfaces.

Los enlaces y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser proporcionados por cualquiera de los prestadores.

Sin perjuicio de ello, el prestador de interconexión que controla facilidades esenciales o que tiene una posición dominante en el mercado está obligado a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 16.— Coubicación.

Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán poner a disposición de otros prestadores, el espacio físico y los servicios auxiliares en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible (ubicación conjunta física).

Artículo 17.— Funciones y elementos de la red.

Los prestadores dominantes deberán ofrecer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan:

1. Acceso local a abonados: consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicada en las instalaciones del abonado y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de la central.

2. Facilidades de conmutación: consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

3. Facilidades de transmisión: consistentes en enlaces de transmisión entre centrales de conmutación locales o entre una central local y una de larga distancia. Se divide en: transporte dedicado y transporte compartido.

4. Servicios adicionales: consistentes en la asistencia a los abonados, tales como servicios de información, de guía telefónica, de emergencias, de cobro revertido o vía operadora, de pago de abonado llamante, entre otros.

5. Función de señalización: consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

La enumeración precedente es enunciativa y no excluye a otras funciones y elementos cuya provisión podría ser requerida en forma separada por el prestador demandante.

Artículo 18.— Calidad de los Servicios.

Durante el establecimiento de la interconexión y en tanto ella se mantenga, en todo lo referente a la calidad y grado de servicio los prestadores cumplirán con los parámetros establecidos en los planes técnicos fundamentales. Los servicios que resulten de la interconexión provista por el prestador receptor debe ser por lo menos de igual calidad a la que él se provee a sí mismo o a sus compañías vinculadas o controladas. Las partes de un convenio de interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión como también la calidad de los servicios a los clientes.

Artículo 19.— Interrupciones.

En caso de interrupciones en la interconexión, los prestadores responsables de la misma deberán realizar las acciones tendientes a solucionar el problema a la mayor brevedad posible. Los prestadores damnificados podrán requerir la intervención de la CNC a estos efectos.

Artículo 20.— Señalización.

La información transferida entre prestadores a través de la señalización deberá ser por lo menos la información del número de destino incluyendo el prefijo marcado por el usuario, necesario para seleccionar el servicio y el prestador.

Los convenios de interconexión podrán según la necesidad impuesta por las características del servicio, o lo acordado por las partes, definir que la señalización contenga también información del número de origen e información del número al que debe facturarse la comunicación. También podrá contener los mensajes de señalización requeridos para soportar el desarrollo y la introducción de nuevos servicios.

Artículo 21.— Igualdad de Acceso.

Los prestadores deberán brindar a los clientes, en igualdad de condiciones de discado y calidad, la posibilidad de acceder a otros prestadores de servicios de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 22.— Planes de Numeración y Señalización.

La CNC administra los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponible los números y códigos para los diferentes servicios y prestadores bajo los principios definidos en el presente reglamento.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION. FACILIDADES ESENCIALES. SUBSIDIOS CRUZADOS

Artículo 23.— Precios de la Interconexión.

Los precios de interconexión entre los prestadores deberán ser calculados teniendo en cuenta el costo incremental de largo plazo. A estos efectos se considerará:

a) el costo por uso de la red.

b) el costo por instalación de los vínculos físicos.

c) el costo por otros servicios.

Artículo 24.— Cálculo de costos incrementales.

El costo incremental de largo plazo será calculado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

1. Los costos incrementales incluirán únicamente los costos directos a las facilidades y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión o el arrendamiento de capacidades, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

2. Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando las tecnologías de punta utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida.

3. Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad, sino los valores reales de mercado y estudios de depreciación independientes.

4. Para el cálculo de los costos incrementales deberá evitarse la utilización de costos históricos.

Artículo 25.— Precios por la provisión desagregada de funciones.

Los prestadores dominantes deberán ofrecer en forma desagregada, acceso a cada una de las funciones, capacidades y elementos de su red, en la medida en que sea técnicamente factible y razonable, con el fin de que los prestadores que solicitan acceso, puedan elegir qué funciones y elementos de red desean utilizar, de manera tal que los precios que por ellas deban pagar, cubran únicamente aquellas partes de la red que requieran.

Artículo 26.— Facilidades esenciales.

Se considera facilidad esencial a aquella infraestructura o elemento de red que siendo propiedad de un prestador dominante satisface simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Resulta necesaria para que el prestador demandante provea sus servicios.

2. No resulta económica o técnicamente factible su instalación en el corto plazo por parte de un prestador demandante.

La CNC podrá considerar como facilidad esencial, determinada infraestructura que reúna las condiciones antes establecidas, cuando existe por parte del titular negativa a otorgar acceso a otros prestadores con el objeto de desplazarlo indebidamente del mercado.

Artículo 27.— Prohibición de Subsidios Cruzados.

A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia los prestadores no podrán realizar prácticas predatorias ni utilizar ingresos provenientes de un servicio en exclusividad o sin competencia efectiva para subsidiar la prestación de otros servicios en competencia.

Se considerará también que existe subsidio cruzado cuando los precios percibidos por la prestación sean menores al costo incremental de largo plazo de proveer dichos servicios. Asimismo, se considerará que existe subsidio cruzado cuando se proveyeran facilidades o recursos esenciales a precios menores a los de mercado para la prestación de servicios en competencia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 28.— Portabilidad de números.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en la medida que sea técnicamente factible, deberán proveer la portabilidad de números de los clientes entre prestadores y también la portabilidad geográfica de los números. La CNC deberá prever en los Planes Técnicos Fundamentales la portabilidad de números.

Artículo 29.— Proporcionalidad de tráfico proveniente de otros países.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, la Autoridad Regulatoria establecerá requisitos de proporcionalidad para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos prestadores.

Artículo 30.— Facturación y Cobro de otros Servicios.

Cada prestador tiene derecho a facturar a sus clientes por los servicios que presta, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la facturación por cuenta y orden de otro prestador.

Artículo 31.— Confidencialidad.

Será considerada confidencial y no será por tanto obligatoria la publicidad de aquellas partes de un convenio de interconexión que contengan información de aplicación industrial y comercial que signifique para una de las partes obtener o mantener una ventaja competitiva o económica legítima frente a terceros. Las partes a requerimiento de una de ellas deberán acordar los mecanismos tendientes a garantizar la protección de la información relativa a su base de clientes y el comportamiento de tráfico de ellos.

Artículo 32.— Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Comisión Nacional de Comunicaciones de acuerdo a lo prescripto por el Decreto 1185/90. Serán motivo de infracción:

a) la dilación injustificada a proporcionar la interconexión.
b) la no presentación de los acuerdos ante la CNC.
c) la no publicación de los acuerdos en tiempo oportuno.
d) la renuencia a entregar la información que se requiera.
e) la existencia de subsidios cruzados.
g) los actos o conductas a los que se refiere el artículo 41 de la ley 22.262.

Artículo 33.— Incumplimiento.

En caso que un prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la CNC, la que podrá en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de diez (10) días. En caso que el incumplimiento no sea subsanado procederá la desconexión.

En ningún caso podrá disponerse la desconexión del servicio sin previa intervención de la CNC.

Artículo 34.— Ingreso de nuevos prestadores.

La Secretaría de Comunicaciones implementará todas aquellas acciones tendientes a remover o eliminar los obstáculos existentes para el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35.— Cláusula transitoria.

De acuerdo a las disposiciones vigentes y mientras dure la exclusividad de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, la interconexión de éstas, y de SPSI, SSEC y prestadores en régimen de competencia se regirá por lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 62/90 (punto 8.7 y 10.4), lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 1185/90 y en su caso en el anexo I del Decreto 1461/93.

En todas aquellas cuestiones referidas a la interconexión entre prestadores que no involucre a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, SPSI o a la SSEC, se estará a lo dispuesto por el Artículo 28 del Decreto 1185/90.

En todas aquellas cuestiones no establecidas por las normas citadas, será de aplicación este Reglamento. En caso de discrepancia o duda de alguna de las cláusulas del presente reglamento que no admita ninguna interpretación que mantenga en vigor todas las normas en cuestión, prevalecerán las disposiciones de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y de los Decretos Nº 731/89 y sus modificatorios, 62/90 y sus modificatorios, 1185/90 y sus modificatorios y 506/92 y sus modificatorios, mientras dure el período de exclusividad.

FE DE ERRATAS

Secretaría de Seguridad Social

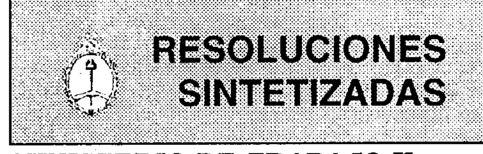
Resolución Nº 83/96

En la edición del 26 de setiembre, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 2,

DONDE DICE: Provisionales

DEBE DECIR: Previsionales



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 781/96

Bs. As. 17/9/96

Suspender los efectos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 497 de fecha 19 de julio de 1996 por la que se deja sin efecto la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION Nº 243/47 que le otorgara Personería Gremial a la ASOCIACION OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.O.T.A.).

Remitir las actuaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales para que efectúe el cotejo de representatividad conforme las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 28 de la Ley 23.551.

Notificar a las partes que se encuentran suspendidos los plazos para la solución definitiva de los recursos incoados.

Resolución 782/96

Bs. As., 17/9/96

Otorgar al SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, (CIUDAD Y DEPARTAMENTO

PARANA, DE PROVINCIA DE ENTRE RIOS), con domicilio en calle Belgrano 135, Oficina "B", de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en el expediente Nº 198.861/84 y agregados, la Personería Gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que se desempeñen en relación de dependencia en actividades como empleadas/os, obreras/os, de administración, venta y fábrica de: pastelería, confitería, masas, facturas, alfajores, sandwiches, helados, empanadas, discos de empanadas, pastelitos, churros, budines, obleas, pastillaje, sfogliatellas, pebetes, grissines, vainillas, bocaditos (dulces o salados), prepizza, bizcochuelos, postres, tortas fritas, pastafrola, masas secas, saladitos, palmeras, confituras de frutas, flanes, bombones, pan dulce, amaretti, merenguitos, coquitos, pizzerías, pizzería-grill, panaderías (sección pastelería, confitería y facturería) y todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria, excluyéndose el personal jerarquizado; con zona de actuación en la ciudad de Paraná y todo el Departamento del mismo nombre de la provincia de Entre Ríos, República Argentina.

Excluir de la personería gremial de la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y PASTELERIAS (PARANA- ENTRE RIOS), los ámbitos reconocidos en el Artículo anterior, respecto de los cuales conservará la simple inscripción.

Resolución 788/96

Bs. As., 23/9/96

Aprobar el nuevo artículo 62º del Estatuto Social de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, en el Expte. Nº 529.683/96, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Podrán mantener su afiliación: a) Los jubilados. b) Los trabajadores que interrumpen la prestación de tarea por invalidez, accidente o enfermedad. c) Los desocupados, por el término de 6 meses a contar desde la fecha de desvinculación del último empleador. d) Los delegados y demás afiliados que ejercieran cargos representativos por el término de 6 meses a contar desde el vencimiento del plazo para el que hubieran resultado electos, aunque con antelación hubieran perdido su relación de dependencia. En los supuestos b) y c), los afiliados quedan exentos del pago de la cuota sindical mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos. Los jubilados tendrán derecho de voto para elegir autoridades de la asociación sindical, pero no podrán postularse para cargos de representación en el gremio".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 0141/89.

Resolución 789/96

Bs. As., 23/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES AGUAS GASEOSAS, obrante a fs. 9 a fs. 31 del presente Expediente Nº 1.009.086/96, para agrupar a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, jugos de frutas concentrados; con zona de actuación en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena, Chascomús, General Paz, General Belgrano, Castelli, Dolores, Las Flores, Coronel Brandsen, Berazategui, Quilmes, Bernal, Florencio Varela, Ranelagh, y localidades correspondientes a cada partido mencionado.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 919/65.

Resolución 790/96

Bs. As., 23/9/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M. T. y S. S. Nº 202 del 8 de marzo de 1996 al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BARRANQUERAS, con domicilio en la Avenida Laprida Nº 5.601 de la Ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, exceptuando al personal de gabinete, y a los efectos de actuar por cuenta y representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo; y con zona de actuación en el Departamento San Fernando, Provincia del Chaco.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 6 a fs. 115 del Expediente Nº 1.006.739/95.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 791/96

Bs. As., 23/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL —TERCER DISTRITO TUCUMAN—, obrante de fs. 16 a fs. 22 del presente Expediente Nº 619.521/96, para agrupar a los obreros y empleados no jerarquizados que se desempeñen en el Tercer Distrito Tucumán de Vialidad de la Nación, excluyendo a: Capataces, Jefe de Personal, Sobrestantes, Jefes de Construcción, Conservación, de Sección de Distrito, Administrativo y de Contaduría; con zona de actuación en toda la Provincia de Tucumán.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1128/83.

Resolución 792/96

Bs. As. 24/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION GREMIAL DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (FAGDUT), obrante de fs. 107 a fs. 142 del presente Trámite Interno Nº 372.201/95, para agrupar a todo el personal docente y de investigación en actividad, sin distinción de jerarquías, que se desempeña en relación de dependencia en las Unidades Académicas de la Universidad Tecnológica Nacional; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1002/93.

Resolución 793/96

Bs. As., 24/9/96

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE SANTIAGO DEL ESTERO, obrante de fs. 71 a fs. 87 del presente Expediente Nº 60.257/93, para agrupar al personal Administrativo y de Maestranza y Servicio que cumplen tareas remuneradas en la Administración de Justicia, designado en virtud de acto administrativo de autoridad competente, hasta la categoría de Jefe de Departamento en el personal administrativo, y la totalidad de Maestranza y Servicio; con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Santiago del Estero.

Resolución 794/96

Bs. As., 24/9/96

Aprobar en el Expediente Nº 511.456/88, el nuevo artículo 35º, del Estatuto Social del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y Afines cuyo texto queda redactado de la siguiente manera: "Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos el asociado deberá reunir los siguientes requisitos al tiempo de la postulación: a) Ser mayor de edad. b) No encontrarse judicialmente inhabilitado en causas comerciales, civiles o penales. Acreditar el domicilio real; acompañar certificado negativo de inhibición general de bienes expedido por el registro nacional de reincidencia y estadística criminal. Acompañar declaración jurada detallando los bienes que componen su patrimonio a la fecha de presentación en sobre firmado y sellado. c) Haber desempeñado la actividad durante los dos años anteriores. Se considera desempeño de la actividad la efectiva prestación de servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 1º de los Estatutos Sociales sin perjuicio de las suspensiones a la misma en causas fundadas por la legislación de fondo. d) Ser argentino, naturalizado o por opción. e) El setenta y cinco por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos".

El mencionado artículo deberá considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 295/94.

Resolución 795/96

Bs. As., 24/9/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 443 del 30 de mayo de 1995, al SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION FUEGUINA, con domicilio legal en la calle Antártida Argentina Nº 746, Río Grande, Tierra del Fuego, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a todos los trabajadores de la educación que se desempeñan en el ámbito provincial y municipal, sin discriminación alguna de función ni categoría en la que revistan, dependan de instituciones públicas o privadas; y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 65 a fs. 80 del Trámite Interno Nº 315.586/93.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, si que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 796/96

Bs. As., 24/9/96

Declarar que la Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. Nº 593/96 del 17 de julio de 1996 a la UNION DE OBREROS MARITIMOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Necochea Nº 1074 de la Capital Federal, adquiere el carácter de definitiva, para agrupar a los trabajadores marítimos de maestranza y marinería de la Marina Mercante Nacional, que comprenda al personal enrolado y/o embarcado en toda clase de Buques o Artefactos Navales de bandera Argentina, incluyendo los dedicados a la pesca, ya sea de altura, media altura, costera, congeladores, factorías y balizamiento y toda actividad extractiva ictícola o complementaria, dragas, grúas, "islas flotantes", y plataformas petroleras, ferrobarcos, artefactos y unidades navales que floten afectados a complejos de infraestructura a la navegación marítima, fluvial, lacustre, portuaria, pesquera y anexa, transporte de combustibles sólidos o líquidos, gaseros, areneros, pedregulleros, hacenderos, transbordadores, mineraleros, graneleros, alijadores, frigoríficos, remolques, empujes, barcazas, lanchas, pontones, unidades tipo "lash", aliscafos, portacontenedores, de carga general o específica, pasajeros, lanchas de horario e itinerario fijo, embarcaciones deportivas con libreta de embarque de turismo, lanchas aguateras y/o proveedores de energía eléctrica, las denominadas "cuadrillas de limpieza", mantenimiento y alistamiento de artefactos navales comprendiendo esto el trincado de containers y limpieza de bodegas, y toda otra actividad conceptuada como anexo a la actividad marítima y pesquera como: amarradores, buzos y todo personal en cuyo documento habilitante este inscripto en su especialidad o como personal auxiliar u otra denominación futura que la tecnología moderna imponga, sean en estas embarcaciones de empresas armadoras privadas del Estado, públicas o sociedades mixtas con habilitación, título patente, libreta de embarco, permiso de embarco, y/o cédula de embarco otorgado por su autoridad marítima. Queda excluido de su agrupamiento el personal que posea facultades para aplicar sanciones disciplinarias y de niveles superiores. Tendrá zona de actuación en todo el ámbito territorial de la República Argentina.

Aprobar el texto del Estatuto Social obrante de fs. 199 a fs. 224 del Expediente Nº 1.007.677/96.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Intimar a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 797/96

Bs. As., 24/9/96

Otorgar la Inscripción Gremial Provisoria al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE PIAMONTE, Provincia de Santa Fe, con domicilio legal en la calle Juan Bautista Alberdi Nº 1130 de la localidad de Piamonte, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan como empleados en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o entidades financieras y cooperativas, o como administrativos en explotaciones industriales o agropecuarias, con excepción de aquellos que revisten el carácter de personal jerárquico y de quienes tienen a su cargo personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias; agrupa, además, a los trabajadores jubilados que habiendo sido afiliados pasaren a esa situación luego de prestar servicio en algunas de las actividades anteriormente enunciadas, y a las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al Centro de Empleados de Comercio, teniendo solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de los servicios sociales, y constituye una entidad de carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y con zona de actuación en la localidad de Piamonte, Provincia de Santa Fe.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días, subsane las observaciones señaladas al Proyecto de Estatuto Social obrante de fs. 55 a fs. 190 del presente Expediente Nº 906.551/91, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

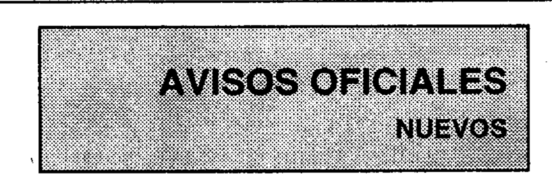
Resolución 798/96

Bs. As., 24/9/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUERTO GENERAL SAN MARTIN, con domicilio en la calle Mendoza Nº 1.068, de la ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 9.286, que presten servicio dentro del territorio de la ciudad de Puerto General San Martín y se desempeñan como agentes remunerados de la respectiva Municipalidad; y con zona de actuación en el territorio de la Ciudad de Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe.

Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 299 a fs. 329 del Expediente Nº 983.192/94, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que el confieren las normas jurídicas mencionadas.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 118/96

Bs. As., 23/9/96

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 17.622 y el Decreto Nº 952/96, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.622 rige la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.

Que por el Decreto Nº 952/96 se estableció entre los objetivos de esta Secretaría entender en la formulación de las políticas de comunicaciones, a efectos de que la mayor cantidad de ciudadanos obtengan mejores servicios de comunicaciones a precios justos y razonables.

Que en el marco de la reforma del estado encarada por el Gobierno Nacional es necesario que los distintos organismos públicos aúnen esfuerzos para lograr sus objetivos.

Que con ese fin el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ha suscripto numerosos acuerdos.

Que a efectos de formular la política de comunicaciones es necesario realizar relevamientos y contar con diferentes datos estadísticos que podrían ser incluidos en las tareas que lleva adelante el Instituto.

Que en igual sentido la experiencia y reconocido prestigio de la institución en lo que hace al relevamiento y procesamiento de datos estadísticos, coadyuvará en la capacitación y realización de los controles económicos, financieros y contables a los prestadores de los distintos servicios bajo regulación y control de esta Secretaría.

Que las tareas que lleva adelante el Instituto permitirán conocer demandas insatisfechas de los ciudadanos en materia de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y postales, a efectos de proponer al PODER EJECUTIVO los cursos de acción adecuados.

Que sólo como ejemplo se señala que se relevarán datos estadísticos respecto de telefonía rural en la próxima Encuesta Nacional Agropecuaria y en el Censo Nacional Agropecuario.

Que es política de esta Secretaría coordinar esfuerzos y recursos en pos de evitar la duplicación de tareas, coadyuvando así a una eficiente asignación de recursos del erario público.

Que habiéndose suscripto el acuerdo respectivo es necesario ordenar su registración, a efectos de mantener el buen orden administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Registrar el convenio suscripto entre esta Secretaría y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS el día 23 de setiembre de 1996, una de cuyas copias como anexo integra la presente resolución.

ARTICULO 2º — Instruir al Coordinador a que se refiere la Cláusula Quinta del Convenio referido en el artículo precedente, a efectos de que formule un Programa de Relevamiento de Datos Estadísticos a ser llevado a cabo en el marco del convenio suscripto.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de organismo que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley 17.622 y su Decreto Reglamentario 3110/70, en adelante denominado "EL INDEC" representado en este acto por su Director Dr. Héctor MONTERO, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca 609 2º piso oficina 204, Capital Federal, por una parte, y por la otra la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, representado en este acto por su Secretario Dr. Germán Luis KAMMERATH, con domicilio en Perú 103, en adelante denominada "LA SECRETARIA", convienen celebrar el presente convenio ad-referéndum del Señor Secretario de Programación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: El presente convenio tiene por objeto ejecutar acciones que permitan optimizar los recursos del estado, en particular en el sector de comunicaciones a través de la utilización del instrumental estadístico para la gestión del Estado y la mejora de los sistemas de control de calidad de los productos y servicios ofrecidos.

SEGUNDA: Para la ejecución de este convenio se fijarán actas complementarias en las cuales se especificarán las tareas a desarrollar y las erogaciones que la ejecución de las mismas demande.

TERCERA: "EL INDEC" garantiza la observancia de las normas referentes al "secreto estadístico" y la "confidencialidad de la información", de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 17.622, por todas las personas que participen de las actividades motivo del presente convenio, y "LA SECRETARIA" se obliga a guardar la información confidencial que reciba.

CUARTA: Las partes se obligan a analizar conjuntamente las necesidades, soluciones y recomendaciones de acuerdo a los requerimientos de "EL INDEC" y "LA SECRETARIA" y proponer esquemas de solución.

QUINTA: Las comunicaciones y contactos que se realizarán por "EL INDEC", a través del Director Nacional de Metodología Estadística, Tecnología y Coordinación del Sistema Estadístico Nacional, y por "LA SECRETARIA" a través de la persona que ésta designe oportunamente.

SEXTA: Para la mejor interpretación y cumplimiento de este convenio, las partes se comprometen a tener reuniones de revisión mensual.

SEPTIMA: Este Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Señor Secretario de Programación Económica y su vigencia será de TRES (3) años, renovándose automáticamente, a menos que alguna de las partes manifieste objeción a la misma.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de setiembre de 1996. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones, Presidencia de la Nación.

e. 4/10 Nº 3881 v. 4/10/96

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 169/96

Bs. As., 30/9/96

VISTO la Resolución Nº 61 del 2 de abril ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente Nº 372.529/96 la Cámara de Agencias Oficiales de Lotería Nacional (C.A.O.L.N.) propone aumentar de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) el monto de los premios por apuestas de la explotación La Quiniela que podrán ser abonados por los Agentes Oficiales.

Que el Grupo de Trabajo —Resolución Nº 281/93— coincide en que podría incrementarse el monto fijado en el artículo 2º de la citada Resolución Nº 61/96 y pasar el límite de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) a PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-).

Que dicho incremento no modificaría el cronograma de pagos habituales de esta Sociedad.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de LOTERIA NACIONAL S.E. en su Reunión Nº 143 celebrada el día 27/9/96, resolvió aprobar la modificación del artículo 2º de la Resolución Nº 61/96.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 2º de la Resolución Nº 61/96, el que queda redactado de la siguiente manera: "Los premios por apuestas de la explotación La Quiniela superiores a PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000.-) serán abonados en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en el horario de atención al público. En consecuencia, dichos premios no generarán un crédito en la cuenta corriente de los Agentes Oficiales".

ARTICULO 2º — La GERENCIA DE SISTEMAS formulará e implementará con las Empresas proveedoras de sistematización la fórmula propuesta en el Artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Pase para sucesivo conocimiento y fines que correspondan a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y a las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, MERCADO, SISTEMAS, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Lic. DANIEL J. OLMOS, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario.

e. 4/10 Nº 3852 v. 8/10/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 1171/96

Bs. As., 27/9/96

VISTO el expediente Nº 5.557-8/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Católica de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley Nº 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 y en el artículo 18 del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Católica de Córdoba y del Acuerdo Nº 8 del Honorable Consejo Académico de dicha institución de fecha 13 de agosto de 1996, que integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA

HONORABLE CONSEJO ACADEMICO

ACTA Nº 653
ANEXO
ACUERDO Nº 8/96

ASUNTO: Modificación del ESTATUTO ACADEMICO.

ACUERDO Nº 8/96

Córdoba, 13 de agosto de 1996

VISTO: el proyecto de modificación del ESTATUTO ACADEMICO elevado de conformidad a lo establecido por la ley Nº 24.521/95 y el Decreto Nº 576/96;

Y CONSIDERANDO:

que los cambios propuestos no alteran sustancialmente el ESTATUTO ACADEMICO vigente, sino que procuran adecuarlo a lo exigido por la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario;

que la Comisión de Estatuto, Reglamento, Títulos, Premios y Publicaciones ha dictaminado favorablemente respecto a las modificaciones introducidas;

que la opinión de los Miembros de este Honorable Consejo Académico es favorable a la aplicación de dichos cambios;

EL HONORABLE CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA ACUERDA

Art. 1º) Aprobar las modificaciones propuestas al ESTATUTO ACADEMICO de esta Universidad cuyo texto definitivo se consigna en el Anexo.

Art. 2º) elevar al Señor Rector, a los efectos que hubiere lugar, todo lo actuado hasta el presente.

ESTATUTO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA

SECCION PRIMERA: FINES, ESTRUCTURA Y AUTORIDADES

TITULO I: PRELIMINARES

Art. 1º.— La Universidad Católica de Córdoba rige su actividad académica por el presente Estatuto dictado de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba" y las leyes vigentes.

Art. 2º.— La Universidad Católica de Córdoba invoca como Patrona a María, Madre de Dios, en el misterio de su Inmaculada Concepción.

Art. 3º.— La Universidad usará en sus documentos y oficios el nombre de "Universidad Católica de Córdoba" y el presente escudo. Tiene su sede principal en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia de igual nombre, República Argentina, como lo establece el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", art. 3º.

TITULO II: FINES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 4º.— La Universidad Católica de Córdoba tiene como fin la búsqueda de la verdad y la promoción total del hombre mediante la formación humanística, social, científica y profesional de los estudiantes, a través de la docencia y la investigación en sus formas superiores y el cultivo de las bellas artes. En fe de lo cual otorgará títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales. Servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza. No tiene fin lucrativo. No impondrá discriminación de orden religioso a sus alumnos, pero reflejará en su investigación y enseñanza el mensaje cristiano como lo enseña la Iglesia Católica, en búsqueda ecuménica de la Verdad. Desarrollará sus actividades en consonancia con los principios que informan la Constitución Nacional y con las instituciones republicanas y democráticas de la Nación.

Art. 5º.— La universidad servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza, y para ello —en la medida en que su desenvolvimiento académico lo requiera o permita— aportará soluciones a los problemas de desarrollo y mejoramiento espiritual y material de todos los habitantes de la Nación y, en especial, de las regiones que constituyan su zona de influencia, prescindiendo de todo proselitismo o actividad política.

Art. 6º.— Los docentes que toman a su cargo dirigir, enseñar o investigar en la universidad, y quienes ingresan a ella como alumnos, se comprometen a integrar una comunidad de maestros y discípulos en busca de la Verdad; por ello manifiestan su sentido comunitario en la forma de enseñar, investigar y aprender, en el diálogo interdisciplinar de las unidades Académicas de la Universidad, en la comunicación constante entre directivos, docentes y alumnos y, finalmente, en la apertura hacia los problemas de la comunidad de la que proceden y a la que sirven. Por ello mismo acatan las normas vigentes en orden a lo regímenes de gobierno, estudio y disciplina.

Art. 7º.— La Universidad Católica de Córdoba fija sus áreas de estudios, elige sus autoridades, nombra y remueve a sus docentes y demás personal y expide los grados académicos, títulos profesionales y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus organismos académicos propios o incorporados, todo de conformidad con las normas legales respectivas, el presente Estatuto y su reglamentación, y el estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba".

TITULO III: ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 8º.— Integran la Universidad: el Rectorado, los Vicerrectorados, el Honorable Consejo Académico, las Facultades, Escuelas, Departamentos, Unidades Docentes y de Investigación, las Secretarías Académicas, General y de Asuntos Económicos, y los organismos que de ellos dependan.

Art. 9º.— Las creaciones, anexiones, clausuras, fusiones o redistribuciones y desanexiones de Facultades, Escuelas, Departamentos y demás organismos, serán aprobadas por el Honorable Directorio de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", oído el parecer del Honorable Consejo Académico, aunque la decisión final quedará reservada al Vice Canciller. Las Escuelas, Departamentos y demás organismos de docencia y de investigación que no tengan rango de Facultad, dependerán de los órganos que fijen los respectivos instrumentos de creación.

TITULO IV: DEL GOBIERNO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

Art. 10º.— Es Canciller de la Universidad el Señor Arzobispo de Córdoba. Por esta investidura y dignidad aprobará la designación del Rector y Vicerrectores. Presidirá las ceremonias religiosas y académicas de la universidad a las cuales asistiere.

Art. 11º.— Es Vice Canciller de la Universidad el Provincial de la Compañía de Jesús en la Argentina. Tiene a su cargo las designaciones de directivos expresadas en este Estatuto y las demás atribuciones que se le confieren en el mismo.

Art. 12º.— La alta dirección de la Universidad está a cargo del Honorable Directorio de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba".

Art. 13º.— El gobierno académico inmediato de la Universidad está a cargo del Rector, de los Vicerrectores y del Honorable Consejo Académico quienes ejercen su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

Art. 14º.— El Rector y Vicerrectores son designados por el Vice Canciller, con la aprobación final del Canciller, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Art. 15º.— El Honorable Consejo Académico está integrado por el Rector —que lo preside—, los Vicerrectores, los Decanos, los Vice Decanos y los Delegados Rectorales en las Facultades cuando los hubiere y los Directores de las Unidades Académicas dependientes del Rectorado. Los demás Directivos y Funcionarios de la Universidad concurren al Consejo y tienen voz en él cuando son invitados o convocados por el Rector, por sí o a pedido del Honorable Consejo.

CAPITULO I: DEL RECTOR Y VICERRECTORES

Art. 16º.— Como principal responsable de la iniciativa y conducción, el Rector tiene todas las atribuciones requeridas para ello.

Art. 17º.— El o los Vicerrectores colaboran permanentemente con el Rector en la dirección inmediata de la Universidad. Lo sustituyen en todas sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte hasta la designación del nuevo titular, según el orden de precedencia que se establezca en su nombramiento. Mientras dure el impedimento, las funciones académicas del Rector serán desempeñadas por el Vicerrector correspondiente según la precedencia mencionada, quien a su vez será reemplazado en su propia área por los demás Vicerrectores y, en su defecto, por el Profesor que designare el Honorable Directorio, previa consulta al Honorable Consejo Académico.

Art. 18º.— El Rector podrá delegar parte de sus funciones de carácter académico en el Vicerrector correspondiente, previo acuerdo del Honorable Consejo Académico. Podrá hacerlo sin este requisito cuando la delegación fuese accidental y no tuviese por objeto el establecimiento de normas permanentes o las resoluciones a las que se refiere el artículo 48º o las involucradas cuando fuera requerido a decidir en última instancia a parte interesada.

CAPITULO II: DEL HONORABLE CONSEJO ACADEMICO

Art. 19º.— Para ejercer la autoridad necesaria al gobierno académico inmediato de la Universidad, de conformidad con las normas que la rigen, el Honorable Consejo Académico tendrá las funciones que expresamente le sean conferidas —o que implícitamente resulten de aquellas normas— por la reglamentación correspondiente.

Art. 20º.— El quórum del Honorable Consejo se logra con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y en caso de segunda citación, que se hará en el plazo que fije el Rector, con los miembros que concurran. Los acuerdos del honorable Consejo, salvo los casos en que por este Estatuto se dispone otra cosa, se toman por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Rector, o quien preside, tiene doble voto.

Art. 21º.— El Honorable Consejo Académico es convocado por el Rector, por sí o a pedido de cinco de sus miembros por lo menos.

Art. 22º.— La Secretaría del Honorable Consejo Académico será ejercida por el Secretario Académico y, en su defecto, por alguno de los Secretarios de la Universidad.

TITULO V: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y DEMAS ORGANISMOS DE DOCENCIA Y/O INVESTIGACION

CAPITULO I: FACULTADES

Art. 23º.— El gobierno académico inmediato de las Facultades que componen la Universidad está a cargo del Decano —y Vice Decano cuando lo hubiere— y del Consejo de Profesores, quienes ejercerán su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

Art. 24º.— Además de las funciones conferidas por el presente o por vía de reglamentación, el Decano dirige la Facultad respectiva y el Vice Decano —cuando lo hubiere— lo sustituye en los casos en que sea necesario hasta su reintegro o elección del nuevo titular, según corresponda, ambos duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Art. 25º.— El Decano y Vice Decano serán designados por el Vice Canciller de la Universidad de sendas ternas presentadas por el Honorable Directorio de la Universidad. Para la formación de ambas ternas el Rector consultará previamente al Honorable Consejo Académico y se podrá efectuar una consulta también a los docentes de la respectiva Facultad.

Art. 26º.— El Consejo de Profesores de cada Facultad estará integrado por el Decano que lo preside, el Vice Decano cuando lo hubiere y un mínimo de cinco profesores de la Facultad entre los cuales podrán incluirse los Secretarios Técnicos que hubieren sido designados. La función de Consejero será materia de la reglamentación pertinente.

CAPITULO II: ESCUELAS Y ORGANISMOS DE DOCENCIA E INVESTIGACION NO DEPENDIENTES DE FACULTADES.

Art. 27º.— Las Escuelas no dependientes de Facultades tendrán como autoridades un Director, un Vice Director cuando fuere necesario y el correspondiente Consejo de Profesores. Todo cuanto se establece en este Estatuto y demás normas que rigen la Universidad respecto de las Facultades, salvo indicación expresa en contrario, les será plenamente aplicable. Los organismos de docencia y/o investigación no dependientes de Facultades, serán gobernados en la forma que dispongan los instrumentos de su creación.

CAPITULO III: ORGANISMOS DE DOCENCIA E INVESTIGACION DEPENDIENTES DE FACULTADES.

Art. 28º.— Las Escuelas y demás organismos de docencia y/o investigación dependientes de las Facultades serán gobernados conforme a lo establecido por sus instrumentos de creación.

TITULO VI: DE LOS SECRETARIOS.

Art. 29º.— Los Secretarios de la Universidad, en número de tres y con las denominaciones y competencias de Secretario Académico, Secretario General y Secretario de Asuntos Económicos, son designados por el Rector, cada uno de ellos en el caso en que fuera necesario y así se resolviera, previa presentación de los organismos respectivos y consulta al Honorable Consejo Académico, para los dos primeros, y al Honorable Directorio para el último.

Art. 30º.— En caso de ser necesario se solicitará al Honorable Directorio la creación de otras Secretarías y de Sub Secretarías, realizándose la designación de sus titulares según la forma establecida en el artículo 29º.

Art. 31º.— Las Facultades, Institutos y Escuelas dependientes del Rectorado podrán tener uno o más Secretarios Técnicos que designará el Rector a propuesta del Decano o Director. Este funcionario será el auxiliar directo e inmediato de las autoridades de la Facultad, Instituto o Escuela en la gestión de la Secretaría.

Art. 32º.— Los Secretarios y Sub Secretarios de la Universidad y los Secretarios Técnicos de las Facultades, Institutos y Escuelas podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos por el Rector cuando hubiere causa para ello.

SECCION SEGUNDA: DE LA DOCENCIA Y FORMACION DOCENTE

Art. 33º.— Para ser docente de la Universidad Católica de Córdoba se deberán poseer: idoneidad académica, condiciones morales inobjetables y demostrar adhesión a los fines y objetivos de la Universidad.

Art. 34º.—La designación de los docentes la efectuará el Rector por un período de hasta tres años.

Art. 35º.—Los docentes podrán ser sancionados o removidos de su cargo cuando incurrieren en alguna infracción contra el espíritu y/o letra de este Estatuto y de las normas y reglamentaciones de la Universidad. Quienes se encontraren procesados en causa penal podrán ser suspendidos preventivamente hasta la resolución de la misma. Las sanciones podrán ser aplicadas por el Decano o autoridad inmediata correspondiente. La remoción y suspensión sólo por el Rector.

TITULO I: DENOMINACIONES Y FUNCIONES DOCENTES

Art. 36º.— La docencia en la Universidad Católica de Córdoba, será desempeñada por profesores y auxiliares docentes.

CAPITULO I: PROFESORES

Art. 37º.— Los Profesores podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los Profesores ordinarios serán: el Profesor Titular, el Profesor Encargado y el profesor Adjunto. Los Profesores extraordinarios serán: el Profesor Consulto, el Profesor Invitado y el Profesor Autorizado. De acuerdo con las circunstancias y a juicio del Honorable Consejo Académico, éste podrá crear otras denominaciones temporales o permanentes de Profesores.

Art. 38º.— Los Profesores ordinarios cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que se cumplan sesenta y cinco años de edad, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

CAPITULO II: AUXILIARES DOCENTES

Art. 39º.— Los auxiliares docentes serán los Docentes Autorizados y los Jefes de Trabajos Prácticos.

Art. 40º.— Los Jefes de Trabajos Prácticos cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que se cumplan sesenta y cinco años, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

TITULO II: DEBERES DOCENTES

Art. 41º.— El ejercicio de la docencia en la Universidad Católica de Córdoba propenderá a la formación científica, humanística y cristiana de los estudiantes y de los propios docentes. A tal fin, desde la Cátedra, el docente deberá respetar la identidad Católica de la Universidad y procurará demostrar, de acuerdo con sus posibilidades, la vinculación profunda y armónica de la ciencia con la fe cristiana. Los docentes cumplirán su misión conforme a los principios y normas que rigen la Universidad y desarrollarán su función específica de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto.

TITULO III: FORMACION DOCENTE

Art. 42º.—La formación docente es un proceso de aprendizaje y perfeccionamiento permanente que la universidad brinda a sus docentes y a sus alumnos y graduados universitarios, estos últimos a través de los niveles elementales de Ayudantías y Adscripciones a Cátedras respectivamente.

SECCION TERCERA: DE LA INVESTIGACION Y FORMACION DE INVESTIGADORES

Art. 43º.— El ejercicio de la investigación en la Universidad Católica de Córdoba propenderá a la profundización de la Verdad, a través de las distintas áreas del saber con sus propios objetos formales y metodologías específicas, conforme al orden de valores y prioridades de la Universidad.

Art. 44º.— La investigación en la Universidad Católica de Córdoba, será desempeñada por docentes o investigadores. Estos últimos podrán ser: el Investigador Principal, el Investigador Invitado y el Investigador Auxiliar. Para la formación en la investigación, la Universidad brindará a sus alumnos y graduados universitarios, la posibilidad de Pasantías y Adscripciones respectivamente. También podrá incorporar Becarios propios o de otras Instituciones.

Art. 45º.— De manera equivalente se aplicará a los investigadores todo lo dicho acerca de los docentes de la Universidad Católica de Córdoba, particularmente lo expresado en los artículos 33º, 34º, 35º, 41º y 42º de este Estatuto.

SECCION CUARTA: REGIMEN DE ALUMNOS

TITULO I: DEL ESTADO DE ALUMNO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46º.— El estado de alumno proviene de la libre determinación, por parte del estudiante, de pertenecer a la universidad Católica de Córdoba para alcanzar los fines expresados en este Estatuto. Tiene como principal consecuencia el derecho del alumno a formarse humana, científica y técnicamente según esos fines. Su correlativa obligación es honrar a la Universidad mediante el cumplimiento de las normas académicas, administrativas y económicas que la rigen, la contracción al estudio e integración a la comunidad universitaria bajo la dirección de los docentes.

Art. 47º.— El estado de alumno se mantendrá mientras se satisfagan los niveles académicos fijados por la reglamentación y se cumplan las normas que rigen la Universidad. Caso contrario el alumno quedará separado de la carrera.

Art. 48º.— Los alumnos que violaren el orden legal o disciplinario podrán ser sancionados por la autoridad universitaria de acuerdo con su gravedad. Los que se encontraren procesados en causa penal podrán ser suspendidos preventivamente hasta la resolución de la misma. La sanción disciplinaria de separación de un alumno de la Universidad será dispuesta por el Rector.

Art. 49º.— Todo estudiante, de acuerdo con el propósito de la Universidad Católica de Córdoba de posibilitar la relación personal y comunitaria, tiene derecho a dirigirse a las autoridades de la Universidad para informarse, aconsejarse, hacerse oír o peticionar, guardando el modo y las instancias jerárquicas establecidas.

CAPITULO II: DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Art. 50º.— Los estudiantes de la Universidad pueden organizar Asociaciones con fines de bien común, compatibles con la actividad estudiantil y conformes con el interés general de la Universidad. Queda excluido todo fin político-partidista, de lucro y de intervención en el gobierno y administración académica y económica de la Universidad y de las distintas unidades académicas.

TITULO II: DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA

Art. 51º.— Para ingresar a primer año el aspirante deberá satisfacer todos los requisitos establecidos por la Universidad, acreditando además mediante certificación debidamente legalizada, los que así se exigieren.

Art. 52º.— Los alumnos provenientes de otras Universidades podrán ingresar siempre que, además de haber satisfecho todos los requisitos establecidos por la Universidad, sus estudios, de conformidad con la ley, hayan sido juzgados equivalentes por las autoridades del respectivo organismo académico y exista el número de vacantes suficiente.

TITULO III: DE LA ACEPTACION ACADEMICA

Art. 53º.— La solicitud de inscripción implica, por parte del alumno, la aceptación de todas las disposiciones legales, Estatutarias y reglamentarias de carácter general y particular, como así también de cualquier otra norma académica o administrativa de la universidad dictada por autoridad competente, no pudiendo alegarse luego desconocimiento o error.

Art. 54º.— La recepción de la solicitud de inscripción o de matrícula no implica aceptación académica reservándose la Universidad en todos los casos el derecho de admisión.

TITULO IV: DE LA PROMOCION

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55º.— La promoción de los alumnos en cada asignatura del correspondiente plan de estudios y en la carrera, se efectuará mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y las exigencias administrativas fijadas por la Universidad.

Art. 56º.— Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente quienes hayan terminado los estudios requeridos, aprobado los exámenes y demás pruebas establecidas en la totalidad de las asignaturas y cursos de cada carrera, y cumplido todas las condiciones que se exijan.

Art. 57º.— La Universidad expedirá los títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales correspondientes a los estudios de grado y/o de postgrado realizados por sus graduados, con la firma del Rector, del Decano o Director y de los correspondientes secretarios.

CAPITULO II: PROMOCION DE LA ASIGNATURA

Art. 58º.— La promoción en cada asignatura del plan de estudios se efectuará mediante la participación de los alumnos en las siguientes actividades u otras equivalentes que se establecieren: clases teóricas y/o prácticas obligatorias, pruebas parciales, trabajos personales o en grupo y la aprobación de un examen final dentro del término de validez de su escolaridad.

CAPITULO III: DE LOS EXAMENES FINALES

Art. 59º.— Se fijan tres épocas ordinarias de exámenes finales: en noviembre-diciembre, febrero-marzo y junio-julio de cada año. Cada una podrá tener hasta dos turnos. Sólo se admitirán como excepciones las expresamente establecidas en la reglamentación.

Art. 60º.— La calificación de los exámenes es inapelable y se hará con la siguiente escala: 0 a 10 (cero a diez) puntos, a saber: 10, sobresaliente; 9 y 8, distinguido; 7 y 6, bueno; 5 y 4, suficiente; 3, 2 y 1, insuficiente; 0, reprobado. La aprobación del examen final implica la promoción en la asignatura si se hubieran cumplido todos los requisitos académicos y administrativos.

Art. 61º.— Los exámenes serán receptados por el responsable de la Cátedra, asistido cuando corresponda por los demás docentes de la misma o cátedras afines, pudiendo el Decano intervenir en ellos.

SECCION QUINTA: DE LAS DISTINCIONES

TITULO I: DE LOS TITULOS HONORIFICOS, RECONOCIMIENTOS Y PREMIOS

Art. 62º.— La Universidad podrá otorgar el título de doctor Honoris Causa a personalidades intelectuales del país o del extranjero cuyos aportes al progreso de los pueblos, cosmovisión cristiana, paz social, cultura científica, literaria, artística o técnica y su contribución al desarrollo académico de la Universidad, lo justifiquen.

Art. 63º.— La Universidad podrá otorgar el título de Profesor Honoris Causa a los Profesores universitarios del país o del extranjero de relevantes méritos científicos y universitarios que hayan contribuido a su progreso académico.

Art. 64º.— La Universidad podrá otorgar otros títulos honoríficos, reconocimientos o distinciones que en todos los casos serán discernidos por el Honorable Consejo Académico.

Art. 65º.— Los premios para los estudiantes serán instituidos por el Honorable Consejo Académico. Los premios propuestos por otras personas o Instituciones serán aceptados o rechazados por el Honorable Consejo Académico.

TITULO II: DE LAS PUBLICACIONES

Art. 66º.— Con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus fines tal como se enuncian en el presente Estatuto, la Universidad desarrollará planes de publicaciones culturales, científicas, técnicas y profesionales.

SECCION SEXTA: PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA

Art. 67º.— De acuerdo con lo expresado en los artículos 36º y 25º, inciso 8 del Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", el patrimonio de la Universidad se compondrá de los aranceles que perciba por la enseñanza que imparta y de los fondos que obtuviera por su actividad científica y universitaria, de los establecimientos, compañías, sociedades o institutos técnicos, científicos o industriales que creare o en los cuales aportara bienes y/o el trabajo o industria de su cuerpo científico, técnico o docente. Asimismo, de las donaciones, legados y adquisiciones que reciba o haga por cualquier título como así también por cualquier actividad que sea juzgada beneficiosa para la consecución de los fines y objetivos de

la Universidad; todo en la forma que estime conveniente a los intereses de la Universidad, por decisión del Honorable directorio.

Art. 68º.— De acuerdo con lo expresado en el artículo 25º, incisos 1, 9, 10 y 11 del Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", el Honorable Directorio, en cuanto responsable de la alta dirección de la Universidad, es quien tiene la atribución de:

1) Aprobar la organización de la administración económica y financiera de la Universidad.

2) Fijar y controlar las remuneraciones del personal directivo, docente, administrativo y de servicios, los aranceles de los alumnos y el presupuesto de gastos y recursos de la Universidad.

3) Dar cuenta, ante la Asamblea de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", de la marcha de la Universidad mediante la memoria, balance y cuenta de ingresos y egresos.

SECCION SEPTIMA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69º.— Los docentes y alumnos de la Universidad no pueden, individual o colectivamente, invocar el nombre de la Universidad Católica de Córdoba o de sus organismos dependientes sin autorización expresa del Rector.

e. 4/10 Nº 3842 v. 4/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2465 (13/9/96). Ref.: Circular LISOL 1-144. Incremento de los requisitos mínimos de liquidez.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que corresponde incorporar en la Sección 4. del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez, con vigencia desde el 1.10.96 —punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2444—, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Les recomendamos que las nuevas tasas tienen efecto para el segundo subperíodo de la posición 16.9/15.10.96

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 4. Requisitos mínimos.

Deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasas en %
- en cuenta corriente de cheques común y de pago diferido, en pesos y en dólares estadounidenses	17
- en caja de ahorros en pesos y en moneda extranjera	17
- usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"	17
- otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior —excepto obligaciones de comercio exterior—, saldos inmovilizados en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados	17
- depósitos a plazo fijo en pesos, en moneda extranjera y de títulos valores, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos de títulos valores y de moneda extranjera, cauciones y pases bursátiles de títulos valores, otras obligaciones a plazo en pesos y en moneda extranjera y obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior —excepto obligaciones de comercio exterior—, y obligaciones negociables:	

Versión: 3 a.	Comunicación "A" 2465	Vigencia 1.10.96	Página 1

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

B.C.R.A.

Sección 4. Requisitos mínimos.

- hasta 59 días	17
- de 60 a 89 días	17
- de 90 a 179 días	12
- de 180 a 365 días	7
- más de 365 días	0

Versión: 3 a.	Comunicación "A" 2465	Vigencia 1.10.96	Página 2

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6059 (13/9/96). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Casas de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización oportunamente conferida a Calcos Turismo, Cambio y Bolsa Sociedad Anónima para operar como casa de cambio y su inscripción en el Registro de Casas de Cambio donde figuraba con el número 593, con efectividad al 2 de mayo de 1996.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6060 (13/9/96). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Chemical Bank y The Chase Manhattan Bank N.A. Fusión por absorción en el exterior. Cambio de denominación social de la sucursal de Chemical Bank.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicar que, como consecuencia de la fusión por absorción de The Chase Manhattan Bank, N.A. por parte de Chemical Bank, llevada a cabo en el exterior el 14.7.96, a partir de esa fecha Chemical Bank desarrolla sus actividades bajo la denominación social de The Chase Manhattan Bank, Sucursal Buenos Aires.

Consecuentemente, desde ese momento quedó cancelada la autorización que tenía The Chase Manhattan Bank N.A., para actuar como banco comercial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6061 (13/9/96). Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y trasnformación. Banco de la Provincia del Chubut. Cambio de su denominación social.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Banco de la Provincia del Chubut ha modificado su denominación social por la de Banco del Chubut S.A.

e. 4/10 Nº 3837 v. 4/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6062 (18/9/96). Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada. Se ha dispuesto revocar la autorización para funcionar dentro del Régimen de la Ley de Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto revocar la autorización para funcionar, acordada a la Caja de Crédito Pavón Cooperativa Limitada como caja de crédito, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 44, inciso c) de la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias.

Asimismo, les informamos que dicha medida ha sido comunicada al juzgado comercial competente, tal lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley Nro. 21.526 y sus modificatorias.

e. 4/10 Nº 3838 v. 4/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6063 (19/9/96). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., en su plaza de Río de Janeiro, con código 1482.

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A., en su plaza de Asunción, con código 5189.

2. MODIFICACION

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El MULTIBANCO BG - BANCO DE GUAYAQUIL S.A., pasa a denominarse BANCO DE GUAYAQUIL - MULTIBANCO, conservando las mismas plazas y códigos.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO

País: BRASIL (F) 20/9/96

Entidad	Plaza	Código
BANCO GERAL DO COMERCIO S.A.		
	CAMPINAS	1228
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SAO PAULO	1230
BANCO GRAPHUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
	SAO PAULO	1611
BANCO GULFINVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1587
BANCO ICATU S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551
BANCO INDUSTRIAL DO BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1622

Entidad	Plaza	Código
BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A.	BLUMENAU	1525
	FORTALEZA	1481
	PORTO ALEGRE	1554
	SAO PAULO	1483
BANCO INDUSVAL S.A.	SAO PAULO	1605
BANCO INTER-ATLANTICO S.A.	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITABANCO S.A.	SAO PAULO	954
BANCO ITAMARATI S.A.	SAO PAULO	1246
BANCO ITAU S.A.	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO LAVRA S.A.	SAO PAULO	1600
BANCO LIBERAL S.A.	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S.A.	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A.	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580
	CAMPINAS	1275
	CAXIAS DO SUL	1592
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277
	RIO DE JANEIRO	1278
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A.	BELO HORIZONTE	1282
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A.	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303

País: ECUADOR (A) 20/9/96

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
AMERAFIN S.A.	GUAYAQUIL	4683
BANCO AMAZONAS S.A.	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C.A.	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S.A.	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	GUAYAQUIL	4588
	QUITO	4597
BANCO COFIEC S.A.	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
BANCO COMERCIAL DE MANABI	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONTINENTAL	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S.A.	AMBATO	4756
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE COLOMBIA S.A.	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO DE CREDITO S.A.	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743
	QUITO	4609
BANCO DE GUAYAQUIL - MULTIBANCO	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613
BANCO DE LOJA	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA	QUITO	4755
BANCO DE MACHALA S.A.	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	MACHALA	4765
	QUITO	4709
	TULCAN	4766
BANCO DEL AZUAY	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL LITORAL S.A.	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S.A.	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GUAYAQUIL	4634
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

País: ECUADOR (B) 20/9/96

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C.A.	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S.A.	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730
BANCO FINANCORP S.A.	GUAYAQUIL	4762
BANCO FINEC S.A.	GUAYAQUIL	4675
BANCO GENERAL RUMINAHI S.A.	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI	GUAYAQUIL	4747
BANCO INTERNACIONAL S.A.	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO POPULAR DEL ECUADOR	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656

Entidad	Plaza	Código
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C.A.		
	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL		
	GUAYAQUIL	4719
BANUNION		
	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK N. A.		
	GUAYAQUIL	4664
	QUITO	4665
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4751
CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.		
	GUAYAQUIL	4767
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA		
	GUAYAQUIL	4759
FILANBANCO S.A.		
	MACHALA	4698
FILANBANCO		
	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S.A.		
	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A.		
	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S.A. (FINAGRO)		
	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA		
	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE		
	GUAYAQUIL	4763
ING. BANK		
	QUITO	4768
INVESPLAN BANCO DE INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.		
	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	AMBATO	4688
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
PRODUBANCO		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
SOLBANCO		
	GUAYAQUIL	4758

País: PARAGUAY 20/9/96

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK N. V.		
	ASUNCION	5197
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.		
	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.		
	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY		
	ASUNCION	5184
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S.A.		
	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S.A.		
	ASUNCION	5188
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	ASUNCION	5191
BANCO DEL PARANA S.A.		
	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.		
	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S.A.		
	ASUNCION	5195
BANCO INTEGRACION S.A.		
	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO NACIONAL DE FOMENTO		
	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES		
	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S.A.		
	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5201
BANCO UNION S.A.		
	ASUNCION	5202
BANCOPLUS S.A. DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5218
CITIBANK N.A.		
	ASUNCION	5205
FINAMERICA S.A.		
	ASUNCION	5210
INTERBANCO S.A.		
	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N. V.		
	ASUNCION	5213
ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO S.A.		
	ASUNCION	5219
LLOYDS BANK		
	ASUNCION	5208
MULTIBANCO S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO		
	ASUNCION	5220

e. 4/10 Nº 3839 v. 4/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2466 (20/9/96). Ref.: Circular RUNOR-1-192. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas al comunicarse la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, con fecha 5/9/96, se aprobó la Resolución Nº 440 disponiendo el reemplazo del apartado 8.1. del Capítulo XXI de la Circular RUNOR 1. Comunicación "A" 184/82, por el siguiente:

8.1. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.

Al integrar la fórmula 2522 (Iniciación de actividades de filial —traslado— casa central o matriz o filial), las entidades deben declarar, en forma sucinta: "treinta días antes de la fecha de habilitación informada precedentemente, estarán adoptadas todas las medidas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren".

En los casos de traslados, debe cumplirse lo establecido en el párrafo precedente, salvo para aquellos elementos de seguridad que los respectivos organismos de seguridad o policiales jurisdiccionales propongan que deben verificarse en forma simultánea a la fecha de habilitación.

De tal modo se propiciará el requerimiento de verificación por parte de este Banco Central al Organismo Técnico Asesor competente, como requisito imprescindible para el otorgamiento de la autorización. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad podrá coordinar con el Organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandara la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier colisión que la impidiera.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6064 (20/9/96). Ref.: Camsa S.A. Cambio, Bolsa y Turismo. Cancelación de la autorización para funcionar como casa de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a su pedido, la autorización para operar como casa de cambio a Camsa S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y su inscripción en el respectivo Registro donde figuraba con el número 597, con efectividad al 30 de noviembre de 1995.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6065 (20/9/96). Ref.: Circular RUNOR-1 Cap. I - Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 5941 del 9 de enero de 1996, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras en la Comunicación "B" 6047 y complementarias a la fecha.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

ANEXO: 5 hojas

B.C.R.A.

NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL 19.9.96

BANCOS

Cta. Nro.	DENOMINACION
001	DEUTSCHE BANK ARGENTINA S.A.
003	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA (B.E.A.L.) S.A.
005	A.B.N. AMRO BANK N.V.
006	BANCO SUDAMERIS ARGENTINA S.A.
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
010	LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
012	BANCO DE CREDITO ARGENTINO S.A.
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
016	CITIBANK N.A.
017	BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA S.A.
018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
025	BANCO SANTANDER S.A.
027	BANCO SUPERVIELLE SOCIETE GENERALE S.A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO MERCANTIL ARGENTINO
039	BANCO CAJA DE AHORRO S.A.
042	THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES
043	BANCO QUILMES S.A.
044	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
046	BANCO DO BRASIL S.A.
049	BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
050	BANCO TORNQUIST S.A.
054	BANCO COMERCIAL ISRAELITA S.A.
056	BANCO DE CREDITO PROVINCIAL S.A.
059	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
061	BANCO DE MENDOZA S.A.
062	BANCO ISRAELITA DE CORDOBA S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
066	BANCO MUNICIPAL DE TUCUMAN
067	BANCO BANSUD S.A.
071	BANCO DE SANTA FE S.A.
072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
075	BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
081	BANCO SOCIAL DE CORDOBA
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
086	BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
092	BANCO DE CATAMARCA
093	BANCO DE LA PAMPA
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
107	BANCO COMERCIAL DE TRES ARROYOS S.A.
113	BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A.
128	NUEVO BANCO DE AZUL S.A.
133	BANCO CREDITO DE CUYO S.A.
135	BANCO UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
141	BANCO SANTAFESINO DE INVERSION Y DESARROLLO S.A.
147	BANCO INTERFINANZAS S.A.
148	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA
149	COFIRENE BANCO DE INVERSION S.A.
150	BANCO ROBERTS S.A.
153	BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A.
156	BANCO BICA S.A.
161	BANCO PLATENSE S.A.
162	BANCO MAYO COOP. LTDO.
165	MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
167	BANCO REAL S.A.
175	BANCO SUDECOR LITORAL S.A.
178	BANCO DE BALCARCE COOP. LTDO.
179	BANCO ALMAFUERTE COOP. LDTO.
191	BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO.
198	BANCO DE VALORES S.A.
229	BANCO DEL BUEN AYRE S.A.
231	BANCO DE RIO TERCERO COOP. LTDO.
235	BANCO COOPESUR COOP. LDTO.
236	BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.
247	BANCO ROELA S.A.
249	BANCO PATRICIOS S.A.
253	THE BANK OF NEW YORK S.A.
254	BANCO MARIVA S.A.
255	BANCO DEL SUQUIA S.A.
256	CITICORP - BANCO DE INVERSION S.A.
259	BANCO ITAU ARGENTINA S.A.
260	BANCO EXTERIOR S.A. (URUGUAY)
262	BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
266	BANQUE NATIONALE DE PARIS
267	REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
271	BANCO VELOX S.A.
273	BANCO LOS TILOS S.A.
275	BANCO REPUBLICA S.A.
277	BANCO SAENZ S.A.
280	BANCO FLORENCIA S.A.
281	BANCO LINIERS SUDAMERICANO S.A.
285	BANCO MACRO S.A.
286	BANCO MILDESA S.A.
287	BANCO MEDEFIN UNB S.A.
293	BANCO MERCURIO S.A.
294	ING BANK N.V.
295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
297	EXPRINTER BANCO S.A.
299	BANCO COMAFI S.A.
300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
301	BANCO PIANO S.A.
303	BANCO FINANSUR S.A.
304	BANCO CASEROS S.A.
305	BANCO JULIO S.A.
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
307	BANCO MAYORISTA DEL PLATA S.A.
308	BANCO TRANSANDINO S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
310	BANCO DEL SOL S.A.
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
313	BANCO ARGENCOOP COOP. LTDA.
314	BANCO BISEL S.A.
315	BANCO DE FORMOSA S.A.
316	BANCO DE MISIONES S.A.
317	BANCO DE RIO NEGRO S.A.
318	BANCO DE SALTA S.A.
319	CORPORACION METROPOLITANA DE FINANZAS S.A. BANCO
320	BANCO SAN LUIS S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.

B.C.R.A.

NUMERO DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL 19.9.96

CASAS DE CAMBIO

Cta. Nro.	DENOMINACION
91370	CAMBIOS NORTE S.A.
91371	EXPRINTER S.A. SUDAMERICANA DE TURISMO
91372	FOREXCAMBIO S.A.
91373	MAXINTA S.A.C.T. Y BOLSA
91374	MULTICAMBIO S.A.
91375	PASAMAR S.A.
91376	PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S.A.
01377	M.A. CASA DE CAMBIO S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro.	DENOMINACION
44001	ARGEMOFIN S.A. CIA. FINAN. DE CONCESIONARIOS DE GENERAL MOTORS ARGENTINA
44003	BULRRICH S.A. DE INVERSIONES CIA. FINAN.
44019	SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO CIA. FINAN.
44032	FINANCIACIONES Y MANDATOS S.A. CIA. FINAN.
44034	FINVERCON S.A. CIA. FINAN.
44059	INVERCRED CIA. FINAN. S.A.
44068	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
44077	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
44086	COLUMBIA CIA. FINAN. S.A.
44087	PECUNIA S.A. CIA. FINAN.
44088	VW CIA. FINAN. S.A.
44089	LA INDUSTRIAL CIA. FINAN. S.A.
45008	CIA. FINAN. LUJAN WILLIAMS S.A.
45056	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
45065	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
45072	FINANCIERA DEL TUYU CIA. FINAN. S.A.
45085	FIDECA S.A. CIA. FINAN.
45118	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro.	DENOMINACION
64025	CAJA DE CREDITO VARELA S.A.
64029	CAJA DE CREDITO "LA CAPITAL" SOC. COOP. LTDA.
64085	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
64119	CAJA DE CREDITO VILLA REAL SOC. COOP. LTDA.
64123	CAJA DE CREDITO "UNIVERSO" COOP. LTDA.
64124	CAJA DE CREDITO FLORESTA LURO VELEZ COOP. LTDA.
65201	CAJA DE CREDITO BET-AM NUEVE DE JULIO COOP. LTDA.
65203	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOP. LTDA.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES

Cta. Nro.	DENOMINACION
94026	GIULIANI Y ASOC. FINAN. DE VIVIENDAS S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES.

e. 4/10 Nº 3840 v. 4/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2467 (24/9/96). Ref.: Circular RUNOR 1-193. Servicio de atención al usuario del sistema financiero (Comunicación "A" 2423). Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución, teniendo en cuenta las inquietudes recibidas respecto de su aplicación, ha resuelto dejar sin efecto las disposiciones citadas en la referencia, sin perjuicio de lo cual se continuarán realizando estudios a fin de implementar un nuevo sistema en el futuro.

Dicha medida no es óbice para que se recomiende a las entidades que adopten recaudos que aseguren canalizar eficazmente las consultas, inquietudes y reclamos de la clientela, en el entendimiento de que, de esa forma, se logrará impulsar un mayor uso de los servicios que prestan, brindando un mejor índice de confiabilidad por parte del usuario con los consecuentes beneficios para la operatoria del sistema en su conjunto.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6066 (24/9/96). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. INCLUSION

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A., con plaza en Asunción y código 5189.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

La SOCIEDAD FINANCIERA INTERAMERICANA S.A., con plaza en Guayaquil y código 4769.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXO

País: ECUADOR (B) 24/9/96

Entidad	Plaza	Código
BANCO DEL PICHINCHA C.A.		
	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO DEL PROGRESO S.A.		
	GUAYAQUIL	4643
	QUITO	4711
BANCO DEL TUNGURAHUA		
	AMBATO	4644
	GUAYAQUIL	4731
	QUITO	4730
BANCO FINANCORP S.A.		
	GUAYAQUIL	4762
BANCO FINEC S.A.		
	GUAYAQUIL	4675
BANCO GENERAL RUMINAHI S.A.		
	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI		
	GUAYAQUIL	4747
BANCO INTERNACIONAL S.A.		
	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO POPULAR DEL ECUADOR		
	CUENCA	4736
	GUAYAQUIL	4654
	QUITO	4656
BANCO SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO C.A.		
	GUAYAQUIL	4658
	QUITO	4659
BANCO TERRITORIAL		
	GUAYAQUIL	4719
BANUNION		
	GUAYAQUIL	4749
CITIBANK S.A.		
	GUAYAQUIL	4664
	QUITO	4665
CONFIANZA FINANCIERA NACIONAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4751
CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.		
	GUAYAQUIL	4767
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA		
	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S.A.		
	MACHALA	4698
FILANBANCO		
	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S.A.		
	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672
	QUITO	4673
FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A.		
	GUAYAQUIL	4745
	QUITO	4744
FINANCIERA DEL AGRO S.A. (FINAGRO)		
	BABAHOYO	4701
FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA		
	CUENCA	4678
FINANCIERA DEL OCCIDENTE		
	GUAYAQUIL	4763
ING BANK		
	QUITO	4768
INVESPLAN BANCO DE INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.		
	GUAYAQUIL	4754
	QUITO	4753
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	AMBATO	4688
	CUENCA	4689
	GUAYAQUIL	4690
	LOJA	4722
	MACHALA	4691
	MANTA	4692
	PORTOVIEJO	4693
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
PRODUBANCO		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
SOCIEDAD FINANCIERA INTERAMERICANA S.A.		
	GUAYAQUIL	4769
SOLBANCO		
	GUAYAQUIL	4758

País: PARAGUAY 24/9/96

Entidad	Plaza	Código
ABN AMRO BANK N.V.		
	ASUNCION	5197
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.		
	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.		
	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO		
	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY		
	ASUNCION	5184
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S.A.		
	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S.A.		
	ASUNCION	5188
BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A.		
	ASUNCION	5189
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	ASUNCION	5191
BANCO DEL PARANA S.A.		
	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.		
	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S.A.		
	ASUNCION	5195

Entidad	Plaza	Código
BANCO INTEGRACION S.A.	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S.A.	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5201
BANCO UNION S.A.	ASUNCION	5202
BANCOPLUS S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5218
CITIBANK N.A.	ASUNCION	5205
FINAMERICA S.A.	ASUNCION	5210
INTERBANCO S.A.	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.	ASUNCION	5213
ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO S.A.	ASUNCION	5219
LLOYDS BANK	ASUNCION	5208
MULTIBANCO S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO	ASUNCION	5220

e. 4/10 Nº 3841 v. 4/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 901/96

Normas para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización - s/Adecuación frente a modificación de Estructura Organizativa.

Bs. As., 1/10/96

VISTO el Decreto Nº 896 y la Resolución Nº 778, de fechas 1º y 20 de agosto de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a través del citado acto de gobierno se aprobó la Estructura Organizativa de este Organismo hasta el nivel de las Subdirecciones Generales.

Que en cumplimiento de lo allí establecido, los niveles inferiores correspondientes al desarrollo de la misma se definieron mediante el acto resolutivo igualmente señalado en el Visto.

Que tal acción ha traído aparejados inevitables movimientos internos, tanto en lo que se refiere a las relaciones jerárquicas entre distintas áreas como en cuanto hace a la distribución del personal.

Que en las presentes circunstancias, la aplicación de ciertas previsiones contenidas en las Normas para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización aprobadas por Resolución Nº 1080 del 30 de octubre de 1995 y sus modificatorias no resulta adecuada, en tanto han sido elaboradas a efectos de contemplar situaciones particulares y no procesos de carácter masivo.

Que, de igual modo, el nuevo esquema organizativo conlleva introducir en dichas normas las adecuaciones que resultan del caso.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado intervención en orden a su competencia, expidiéndose favorablemente respecto de la adopción de la presente medida.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 11 del Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990 y sus modificatorios, el suscripto se encuentra facultado para resolver sobre el particular.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Substitúyese el inciso a) del artículo 2º de las "Normas para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización - Art. 3º inciso b) Decreto Nº 1464/90 y sus modificatorios" aprobadas por Resolución Nº 1080/95 y sus modificatorias, por el que a continuación se consigna:

"ARTICULO 2º

a) Cada una de las Direcciones que conforman la Estructura Organizativa del Organismo, así como los Departamentos Contencioso Judicial, Organización y Métodos y Mantenimiento de Sistemas de Administración, constituyen Areas a los fines de conformar sus respectivos Ordenes de Méritos."

ARTICULO 2º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 23 de las normas citadas precedentemente por el que a continuación se consigna:

"ARTICULO 23. —

f) Previo a resolver el recurso, la autoridad que corresponda deberá solicitar dictamen jurídico al servicio que seguidamente se detalla:

Subdirecciones Generales	Dirección de Asuntos Legales Administrativos.
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	Dirección de Asesoría Legal.
Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	División Jurídica de su jurisdicción
Dirección de Auditoría Fiscal	División Asesoría Jurídica de su jurisdicción.
Direcciones de Zona	División Jurídica (cualquiera de su jurisdicción).
Direcciones no enunciadas precedentemente y Departamentos que actúen como instancia definitiva.	Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

En caso de encontrarse inhabilitados para dictaminar el Jefe de la División Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o el de la División Asesoría Jurídica de la Dirección de Auditoría Fiscal por haber actuado como instancias calificadoras, el dictamen será producido por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos."

ARTICULO 3º — Establécese que no serán de aplicación para el período calificable comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1996 las normas contenidas en el primer párrafo del Artículo 10 del Régimen aprobado por Resolución Nº 1080/95.

En consecuencia, actuarán como instancias calificadoras los funcionarios que ejerzan las funciones de jefatura de los cargos respectivos a la fecha de finalización de dicho período.

ARTICULO 4º — Establécese que las normas contenidas en los incisos a) y b) del Artículo 12 del Régimen aprobado por Resolución Nº 1080/95 no serán de aplicación para el período calificable comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1996 respecto de las situaciones que a continuación se mencionan:

a) Los agentes que con motivo de la instrumentación de la nueva Estructura Organizativa hubieran variado su dependencia de revista, serán evaluados por aquella a que se hubieran incorporado, cualquiera fuere el lapso de prestación efectiva de servicios en el período e integrarán su respectivo Orden de Méritos.

b) Los agentes para quienes la modificación estructural hubiese supuesto un cambio de tareas, serán evaluados por aquellas que hayan pasado a desempeñar, salvo que las realizadas por un período superior lo hayan sido a las órdenes del funcionario que deba emitir la calificación.

ARTICULO 5º — Deróganse los incisos b) y c) del artículo 2º de las Normas para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización aprobadas por Resolución Nº 1080/95 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 4/10 Nº 3854 v. 4/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 890/96

Certificados de libre deuda de aportes sobre la nómina salarial.

Bs. As., 26/9/96

VISTO la Resolución Nº 1420 del 7 de octubre de 1993 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar los términos de la Resolución mencionada en el VISTO en función a la estructura organizativa vigente de esta Dirección General.

Que esta modificación resulta conducente a fin de posibilitar la pertinente suscripción de los certificados de libre deuda (cfr. artículo 12 de la Ley Nº 14.499 y artículo 1º de la Ley Nº 13.899) por parte de los funcionarios autorizados.

Que a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Coordinación Regional, de Servicios al Contribuyente y de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso b) de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facultar a los Jefes de las Regiones dependientes de las Direcciones de Zona I, II, III, V, VI y al Jefe del Departamento Devoluciones y otros Trámites dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, para suscribir los certificados de libre deuda referidos a los aportes sobre la nómina salarial.

ARTICULO 2º — Los Jefes aludidos en el artículo anterior deberán, a efectos de cumplimentar lo dispuesto, certificar sus firmas ante los Organismos correspondientes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 4/10 Nº 3853 v. 4/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/9/96

Se cita a la SRA. AUDOLIA DE LAS MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario 601.054/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción del art. 863 y 864 inc. d) en función del agravante del art. 866. 2º párrafo Código Aduanero, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. Se informa que los tributos asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 18,76) DEPARTAMENTO. CONTENCIOSO SECRETARIA Nº 5. Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal, horario de atención de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 hs.

e. 4/10 Nº 3830 v. 4/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/9/96

Se informa al Sr. ANGEL MARTINEZ que en el sumario contencioso Nº 600.731/92, se ha dictado la siguiente RESOLUCION ANCO Nº 680/95 cuyo texto, en la parte pertinente se transcribe a continuación: "BUENOS AIRES, 22 de Abril de 1996 ... ART. 1º: Desestimar Parcialmente la denuncia incoada respecto de los Sres. ... ANGEL MARTINEZ en relación al ilícito tipificado en el art. 863 del C. Aduanero, en los términos del art. 1090 inc. b) del citado cuerpo legal. ... ART. 3º: Remitir las actuaciones a la Secretaría de Actuación Nº 2 para que investigue la conducta de los encartados ... y ANGEL MARTINEZ por presunta comisión de los ilícitos previsto en los arts. 947 y 987 del C. Aduanero. ... Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 5, Paseo Colón 635, 2º piso. Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dpto. Contencioso. Horario de atención de lunes a viernes de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 hs.

e. 4/10 Nº 3831 v. 4/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 23/9/96

Se informa a los SRES. HEBERTO MATURANZA Y JORGE VARGAS JUSTINIANO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el sumario 600.082/89 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción del art. 863, en función del agravante del 866 Código Aduanero, en grado de tentativa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 Código Aduanero), bajo apercibimiento de hacer aplicación del art. 1004 del C. Aduanero. DTO. CONTENCIOSO SECRETARIA Nº 5. Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, Piso 2º, Capital Federal, horario de atención de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 hs.

e. 4/10 Nº 3832 v. 4/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 incs. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se insta a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1101 del C.A.) bajo apercibimiento de la ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTO	MULTA MINIMA
600243/87	VICTOR ANGEL RODRIGUEZ DNI 13508222	863 Y 987	$ —	$ 147,83
600243/87	FELICIANO CAMACHO	863 Y 987	$ —	$ 99.29

e. 4/10 Nº 3833 v. 4/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a los Sres. METALURGICA BOURNOT SRL que en el Expediente Nº 417690/96 que tramita ante la División Exportación Sección Cancelaciones, sito en Azopardo 350, 1º Piso, Capital deberá proceder a cancelar el cargo de pesos un mil cuarenta y cinco con 90/100 (1.045,90) bajo apercibimiento del Art. 1122 del Código Aduanero.

e. 4/10 Nº 3834 v. 4/10/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a los Sres. VAUTOMAT S.R.L., que en el Expediente Nº 419183/96 que tramita ante la División Exportación Sección Cancelaciones, sito en Azopardo 350, 1º, Piso, Capital deberá proceder a cancelar el cargo de pesos doscientos treinta con 04/100 (230,04) bajo apercibimiento del Art. 1122 del Código Aduanero.

e. 4/10 Nº 3835 v. 4/10/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 000109/96

Expte: 11.767-96

Bs. As., 19/9/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de la denuncia mediante queja de un usuario que planteó los hechos sucedidos como consecuencia del corte de agua en su domicilio en fecha 7-11-95, con motivo de una deuda reclamada por AGUAS ARGENTINAS S.A. y que estaba paga con antelación.

Que el Directorio en su reunión del 6-3-96 dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6. del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 3090/96 se intimó a la concesionaria a efectuar descargo por incumplimiento del citado Numeral, como así también se solicitó informe acerca de la fecha de reconexión y lo actuado en relación al Numeral 18.10.8. del Contrato de Concesión sobre el resarcimiento debido al usuario.

Que oportunamente se dio vista a la concesionaria del expediente mencionado supra, presentando la misma a fs. 23/25 el descargo correspondiente con la aclaración luego solicitada a fs. 36/37 en el plazo establecido.

Que surge de los antecedentes que el corte del servicio de agua en la finca de la calle Castro Barros 1055 de Banfield (Pcia. de Buenos Aires) es reconocido por la concesionaria como efectuado por error, invocando que la causa fue como consecuencia de tener registrada como impagas las cuotas de un convenio firmado oportunamente por el usuario, cuando en realidad se había cancelado la totalidad de la deuda, con prescindencia del convenio.

Que ante la comprobación por AGUAS ARGENTINAS S.A. de la no correspondencia del corte, procedió a restablecer el servicio dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas y que inclusive, según lo manifiesta, ese plazo lo fue desde el mismo momento de la efectivización del corte y no desde que se comprobó su improcedencia, requisito éste que surge del numeral 11.10.8. del Contrato de Concesión, con lo cual se observa una acertada actitud de pronta diligencia por parte de la concesionaria.

Que independientemente de si fue el ETOSS quien medió en la solución o fue AGUAS ARGENTINAS S.A. que actuó en forma espontánea ante la queja del usuario, tal como ella lo dice, es cierto que el corte cesó dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que la respuesta de AGUAS ARGENTINAS S.A. en cuanto a que las circunstancias del caso ameritan el no cumplimiento del reclamo del pago en forma previa y por escrito en al menos DOS (2) ocasiones (11.10.3 del Contrato de Concesión) y el preaviso de como mínimo SIETE (7) días (11.10.4.) —atento la última parte del 11.10.4 ya citado, que dispone la excepción de lo arriba visto cuando "se compruebe incumplimiento del usuario de pagos intimados ... o sobre los que exista acuerdo entre el usuario y el concesionario a raíz de una mora anterior"—, no es considerada válida a la luz de los antecedentes, con los efectos precitados.

Que en cuanto a la procedencia del resarcimiento contemplado en el numeral 18.10.8. del Pliego de Bases y Condiciones, y sobre el cual se solicitara datos ampliatorios al concesionario, y de acuerdo a los antecedentes reunidos, el mismo no resulta aplicable, siendo ajustada a derecho, en su aspecto formal, la liquidación que se le comunicara oportunamente al usuario.

Que el Directorio en su reunión del 15.8.96, luego de analizados los antecedentes, consideró la necesidad de aplicar una sanción pecuniaria, toda vez que no resulta atendible que la cuadrilla no pueda suspender el corte del servicio cuando el usuario ha exhibido comprobantes de pago y no se advierte el inconveniente que podía causar suspender la acción y verificar el pago.

Que atento todo lo expuesto, se considera que no resultan aceptables los términos del descargo de las notas ENT 6502/96 y su complementaria ENT 7064/96, correspondiendo la aplicación de sanciones pecuniarias por los hechos que surgen de las actuaciones, por cuanto existieron causas que justifican su encuadre en los términos del numeral 13.10.2. del Contrato de Concesión por haber incurrido en conducta incorrecta en el trato debido a un usuario, ya que ha quedado de toda evidencia que el concesionario ha priorizado la mera gestión comercial postergando el legítimo derecho de aquél, y por resultar reincidente en dicha conducta en virtud del antecedente que conforma el Expediente Nº 11.904-96, según Resolución ETOSS Nº 88 del 1º de agosto de 1996.

Que al margen de ello, corresponde efectuar algunas consideraciones que surgen de los actuados y sobre las que corresponde que la concesionaria las tenga presente en su futuro accionar, ello sin perjuicio de que el Organismo pueda evaluar su reiteración en casos similares.

Que debe analizar AGUAS ARGENTINAS S.A. un criterio que permita, en casos como los del sub-examine, que cuando un usuario cancele una deuda, el sistema informático registre con agilidad esta circunstancia e impida que se presenten situaciones como la que nos ocupa, que obviamente afectan injustamente al usuario y que será considerado a los efectos de la reincidencia (Numeral 13.10.2. del citado Contrato).

Que debe instruir a su personal, cualquiera sea su nivel, para que ante la presentación por parte del usuario, ante la cuadrilla de corte, del comprobante de pago de la, o las facturas cuestionadas como impagas, se verifique su verosimilitud, y en caso de ser imposible en ese momento, se suspenda el corte hasta su comprobación fehaciente. Obsérvese la nota en donde el usuario manifiesta que ante la presentación de los operarios de la prestataria y previo al corte, exhibió las facturas abonadas e incluso conversó telefónicamente (cita los nombres) con personal de conducción de la prestataria, sin resultado alguno y con el consiguiente problema que luego se generó.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le competen.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por el artículo 24 inc. k) del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la sanción arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de pesos ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 11.350.-) por conducta incorrecta en el trato a un usuario por el corte de servicio improcedente efectuado en fecha 7-11-95 en Castro Barros 1055, Banfield, Buenos Aires y de acuerdo con las disposiciones del numeral 13.10.2. —último supuesto— del Contrato de Concesión, y en relación al cual resulta reincidente en los términos del numeral 13.10.3 del citado Contrato, en atención al antecedente que tramitara en el Expediente Nº 11.904-96 en el cual se dictara la Resolución ETOSS Nº 88/96 del 1º de agosto de 1996.

ARTICULO 2º — Requerir de AGUAS ARGENTINAS S.A. el estricto cumplimiento de las medidas supra indicadas en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS y la COMISION ASESORA. Tome intervención la GERENCIA de ADMINISTRACION Y FINANZAS a los fines de su inclusión en el Fondo de Multas. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Ing. HECTOR MARZOGGA, Vicepresidente, Aprobada por Acta de Directorio Nº 25/96. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director.

e. 4/10 Nº 3836 v. 4/10/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

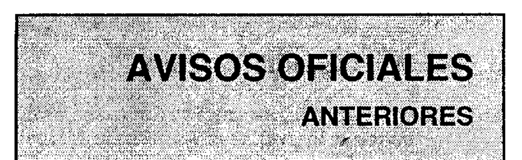
El martillero Don JUAN LAPOLLA, con domicilio en calle Alem Nº: 746 Pergamino, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Pergamino, el día 19 DE OCTUBRE de 1996 a las 10 Hs. —en caso de lluvia torrencial día siguiente misma hora— en ruta nº: 8 Km 225 —Segundo cruce—, de Pergamino y en el estado en que se encuentran las siguientes maquinarias: 1) Una cosechadora automotriz marca "MARANI", año 1978 diesel de 6 cilindros con plataforma de 16 pies, BASE $ 8.000 2) Un tractor usado marca "DEUTZ" Año 1974 diesel, 3 cilindros, BASE: $ 3.000. Bienes secuestrados en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ GUILLAUMET ANTONIO y Otros s/ Secuestro" Expte nº: 15.943, en trámite por ante el Juz. Fed., Sec. nº: 3 del Depto Jud. de San Nicolás. Al mejor postor y dinero de contado y con las bases ya citadas; Si no existen oferentes, saldrán a la venta transcurridos 15 MINUTOS con una RETASA del 25 % de las bases citadas y si nuevamente no existieran postores saldrán a la VENTA SIN BASE. Comisión: 10 % a cargo de la parte compradora - Días de visita: consultar con el martillero TE nº: 0477-23498. SAN NICOLAS, 16 de setiembre de 1996. — JOSE LUIS OTERO, Gerente. — ANA MARIA JUNQUEIRA, Abogada. — NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación, Diario "La Opinión de Pergamino".

e. 3/10 Nº 3807 v. 4/10/96

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

JUAN LAPOLLA, martillero, con domicilio en Alem nº: 746 Pergamino, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Perg., el día 19 DE OCTUBRE de 1996 a las 17 Hs., en Azcuénaga y Avda. Julio Roca de Pergamino y en el estado en que se encuentran las siguientes maquinas de tejer eléctricas y usadas: 1) Marca MITSUBISHI, mod. 90, doble aguja, motor DIMA de 1/2 HP. BASE $ 500 2) Marca MITSUBISHI, cañon, mod. 90 motor 1/2 HP. BASE: $ 300. 3) Marca ATRAQUE BROTHER USA, mod. 90, motor DIMA 1/2 HP. BASE $ 2.000. 4) Marca cañon SINGER, Ind. Arg., mod. 93 con motor 1/2 HP. BASE $ 400. 5) Marca MITSUBISHI, mod. 90, doble aguja, mod. 90, motor DIMA 1/2 HP. BASE: $ 800. 6) Dos marca TOYOTA DOBLE AGUJA, mod. 92, motor MULTI de 1/2 HP. BASE: $ 850 cada una. Bienes secuestrados en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ FRA NOI S.R.L. s/ Secuestro" Expte nº: 15.940. en trámite por ante el Juzgado Federal, Sec. Nº: 3 del Depto. Jud. de San Nicolás. Al mejor postor y dinero de contado y con las bases ya citadas; Si no hay oferentes, saldrán a la venta transcurridos 15 MINUTOS con una RETASA del 25 % de las bases citadas. Si no existieran postores saldrán nuevamente a remate SIN BASE. Comisión: 10 % a cargo parte compradora - Días de visita: consultar con el martillero TE nº: 0477-23498. SAN NICOLAS, 16 de setiembre de 1996. — JOSE LUIS OTERO, Gerente. — ANA MARIA JUNQUEIRA, Abogada. — NOTA: El presente edicto se publicará por el término de dos días, en el Boletín Oficial de la Nación y Diario "La Opinión de Pergamino".

e. 3/10 Nº 3808 v. 4/10/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUALES, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica en el expediente Nº 59.941/95 que mediante resolución Nº 1967/95, se ha ordenado instruir el sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, a la entidad Cooperativa: "COOPERATIVA DE TRABAJO ATLANTIDA" LIMITADA - MATRICULA Nº 14.619, con último domicilio en Calle Pilar Nº85 de la Localidad de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires. En consecuencia y de acuerdo a las normas legales en vigor, la citada Cooperativa, tendrá un plazo de diez (10) días para constituir domicilio en debida forma en el radio urbano de la Capital Federal y denunciar el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Intímase además para que en el mismo plazo la misma, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 1º inc. f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549. El presente se publica durante TRES (3) DIAS seguidos en el Boletín Oficial, conforme a lo establecido en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, quedando debidamente notificada la entidad Cooperativa mencionada precedentemente. — Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 3/10 Nº 3829 v. 7/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F"

Los Polvorines: 23/9/96.

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. 30-51925011-6, y.

CONSIDERANDO:

Que, este Organismo procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referentes al Impuesto a la Ganancias del período fiscal 1990, constatándose que había deducido improcedentemente en su declaración jurada, presentada el 10/05/91, la totalidad de quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores, actualizados.

Que, la observación formulada se fundamenta en las disposiciones contenidas en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias incorporado por el artículo 40, punto 2, de la Ley 23.549, que limita el cómputo de dichos quebrantos al cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período.

Que, atento al cargo e impugnaciones que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas conforme el artículo 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, de la liquidación practicada, obrante en las respectivas actuaciones administrativas, surgen una utilidad impositiva de PESOS TRESCIENTOS NOVENA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 390.297,91), quebrantos de ejercicios anteriores de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 195.148,96) y una utilidad neta de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195.148,95) sujeta a la tasa del treinta y tres por ciento (33 %), arrojando un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS ($ 64.399,15), el que debe ser actualizado a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada —según lo normado por el artículo 34, punto 17 de la Ley 23.658—, ascendiendo el impuesto a ingresar a PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 143.771,10).

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por las infracciones mencionadas anteriormente, la conducta de la responsable se encuadra "prima facie" en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que corresponde instruir sumario conforme lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —Artículo 7º de la Resolución General 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º, Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100, último párrafo, del texto legal indicado, los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y el artículo 10º del título VII de la Ley 24.587.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución General Nº 4150, comunicando dicha circunstancia a esta División.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Presidente Illia 3988 - 1er. Piso - Los Polvorines - Provincia de Buenos Aires -, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,30 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido ante esta Dirección General, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Presidente Illia 3988 - 1º Piso - Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, los días martes y viernes de 10,30 a 17,30 horas, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. Firmado Cont. Pub. MONICA MARIA MERCEDES BERITICH - Jefe (int.) División Determinaciones de Oficio "F" - Región Nº 6.

e. 1/10 Nº 3796 v. 7/10/96

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma OMAR CADENA, con domicilio en calle AVDA. GRAL. PAZ Nº 295, Puestos 13 y 14, SAN FERNANDO, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 617.980/92, se ha dictado la Disposición Nº 462/94 de fecha 13 DE MAYO DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 13/05/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: .... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800.-) a la razón social OMAR CADENA, con domicilio en calle AVDA. GRAL. PAZ Nº 295, Puestos 13, 14 SAN FERNANDO, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3810 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma VUALSAPEL S.A., con domicilio en calle JOSE INGENIEROS Nº 1465, SAN ISIDRO, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 311.388/91, se ha dictado la Disposición Nº 451/93 de fecha 21 DE JUNIO DE 1993, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 21/06/1991 VISTO: ... CONSIDERANDO: ...EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social VUALSAPEL S.A., con domicilio en calle JOSE INGENIEROS Nº 1465, SAN ISIDRO, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución ex-S.C. Nº 440/83 en sus Tablas I y II, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el accionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3811 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma COMERCIALIZADORA DEL SUR S.R.L., con domicilio en calle SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PCIA. DE TUCUMAN, que en el Expediente Nº 621.991/94, se ha dictado la Disposición Nº 1708/95 de fecha 27 DE JULIO DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 27/07/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a la razón social COMERCIALIZADORA DEL SUR S.R.L., con domicilio en calle GRAL. PAZ Nº 2821, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PCIA. DE TUCUMAN, por infracción a la Resolución ex-S.C. Nº 156/83, reglamentaria de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el accionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3812 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CENTRO JUVENIL de ORLANDO OMAR DUARTE Y JOSE ALBERTO FERNANDEZ, con domicilio en calle BARTOLOME MITRE Nº 2476, CASTELAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 034-005010/95, se ha dictado la Disposición Nº 2598/95 de fecha 19 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 19/09/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º. — Impónese multa de PESOS MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800.-) a la razón social la firma CENTRO JUVENIL de ORLANDO OMAR DUARTE Y JOSE ALBERTO FERNANDEZ, con domicilio en calle BARTOLOME MITRE Nº 2476, CASTELAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción al artículo 10º de la Ley 24.240 y Decreto Nº 1798/94 y al artículo 4º de la mencionada Ley, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles conforme surge de la aplicación supletoria de la Ley 22.802, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º. — El sancionado precedentemente, deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, in fine de la Ley 24.240, debiendo acreditar dicha publicación en este Expediente, en el plazo de CINCO (5) días hábiles. ARTICULO 3º. — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 4º. — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior.". Esta disposición podrá ser apelada por el accionado dentro de los DIEZ (10) DIAS de la última publicación (ART. 45, Ley 24.240). El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3813 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma PREFER S.R.L., con domicilio en calle URUGUAY Nº 2602, BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 617.968/92, se ha dictado la Disposición Nº 379/94 de fecha 22 DE ABRIL DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22/04/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200.-) a la razón social PREFER S.R.L., con domicilio en calle Uruguay Nº 2602, BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3814 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ALBERTO ZAMBORAIN Y LUIS BLOISE, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, Puestos 131, 134 y 137, (Mercado Abastos Beccar) BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 617.969/92, se ha dictado la Disposición Nº 380/94 de fecha 22 DE ABRIL DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22/04/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200.-) a la razón social ALBERTO ZAMBORAIN Y LUIS BLOISE, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, Puestos 131, 134 y 137, (Mercado Abastos Beccar) BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3815 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma PALAOU HNOS. S.A., con domicilio en calle VENEZUELA Nº 4364/66, VILLA MARTELLI, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 625.641/93 (Apert. 034-003398/96), se ha dictado la Disposición Nº 3009/95 de fecha 23 DE OCTUBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 23/10/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-) a la razón social PALAOU HNOS. S.A., con domicilio en calle VENEZUELA Nº 4364/66, VILLA MARTELLI, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción al artículo 1º inc. b) de la ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3816 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma ALTO NORTE S.A., con domicilio en calle AVDA. MITRE Nº 3800, SAN MIGUEL, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 613.901/93, se ha dictado la Disposición Nº 1810/94 de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 30/12/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) a la razón social ALTO NORTE S.A., con domicilio en calle AVDA. MITRE Nº 3800, SAN MIGUEL, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a los artículos 5º y 9º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3817 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma MELLICOVSKY S.A., con domicilio en calle FONDO DE LA LEGUA Nº 2118, MARTINEZ, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 609.944/94, se ha dictado la Disposición Nº 2480/95 de fecha 5 DE SETIEMBRE DE 1995, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 5/09/1995 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) a la razón social la firma MELLICOVSKY S.A. con domicilio en calle FONDO DE LA LEGUA Nº 2118, MARTINEZ, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a los artículos 1º inc. c) y 5º de la Ley 22.802, la cual deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3818 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma CONFORTI HNOS. SOC. DE HECHO DE CARMELO Y OSCAR CONFORTI, con domicilio en calle AUTOPISTA RICHIERI Y BOULOGNE SUR MER —Nave 12—, Puesto 16, VILLA CELINA, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 617.990/92, se ha dictado la Disposición Nº 385/94 de fecha 22 DE ABRIL DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 22/04/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200.-) a la razón social CONFORTI HNOS. SOC. DE HECHO DE CARMELO Y OSCAR CONFORTI, con domicilio en calle AUTOPISTA RICHIERI Y BOULOGNE SUR MER —Nave 12—, Puesto 16, VILLA CELINA, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 a 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3819 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma DOMINGO CENTINI E HIJOS, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el

Expediente Nº 618.510/92, se ha dictado la Disposición Nº 545/94 de fecha 7 DE JUNIO DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 7/06/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000.-) a la razón social DOMINGO CENTINI E HIJOS, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3820 v. 7/10/96

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

La Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, comunica y hace saber a los representantes de la firma JULIAN EDGARDO MEDINA, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, Puesto 101, (Mercado de Abasto) BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, que en el Expediente Nº 618.532/92, se ha dictado la Disposición Nº 534/94 de fecha 06 DE JUNIO DE 1994, la que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 06/06/1994 VISTO: ... CONSIDERANDO: ... EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE: ARTICULO 1º — Impónese multa de PESOS MIL ($ 1.000.-) a la razón social JULIAN EDGARDO MEDINA, con domicilio en calle AVDA. ROLON Nº 2560, Puesto 101, (Mercado de Abasto) BECCAR, PCIA. DE BUENOS AIRES, por infracción a la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 913/91, reglamentaria de la Ley 20.680, la cual deberá abonarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en efectivo o cheque certificado por entidad bancaria, en Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 651, 5º Piso, Sector 29, en el horario de 11.00 a 13.00 y de 13.30 15.00 hs., acreditando dicho pago en el expediente. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma sumariada. ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. — Firmado: Lic. BLANCA CONDE. Director Nacional de Comercio Interior". Esta disposición podrá ser apelada por el sancionado dentro de los CINCO (5) días hábiles de la última publicación. El presente edicto deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1759/72.

e. 3/10 Nº 3821 v. 7/10/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 13 a cargo de la Dra. MIRTA GONZALEZ BURBRIDGE, Sec. Unica de la Dra. PEREIRA de los años 1978 a 1985; TRABAJO Nº 30 a cargo de la Dra. BEATRIZ QUAGLIA DE VIVAS, Sec. Unica de la Dra. MENDEZ, de los años 1978 a 1985; TRABAJO Nº 19 a cargo del Dr. FRANCISCO LEAL, Sec. Unica de la Dra. FIGUEROA, de los años 1979 a 1985; CIVIL Nº 80 a cargo del Dr. DANIEL GUILLERMO ALIOTO, de los años 1973 a 1985; COMERCIAL Nº 24 a cargo de la Dra. MATILDE E. BALLERINI, Sec. Nº 47 del Dr. BENGOLEA, de los años 1974 a 1985, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. - Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 16627/96; 16628/96; 16629/96; 17626/96 y 17709/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 2/10 Nº 3803 v. 4/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 228/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO el artículo 11 del Decreto Nº 512/95 reglamentario de la Ley Nº 24.193; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece los Registros en los cuales los servicios o establecimientos asistenciales públicos o privados, habilitados a los fines de la Ley Nº 24.193 deberán asentar los actos médicos que dicha Ley contempla.

Que el Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes, previsto en el artículo 11 inc. a) apartado II del referido Decreto Nº 512/95, ha sido recientemente diagramado por este Organismo Nacional, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar y unificar los datos en él contenidos, encarando su provisión a los servicios y establecimientos habilitados para las prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley Nº 24.193.

Que la circunstancia apuntada precedentemente implicó una erogación presupuestaria, resultando en consecuencia necesario proceder al recupero de los costos resultantes.

Que se hace imprescindible determinar el canon o arancel que el Organismo Nacional percibirá contra la entrega a cada servicio de trasplante del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes establecido en la referida norma.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Fíjase en pesos veinticinco ($ 25) el arancel que los servicios o establecimientos asistenciales públicos y privados, habilitados a los fines de la Ley Nº 24.193, deberán abonar al INCUCAI en oportunidad de la entrega del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes previsto en el artículo 11 inc. a) apartado II del Decreto Nº 512/95.

ARTICULO 2º: Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, por sí o por intermedio de los Organismos Jurisdiccionales de Procuración, podrán requerir al INCUCAI la entrega del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes, en número suficiente para suministrar a los servicios habilitados para las prácticas trasplantológicas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º: En el supuesto previsto en el artículo anterior, deberá procederse al pago del arancel que por la presente se fija en oportunidad del retiro de dichos Registros en la sede del INCUCAI, sin perjuicio del reembolso que podrán obtener con posterioridad de los servicios de trasplante alcanzados por la obligación prevista en el artículo 11 inc. a) apartado II del Decreto Nº 512/95.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes y a los Organismos Jurisdiccionales. Notifíquese a la Dirección de Administración, a la Dirección Científico Técnica, al Departamento Jurídico y a las demás áreas involucradas del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

e. 2/10 Nº 3823 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 229/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Resolución Nº 150/96 del registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo invocado se estableció la obligatoriedad para los servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas, de llevar un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los Organismos Jurisdiccionales, en su caso, destinado al asiento cronológico de todos los implantes de órganos y/o tejidos que se lleven a cabo en dichos servicios.

Que en el ámbito de la Capital Federal el INCUCAI ha encarado el suministro de dichos Libros de Actas a los servicios alcanzados por la obligación establecida.

Que la circunstancia apuntada precedentemente implicó una erogación presupuestaria, resultando en consecuencia necesario proceder al recupero de los costos resultantes.

Que se hace imprescindible determinar el canon o arancel que el Organismo Nacional percibirá contra la entrega a cada servicio de trasplante del Registro de Dadores, Receptores y Trasplantes establecido en la referida norma.

Que el Departamento Jurídico y la Dirección Científico Técnica han tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Fíjase en pesos quince ($ 15) el arancel que los servicios de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas deberán abonar al INCUCAI en oportunidad de la entrega del Libro de Actas establecido en la Resolución Nº 150/96.

ARTICULO 2º: Regístrese. Comuníquese a la Sociedad Argentina de Trasplantes y a los Organismos Jurisdiccionales. Notifíquese a la Dirección de Administración, a la Dirección Científico Técnica, al Departamento Jurídico y a las demás áreas involucradas del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

e. 2/10 Nº 3824 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 231/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Resolución Nº 428/95 del registro de este I.N.C.U.C.A.I., y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se aprobaron las normas de procuración, procesamiento, conservación y distribución de estructuras valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos.

Que resulta necesario ampliar los criterios operativos de distribución, asignación y adjudicación de estructuras valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos.

Que los criterios a implementar permitirán la adecuada elaboración del algoritmo de adjudicación a incorporar al Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del INCUCAI.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 44 de la Ley 24.193.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase la ampliación de los criterios de Distribución, Adjudicación y Asignación de Estructuras Valvulares, Vasos y otros tejidos cardíacos que como ANEXO UNICO, forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Déjanse sin efecto todo lo establecido en el Apartado F de la Resolución 428/95 del INCUCAI que con relación a la distribución, adjudicación, asignación de estructuras

valvulares, vasos y otros tejidos cardíacos provenientes de donantes cadavéricos para su posterior implante, se oponga a la presente.

ARTICULO 3º: Las normas contenidas en el Anexo Unico, tendrán vigencia por el término de 1 (un) año a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido dicho periodo se procederá al análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

ARTICULO 4º: Constitúyese una Comisión de Evaluación y Seguimiento, conformada por el Directorio del INCUCAI, la Dirección Médica, la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico todas ellas del INCUCAI, conjuntamente con la Sociedad Argentina de Trasplantes la que analizará y evaluará en forma permanente la aplicación y resultados de la presente norma y que será presidida por un miembro del Directorio del Organismo Nacional.

ARTICULO 5º: La información en todas sus formas brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de declaración jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los jefes de equipo y profesionales habilitados.

ARTICULO 6º: A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución los equipos autorizados para la realización de implantes de Estructuras Valvulares, Vasos y otros tejidos cardíacos deberán comunicar por escrito al Organismo Nacional los datos personales del/los profesionales que actúen en la coordinación de los operativos de distribución, adjudicación y asignación del tejido solicitado, así como el/los medios de comunicación para su ubicación (telefonía celular, de tierra, fax, radiomensaje u otro), debiendo consignar nombre/s y apellido/s del/los coordinador/es, número/s telefónico/s, código/s de identificación, etc. que posibilite su inmediata ubicación, refrendada por el jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 7º: Las comunicaciones a los respectivos equipos de implante de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos se efectuarán a través de los medios declarados por aquellos mediante el procedimiento establecido en el Artículo 6º de la presente.

ARTICULO 8º: A los fines de la distribución adjudicación y asignación de los tejidos procesados y conservados los Bancos habilitados se comportarán como un BANCO UNICO generando, en el INCUCAI, un REGISTRO UNICO POR CADA TIPO DE TEJIDO.

ARTICULO 9º: La aceptación o rechazo del tejido ofrecido será dentro de las 24 (veinticuatro) horas de "recibida" la comunicación desde el Organismo Nacional, Provincial o Jurisdiccional.

ARTICULO 10º: Los equipos deberán implantar el tejido en un plazo no mayor de 3 (tres) semanas de la asignación por parte del INCUCAI. Cuando por justificadas razones clínico - quirúrgicas el equipo no procediese a retirar la válvula para su implante deberá remitir en forma inmediata, vía Fax, notificación a la Guardia Médica Operativa a efectos de su redistribución.

ARTICULO 11º: El fallecimiento y/o modificación de la/s situación clínica de los receptores incluidos en la categoría de URGENCIA para válvula aórtica, deberá ser comunicado por escrito al Organismo de Procuración respectivo, refrendado por el jefe de equipo autorizado.

ARTICULO 12º: El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las Normas establecidas en la presente Resolución darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.193.

ARTICULO 13º: Regístrese, dése para su publicación al Registro Oficial, comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento Jurídico, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales, a quien corresponda, cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO UNICO

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE VALVULAS - VASOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTE DE DONANTES CADAVERICOS

1. — DEFINICIONES

1.1. — Definición de Lista de Receptores.

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para implante valvular, vascular y otros tejidos cardíacos y distribución, asignación y adjudicación de los mismos provenientes de donantes cadavéricos se define una LISTA UNICA NACIONAL.

1.2 Lista de Receptores

1.2.1. El registro de pacientes potenciales receptores de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos se realizará en el ámbito Nacional a través de una LISTA UNICA.

1.2.2. Todo potencial receptor de implante de válvulas, vasos y otros tejidos cardíacos —ya sea de donante cadavérico o vivo en el caso de válvulas— deberá estar inscripto en la Lista de Espera del INCUCAI.

2. — CATEGORIAS CLINICAS

2.1. Urgencias: Se consideran en esta categoría todos los potenciales receptores de VALVULA AORTICA que cursen las siguientes situaciones clínicas:

a) Tronco Arterioso.

b) Síndrome de corazón izquierdo hipoplásico (R.N.).

c) Endocarditis Bacteriana de válvula natural o protésica con:

c.1) Síndrome febril que no responde a tratamiento médico luego de 7 días de antibioticoterapia.

Gérmenes Gram - Estafilococos.
Hongos Enterococos.

c.2) Alteraciones Hemodinámica CF III - IV.

c.3) Embolismo sistémico (cerebral - periférico).

c.4) Maza intracardíaca (vegetación valvular mayor de 1 (un) cm. de diámetro).

c.5) Abceso anular con Ecocardiograma con o sin trastorno del ritmo cardíaco (bloqueos incompletos o completos)

2.2 Electivos: Se consideran en esta lista los potenciales receptores de válvula aórtica (que no reúna criterios de urgencia), válvula pulmonar, válvula mitral, vasos, conductos y pericardio.

3. — CRITERIOS DE ASIGNACION DE VALVULAS — VASOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS.

3.1 No podrán incorporarse receptores en situación de urgencia a la lista una vez iniciado el operativo ni durante el desarrollo del mismo.

3.2 El Organismo Nacional, informará al equipo correspondiente los siguientes datos del tejido a los fines de su aceptación o rechazo los que deberán efectuarse dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución.

— Diámetro y longitud del homoinjerto valvular
(diámetro solicitado más menos 2 mm)

— Categoría Valvular: 2 (ausencia defectos)

— Categoría Valvular: 1 (indicar defectos)

— Diámetro y longitud del vaso o conducto.

— Superficie del pericardio.

4. PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION DE VALVULAS — VASOS — CONDUCTOS Y OTROS TEJIDOS CARDIACOS

4.1 El proceso será llevado a cabo de acuerdo al Sistema Informatizado Electrónico Nacional de Datos del INCUCAI considerando una lista de urgencia y una de electivos según los criterios consignados en 2.1 y 2.2

4.2 Secuencia de distribución

4.2.1. a) Urgencia: se confrontará la lista de potenciales receptores con el registro único de válvulas aórticas de este INCUCAI.

De no haber válvula adecuada al requerimiento del receptor se pasará a la lista de Electivos.

b) Electivos: se confrontará la lista de potenciales receptores de:

— Válvula aórtica.

— Válvula pulmonar.

— Conducto.

— Vaso.

— Pericardio

con el registro único de este INCUCAI, según tipo de tejido solicitado.

4.2.2. Procedimiento de Asignación.

Urgencia: * Diámetro y longitud del homoinjerto (diámetro solicitado (más - menos 2 mm.)

* Imposibilidad de anticoagulación.

* Sexo femenino en edad fértil.

* Tiempo en lista de espera de urgencia.

Electivo: * Diámetro y longitud del homoinjerto (diámetro solicitado (más - menos 2 mm.)

* Imposibilidad de anticoagulación.

* Sexo femenino en edad fértil.

* Tiempo en lista de espera de Electivos.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA CONSIDERADA COMO DE "EXCEPCION" Y SERA RESUELTA POR EL ORGANISMO DE PROCURACION NACIONAL, PROVINCIAL O JURISDICCIONAL SEGUN CORRESPONDA DEBIENDO SER FUNDAMENTADAMENTE DOCUMENTADA Y SOMETIDA POSTERIORMENTE PARA SU EVALUACION A CONSIDERACION DEL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

e. 2/10 Nº 3825 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 233/96

Bs. As., 24/9/96

VISTO la necesidad de formalizar el uso del SISTEMA INFORMATICO REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Sistema Informático, en sus diferentes niveles, está dirigido e implementado con el objeto de permitir a sus distintos efectores la carga y consulta, según el caso, de los datos que hacen al Registro Nacional de Pacientes en Diálisis.

Que la puesta en marcha de dicho sistema permite la actualización permanente del Registro Nacional, establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95.

Que este sistema posibilita su utilización por parte de efectores públicos y privados (servicios o centros de diálisis) y de los Organismos Jurisdiccionales de Procuración.

Que a los efectos de formalizar su uso, se han elaborado convenios, estableciéndose las cláusulas a las que quedarán sujetas las licencias que se otorgan y que la utilización de dicho sistema informático resulta beneficioso para este Instituto Nacional como así también para los efectores referidos precedentemente.

Que la preparación y puesta en marcha del referido sistema, ha significado una erogación presupuestaria para el Organismo Nacional, lo que justifica el recupero de los costos invertidos.

Que, no obstante ello, se ha decidido exceptuar a los Organismos Jurisdiccionales y a los efectores públicos, del pago de los montos establecidos.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 19 de setiembre de 1996, según consta en Acta Nº 24.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los ORGANISMOS JURISDICCIONALES para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo I pasa a forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los EFECTORES PUBLICOS para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo II pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE y los EFECTORES PRIVADOS para el uso del Sistema Informático Registro Nacional de Pacientes en Diálisis, que como Anexo III pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Fíjase en pesos trescientos ($ 300) el arancel que como canon de ingreso deberán abonar los Efectores Privados y en pesos cien ($ 100) la cuota mensual de mantenimiento del sistema cuyo uso se autoriza.

ARTICULO 5º — Quedarán exentos de los pagos establecidos en el artículo precedente, los Organismos Jurisdiccionales y los Efectores Públicos.

ARTICULO 6º — Regístrese. Comuníquese a los Organismos Jurisdiccionales, a la Sociedad Argentina de Nefrología, a la Sociedad Argentina de Trasplante y a las Areas correspondientes del INCUCAI. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

ANEXO I

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS" ORGANISMOS JURISDICCIONALES

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habrá de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro Nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial, alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales.

CLAUSULA TERCERA: El LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un periodo de un año, prorrogables por iguales periodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión. Tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) días corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, el LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30 días) corridos de la notificación, manteniéndose durante este término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma gratuita, quedando exento el LICENCIATARIO del pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO II

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS" EFECTORES PUBLICOS

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habrá de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial, alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales.

CLAUSULA TERCERA: El LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un periodo de un año, prorrogables por iguales periodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión, tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) días corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, EL LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con un anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30) días corridos de la notificación, manteniéndose durante se término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma gratuita, quedando exento el LICENCIATARIO del pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente.

ANEXO III

CONVENIO

LICENCIA DE USO DEL SISTEMA INFORMATICO
"REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS"
EFECTORES PRIVADOS

Entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado en este acto por el Sr. Presidente del Directorio, Doctor Daniel Ricardo NEUSTADT, con domicilio en calle Ramsay 2250 de Capital Federal, en adelante "EL CONCEDENTE", por una parte y representado en este acto por , con domicilio en en adelante "EL LICENCIATARIO", por la otra, con vistas a implementar el uso del Programa "SISTEMA INFORMATICO "REGISTRO NACIONAL DE PACIENTES EN DIALISIS", acuerdan suscribir el presente convenio el cual se habrá de sujetar a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: EL CONCEDENTE, en su carácter de titular de los derechos intelectuales del Sistema Informático "Registro Nacional de Pacientes en Diálisis", se compromete a otorgar el uso de dicho sistema al LICENCIATARIO, con todos los rubros que lo integran.

CLAUSULA SEGUNDA: EL LICENCIATARIO y EL CONCEDENTE se comprometen recíprocamente al cumplimento de las siguientes obligaciones:

a) EL LICENCIATARIO se abstendrá de copiar, reproducir, adaptar y/o modificar el sistema suministrado y de comunicar su nombre o título a terceros, sin la autorización previa del CONCEDENTE.

b) EL CONCEDENTE supervisará y controlará el uso del sistema de acuerdo con los términos de esta licencia.

c) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir e incluir la nota de propiedad intelectual del CONCEDENTE en todas las copias donde aparezca, en forma completa o parcial alguna parte del sistema original, incluidas sus modificaciones.

d) EL LICENCIATARIO se compromete a reproducir las cláusulas de este contrato en caso de entrega del sistema a terceros.

e) EL LICENCIATARIO se abstendrá de proveer y/o poner el sistema (en forma completa o parcial) a disposición de persona alguna, sin previo consentimiento escrito del CONCEDENTE.

f) EL LICENCIATARIO se abstendrá de usar el sistema con fines comerciales:

CLAUSULA TERCERA: EL LICENCIATARIO acepta que las marcas, nombres comerciales, patentes y demás derechos de la propiedad intelectual utilizados en relación al sistema, son propiedad exclusiva del CONCEDENTE.

CLAUSULA CUARTA: EL CONCEDENTE está exento de reclamos en lo que se refiere a cualquier pérdida o daño causados, directa o indirectamente, en relación con esta licencia, el sistema y su utilización.

CLAUSULA QUINTA: El presente convenio se ajustará a los siguientes términos:

a) La licencia se otorgará por un período de un año, prorrogables por iguales períodos si alguna de las partes no manifiesta fehacientemente su voluntad de rescisión. Tal voluntad deberá manifestarse con una antelación no menor de treinta (30) días corridos de la fecha prevista para el vencimiento del presente convenio.

b) No obstante lo explicado en el punto a), el CONCEDENTE puede notificar por escrito la terminación de la licencia, si ocurre alguna de las siguientes situaciones:

— Si EL LICENCIATARIO se encuentra en contravención de algún término, condición o especificación de este contrato o cualquier otro requerido por ley o si ha incurrido en falta de pago de dos cuotas consecutivas del arancel mensual estipulado.

— Si el sistema es ya obsoleto.

c) Una vez finalizada la licencia, el LICENCIATARIO devolverá de inmediato al CONCEDENTE todas las copias del sistema.

Sin perjuicio de lo establecido, en cualquier momento las partes podrán proceder a la rescisión del presente convenio sin expresión de causa, comunicando su decisión por medio fehaciente y con una anticipación no menor de treinta (30) días corridos. En caso de no expresarse fecha para la rescisión, la misma operará automáticamente transcurridos treinta (30 días) corridos de la notificación, manteniéndose durante este término vigentes las estipulaciones de este convenio.

CLAUSULA SEXTA: La omisión o descuido por parte del CONCEDENTE en hacer cumplir en todo momento, las condiciones aquí expuestas, no será juzgada ni interpretada como un abandono de los derechos del mismo. No afectará en modo alguno la validez de esta licencia, ni implica la pérdida de los derechos del CONCEDENTE de iniciar acciones posteriores.

CLAUSULA SEPTIMA: La presente licencia se concede en forma onerosa, quedando sujeto el LICENCIATARIO al pago del canon de ingreso y del arancel de mantenimiento por el sistema informático objeto de este convenio.

En Buenos Aires, a los días del mes de de 1996, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI.

e. 2/10 Nº 3826 v. 4/10/96

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución 241/96

Bs. As., 27/9/96

VISTO la Resolución Nº 429/95 del Registro de este I.N.C.U.C.A.I. y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se establecieron las pautas referidas a la recolección e infusión de células precursoras del tejido hematopoyético y los requisitos necesarios para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para Trasplante de Médula Osea;

Que es necesario ampliar el apartado C) inciso 12-f) según el cual el Equipo debe integrarse con un Médico especialista en Hemoterapia, dado que los Servicios de Hemoterapia de los Establecimientos pueden encontrarse bajo la jefatura de un Médico especialista en Hematología;

Que en caso de que la jefatura del Servicio de Hemoterapia y Trasplantes de Médula Osea sea desempeñada simultáneamente por el mismo profesional, no resultará necesario la incorporación al Equipo de Trasplantes de un profesional de la especialidad Hemoterapia;

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete:

Que se actúa en virtud de las facultades previstas en el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Que el tema ha sido tratado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 25 del día 25 set. del corriente año;

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el apartado C) inciso 12-f) de la Resolución INCUCAI Nº 429/95, estableciéndose que el Equipo de Profesionales deberá contar con un (1) Médico especialista en Hemoterapia con Título habilitante, que acredite cinco (5) años de experiencia y antecedentes en Trasplante de Médula Osea.

Cuando el Jefe de Equipo de Trasplante de Médula Osea sea simultáneamente Jefe del Servicio de Hemoterapia, podrá reemplazar al Hemoterapeuta en su función.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a las áreas involucradas de este INCUCAI, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, Sociedad Argentina de Hematología y a los Organismos Jurisdiccionales. Dése al Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 2/10 Nº 3827 v. 4/10/96